

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

"Nueva Ley de Amparo, una perspectiva diferente de justicia en México"

TRABAJO RECEPCIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA
EN DERECHO

PRESENTA:

Silvia Martínez Chávez

Directora del trabajo recepcional:

Mtra. Norma Olivares Sánchez

México, D.F., febrero, 2016.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

AGRADECIMIENTOS

A la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO cuyo lema "*Nada humano me es ajeno*", que me permitió ejercer el derecho a dar y recibir educación y me brindó apoyo para la impresión y empastado del presente trabajo recepcional. Al extraordinario equipo administrativo, técnico y académico de PESKER, cuyo trabajo y conocimientos que hace posible la creación de nuevos profesionales del Derecho y de otras carreras, motivándonos a seguir sus pasos y honrar sus esfuerzos. A las y los inigualables chicos triple "AAA", Alejandra, Alma, Agustín, a Rocío e Irene y el resto de "ángeles", que realizaron los trámites escolares en nuestro nombre.

A las autoridades de los planteles alternos por su colaboración y apoyo para llevar a buen fin este largo proceso de formación educativa.

A mis alumnas, cuya atención y tiempo dedicado a cada clase me permitieron poner en práctica lo aprendido, pero sobre todo, me enseñaron que se puede estudiar y aprender aún en condiciones de crisis. Verlas crecer y superarse, fue mi mejor experiencia como estudiante universitaria, pues con ellas aplique las técnicas de mis maestros y vi los resultados que también me hicieron crecer.

A mis Lectores, Mtra. María de los Ángeles Lara López, Mtro. José Ricardo Piña Cansino, Mtra. Laura Díaz Escutia y Mtro. Tonatiuh Hernández Correa, por el tiempo destinado a la revisión del presente trabajo de investigación, cuyos comentarios y acertadas observaciones, sin duda contribuyeron a enriquecerlo.

A mis Sinodales, cuya calificación a la exposición en el examen profesional, determinará la posibilidad de cerrar mi ciclo como estudiante, para titularme como Licenciada en Derecho y a mi Directora, la Mtra. Norma Olivares Sánchez, por su acompañamiento y guía en la elaboración de este trabajo recepcional.

DEDICATORIAS

A mi mamá que antes de partir decía que estaba llenando su bolsita de estrellas para ponerle una en el cielo a cada uno de sus seres queridos, porque la que me dedicó ha guiado cada día de mi vida. A mis familiares difuntos porque su recuerdo nos une en tiempos difíciles y algún día volveremos a reunirnos.

A mis hermanas, cuñado y sobrinos, por ser mi apoyo, motivo de inspiración para ser digna de pertenecer a su familia y de realizar cada actividad basada en los principios éticos que nos inculcaron desde la infancia.

A María que sufrió, al ver sus brazos vacíos, cuando su hijo fue víctima de la *inaplicabilidad de la justicia*; y a los de todas las Marías que siguen la tradición, al ser separadas de sus hijos, sujetos a *juicios con vicios de procedimientos*; o cuando ellas son *privadas de su libertad* y su única esperanza en la justicia humana, está depositada en el *Juicio de Amparo* y las autoridades facultadas para conocer y resolver las controversias en ellos planteadas.

Al único amigo, compañero de vida, consejero, guía, maestro y Justo Juez, Jesús de Nazaret, quien siempre ha estado presente cuando más lo he necesitado, enseñándome que hay quienes estudian la palabra y la Ley de Dios para ponerla al servicio de los hombres, pero hay quienes estudiamos la palabra y la Ley del hombre para ponerla al servicio de Dios, y dispuso que:

“Nunca se apartara de tu boca este libro de la Ley, sino que de día y de noche meditaras en él, para que guardes y hagas conforme a todo lo que en él está escrito...”

Fragmento, Josué 1:8

En mi caso, aplica también a la Constitución, la Ley de Amparo, los Derechos Humanos y la Ley secundaria, pero sin perder de vista el derecho de las personas a una justicia pronta, expedita, equitativa, ética y con calidad humana.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPITULO I

EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL AMPARO MEXICANO.

1.1 El amparo, su origen y evolución constitucional.....	11
1.1.1 Constitución de Yucatán de 1841.....	11
1.1.2 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	14
1.1.3 Constitución de 1857.....	21
1.1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	27
1.2 Preceptos Constitucionales relacionados con el Juicio de Amparo.....	28
1.2.1 Derechos Humanos y Garantías del gobernado.....	28
1.2.1.1 Derechos Fundamentales, Garantías Individuales, Derechos Humanos y sus características principales.....	34
1.2.1.2 Principios Interpretativos de los Derechos Humanos.....	38
1.2.2 Artículo 94, Poder Judicial de la Federación.....	39
1.2.3 Artículos 103 y 107, Juicio de Amparo	40
1.2.3.1 Principios rectores del Juicio de Amparo.....	41
1.2.4. Artículo113, Responsabilidad de la Autoridad.....	47
1.2.5 Reformas constitucionales a los artículos relacionados con el Amparo y a su Ley Reglamentaria.....	49

CAPITULO II

EL AMPARO, SU LEY REGLAMENTARIA DE 1936 Y EL PODER JUDICIAL.

2.1 Juicio de Amparo Mexicano, concepto, fin y objetivo.....	55
--	----

2.2	El Juicio de Amparo, un medio de Control Constitucional, Legal y Convencional.....	59
2.3	Evolución cronológica de la Ley de Amparo.....	61
2.4	Estructura de la Ley de Amparo de 1936.....	65
2.5	El Poder Judicial de la Federación, estructura, organización y facultades.....	67
2.5.1	Competencia del Poder Judicial en materia de amparo.....	72
2.5.2	Resolución de controversias.....	73
2.5.3	La cláusula de interpretación conforme.....	75
2.6	La Jurisprudencia.....	79
2.6.1	Jurisprudencia por reiteración de criterios.....	81
2.6.2	Jurisprudencia por contradicción de tesis.....	82
2.6.3	Interrupción de la Jurisprudencia.....	83
2.6.4	Jurisprudencia por sustitución.....	83
2.7	Declaratoria General de Inconstitucionalidad.....	84

CAPITULO III

EL AMPARO Y SU LEY REGLAMENTARIA VIGENTE.

3.1	Estructura de la nueva Ley de Amparo.....	87
3.1.1	Procedencia del Juicio de Amparo.....	89
3.1.2	El Juicio de Amparo, vía de tramitación y formas de promoción.....	91
3.2	Partes en el amparo.....	93
3.2.1	El Interés legítimo.....	96
3.2.2	El Amparo colectivo.....	96
3.3	Plazos.....	97
3.4	Sentencia.....	98
3.5	Medios de impugnación.....	100

3.6	Procedimiento de Amparo.....	109
3.6.1	El amparo indirecto.....	112
3.6.1.1	Suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto.....	119
3.6.2	El Amparo Directo.....	123
3.6.2.1	Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo.....	130
3.6.3	El Amparo adhesivo.....	131
	CONCLUSIONES.....	135
	FUENTES DE INFORMACION.....	137

INTRODUCCION

Al Amparo mexicano, no hay que extranjerizarlo, sino más bien internacionalizarlo”

Ignacio Burgoa

El Juicio de Amparo Mexicano conserva su condición *sui generis*, podemos hacerlo compatible con el Derecho Internacional, pero mantenerlo como ejemplo a seguir en otros sistemas jurídicos, en virtud de ser *Ley de Amparo, una perspectiva diferente de justicia en México*; pues se ha mantenido en constante renovación jurídica, adecuándose a los requerimientos de cada época y ahora enfrenta el reto jurídico y social del nuevo milenio; donde la globalización en todos los órdenes, rebasa las fronteras y los conceptos de soberanía.

En el presente trabajo de investigación, estudiaremos el Juicio de Amparo y su Ley Reglamentaria conoceremos el enfoque de la Nueva Ley de Amparo, con el objetivo de identificar *cómo inciden los alcances y efectos de los cambios y las innovaciones en esta compleja figura jurídica de naturaleza procesal; y cómo trascienden en la interpretación y aplicación de este medio de Control de la Constitucionalidad, Legalidad, Difuso y de la Convencionalidad*, debido a la reforma de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011 al artículo 1º constitucional; los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por México; los Derechos Humanos y sus Garantías, reconocidos y otorgados en los primeros 29 artículos constitucionales y el Derecho Penal. En otras palabras, es de nuestro interés saber: *Cómo se humaniza el Juicio de Amparo y cómo se positivizan los Derechos Humanos a través de la Constitución y la Ley de Amparo.*

El conocimiento actualizado del Derecho, nos permite desarrollar capacidades para el trabajo y la oportuna toma de decisiones sobre todo en materia de Amparo, donde los plazos son a término y sólo excepcionalmente pueden ser ampliados; por lo que para litigarlo debemos tener un panorama integral y no parcelado, como se imparte en el salón de clases. La meta es lograr una correcta aplicación de las

disposiciones que contribuyen a mejorar la impartición de la Justicia Federal y aprovechar todos los recursos legales disponibles en la promoción de los Amparos: Indirectos, Directos y Adhesivos, que son conocidos y resueltos por los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y así optimizar sus beneficios en la *praxis* profesional abarcando doctrina, la investigación, el litigio, la aplicación y la docencia, que son de particular importancia para quienes buscamos ejercer el Derecho.

Por lo tanto, desarrollaremos este trabajo de investigación en tres capítulos:

- I. Origen y evolución constitucional del Juicio de Amparo Mexicano;
- II. El Amparo, su Ley Reglamentaria de 1936, y el Poder Judicial;
- III. El Amparo y su Ley Reglamentaria vigente.

Revisaremos brevemente la historia de su origen y evolución constitucional y legal, partiendo de la Constitución Yucateca de 1841; de los fundamentos constitucionales del Amparo y su ámbito de aplicación en las Constituciones de 1847, 1857 y 1917, en vigor; veremos la cronología de su Ley Reglamentaria a partir de 1861 a la fecha; haremos un análisis comparativo a la estructura de las Leyes de Amparo de 1936 y 2013 y estudiaremos las formas de promoción del Amparo.

En consecuencia, estudiaremos el Juicio de Amparo Mexicano, desde la perspectiva del análisis a los artículos: 1º, 94, 103, 107 y 113 constitucionales, que en conjunto motivaron una renovación del enfoque garantista y la responsabilidad del Estado en la defensa de los Derechos Humanos y sus Garantías; la determinación de las facultades y obligaciones de la autoridad; al establecer límites al poder juzgador nacional, sujetando sus actos a las nuevas disposiciones constitucionales, que reconocen los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que son reflejados en la Ley de Amparo.

De acuerdo al objetivo de investigación enfatizaremos el estudio de los artículos

103 y 107 constitucionales como fundamentos del Juicio de Amparo y los relativos al Amparo, así como los de la Ley Reglamentaria vigente, haremos una correlación entre sí y, cuando proceda, con los preceptos constitucionales; en virtud de que la mayoría de doctrinarios hacen referencias a la Ley de Amparo abrogada y al análisis a los proyectos de reforma y/ o elaboración de la Nueva Ley de Amparo.

Son objetivos generales:

1. Cuál es el origen y evolución constitucional y legal del Juicio de Amparo;
2. Cómo surge y evoluciona la Ley de Amparo;
3. Cómo puede el Poder Judicial conocer y resolver las controversias entre la autoridad responsable y el quejoso a través del Juicio de Amparo;
4. Cuál es la estructura y el enfoque de la Nueva Ley de Amparo.

Objetivos particulares:

1. Hacer un breve un análisis comparativo y cualitativo de las Constituciones de 1841; 1824 vs. 1847; 1857 y 1917 en relación al Juicio de Amparo;
2. Comparar la estructura de las Leyes de Amparo de 1936 y 2013; así como de sus figuras procesales, dando particular atención a su procedimiento, sin tocar la práctica forense;
3. Estudiar la estructura, funciones y facultades de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y su ámbito de competencia en materia de Amparo y Jurisprudencia; y por último,
4. Hacer un análisis exegetico a los artículos 103 y 107 constitucionales y los relacionados con el Juicio de Amparo y su Ley Reglamentaria.

En cuanto al sistema de trabajo nos apoyaremos en un sistema mixto que nos permitirá hacer una revisión cualitativa y cuantitativa.

Dada la amplitud de la información, recurriremos a cuadros para concentrar la

información más relevante y para hacer análisis comparativos. También nos apoyaremos en figuras ilustrativas para dar una idea del tema a tratar.

En cuanto a la redacción, procuraremos usar un lenguaje sencillo, con una prosa de tipo narrativo, descriptivo, usando los términos legales solo en casos estrictamente necesarios y procuraremos indicar a que nos referimos; tenemos la finalidad de hacer este trabajo accesible a todo tipo de lector aunque no tenga conocimientos básicos de Amparo, pero que quiera conocer del tema. Por último, usaremos abreviaturas para referirnos a las siguientes leyes y órganos jurisdiccionales:

ACR. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

CRM. Constitución de la Republica Mexicana de 1857.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

LAA. Ley de Amparo de 1936.

LA. Nueva Ley de Amparo de 2013.

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DOF. Diario Oficial de la Federación.

CJF. Consejo de la Judicatura Federal.

PJF. Poder Judicial de la Federación.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sustentante.

CAPITULO I

EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL AMPARO MEXICANO.

SUMARIO: 1.1 El amparo, su origen evolución constitucional; 1.1.1 Constitución de Yucatán de 1841; 1.1.2 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; 1.1.3 Constitución de 1857; 1.1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; 1.2 Preceptos Constitucionales relacionados con el Amparo: 1.2.1. Derechos Humanos y Garantías del gobernado; 1.2.1.1 Derechos Fundamentales, Garantías Individuales, Derechos Humanos y sus características principales; 1.2.1.2 Principios Interpretativos de los Derechos Humanos; 1.2.2 Artículo 94, Poder Judicial de la Federación; 1.2.3 Artículos 103 y 107, Juicio de Amparo; 1.2.3.1 Principios rectores del Juicio de Amparo; 1.2.4. Artículo 113, Responsabilidad de la Autoridad; 1.2.5 Reformas constitucionales a los artículos relacionados con el Amparo y a su Ley Reglamentaria. .

1.1 El amparo, su origen y evolución constitucional.

Todo Estado democrático requiere para su existencia, en lo general, de un territorio nacional, donde ejerce su jurisdicción; un gobierno con división de poderes, cuya autoridad sólo puede decidir y actuar conforme al mandato constitucional y a la legislación secundaria; una población cuya voluntad soberana está depositada en sus autoridades; y en lo particular, de una Constitución que lo legitima, le da estructura, unión e integridad: y de un Juicio de Amparo, como medio de control que proteja a la Carta Magna, y de seguridad al gobernado y al Estado de Derecho.

La historia del Estado Mexicano independiente, la Constitución y el Amparo, como su principal medio de control, han seguido una ruta paralela; por este motivo buscaremos el origen y evolución del Juicio de Amparo Mexicano en la Constitución de Yucatán de 1841; en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; en la Constitución de 1857; en la Constitución de 1917 y en las reformas a los artículos constitucionales relacionados con el Juicio de Amparo.

1.1.1 Constitución de Yucatán de 1841.

En el México independiente, encontramos el Juicio de Amparo en el proyecto elaborado por el Diputado y Congresista Crescencio Rejón para la Constitución de

Yucatán de 1841. Cuyo Estado, -inconforme con las Siete Leyes y con los mandatos de las autoridades de la época-, en 1840, se separó de la República, y convocó un Congreso para emitir su propia Constitución como Estado Federal.

El proyecto contempló la inclusión de un medio de Control Constitucional y de la Legalidad, -el Juicio de Amparo, con las características y personalidad jurídicas, que aún lo distinguen de otros medios extranjeros de Control Constitucional-; y la creación de un Poder Judicial con facultades para conocer y resolver de las controversias entre particulares y las autoridades; incluso dotó a la Corte Suprema con funciones de Tribunal Constitucional.

Convirtió al Juicio de Amparo en un amplio y efectivo medio de salvaguarda a la Constitución, cuyo objetivo principal fue lograr *el respeto y la observancia de las Garantías Individuales*, protegerla de las leyes y decretos de la legislatura y providencias del gobernador que fueran contrarias a la Constitución; también de cualquier acto excesivo de autoridades federales o estatales de los tres poderes; cuando son afectados por el ejercicio de la función pública. En su propuesta encontramos la influencia europea y americana:

1. De la tradición jurídica española y novohispana, aplicó los términos: *amparo* (Soberanes, 1994: 9), conocido como sinónimo de “protección al particular frente al poder cuando era privado de sus derechos subjetivos” y *reclamo*, vinculado a la relación entre autoridades.

Hay antecedentes del “reclamo” en la primera y la segunda de las Siete Leyes de 1836. En la Primera Ley, el artículo 12 estableció que el reclamo suspendería la ejecución hasta el fallo de la Corte Suprema, en la expropiación de una propiedad privada por causa de utilidad pública y en la Segunda Ley, las fracciones I y II del artículo 2º, se referían a las atribuciones del Supremo Poder Conservador, (Tena, 1994: s/p.; y Chávez, 1990: 50).

2. Del sistema jurídico inglés, tomo las características del *Acta de Habeas Corpus (1679)*, que no creó derechos, pero confirmó el derecho a la protección de la libertad individual, también influyó en otras legislaciones al establecer las bases del instrumento procesal, relativo a los derechos humanos y consecuentemente al Juicio de Amparo, también tomó en cuenta la Declaración de Derecho, *Bill of Rights (1688)*, que ratificó antiguos derechos y libertades, pero los extendió a la población, mediante el régimen del Derecho Público, (Huerta, 2010: 78).

3. Del régimen jurídico americano, usó la estructura, organización y funciones del Poder Judicial que juzgaba y emitía sentencias en litigios a petición de parte; se *pronunciaba sobre casos particulares y no sobre principios generales*; no se sujetaba a la presentación de casos; era un contrapeso en la relación con otros poderes al valorar sus actos con los gobernados y decidir en consecuencia. y adopto el *Judicial Review*, (Chávez, 1990: 55).

Tanto Rejón como Otero, fijaron su atención en este punto, adecuándolo a las necesidades del país; actualmente se aplica como un *principio rector del juicio de amparo sobre la relatividad de la sentencia*.

La Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841, estableció:

Los fines (Chávez, 1990: 53), de la exposición de motivos del proyecto de Constitución de Yucatán son:

La protección de los derechos fundamentales contra actos violatorios de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales. (Juicio de Amparo o Juicio de Garantías)

Hace referencia al "*principio de relatividad de las sentencias*", es decir, que la "*ley censurada, no se destruiría, pero se opacaría con la jurisprudencia*". Se refiere al "*interés particular*" como el encargado de "*promover la censura de las leyes*", es decir, que sólo "*procedería el amparo a instancia de parte*"

Finalmente se incluyeron cuatro tipos de Amparo en el texto constitucional (conforme al órgano jurisdiccional que conoce; son antecedentes del Amparo Indirecto y Directo):

1. Amparo por violación de garantías individuales por autoridad no judicial, que conocería un

<p>juez de primer instancia;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Amparo por violación de garantías individuales por juez de primera instancia, que conocería el superior jerárquico; 3. Amparo contra actos del gobernador por violación a la Constitución (no incluía actos violatorios a la ley secundaria); conocería la Corte Suprema del Estado y sus resoluciones tendrían efectos particulares; y 4. Amparos contra actos inconstitucionales del legislativo. Conocería la Corte Suprema y sus resoluciones tendrían efectos particulares. <p>Al Poder Judicial, y la Corte Suprema de Justicia del Estado, le solicita alcance un desarrollo y fortalecimiento como su homólogo norteamericano (Chávez, 1990:53 y 54):</p> <p>a) <i>El Control de la Legalidad:</i> (actos inconstitucionales del Ejecutivo): Artículo 63 (8º Constitucional) <i>“Los Jueces de primera instancia ampararan, en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”</i></p> <p>Artículo 64 (9º Constitucional) <i>“De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”</i></p> <p>b) <i>Control Constitucional:</i> contra actos inconstitucionales de la Legislatura (Leyes y Decretos), y del Gobernador del Estado (providencias): Artículo 53 (62 Constitucional) <i>“Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas”</i></p>
--

Diseño propio

Yucatán se reincorporó al Pacto Federal en 1848, no alcanzó a expedir su Ley de Amparo, sin embargo, su Constitución no se modificó en lo sustancial, siendo más completa que el Acta de Reforma de 1847, como veremos a continuación.

1.1.2 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Durante la presidencia provisional del General José Mariano Salas, el Congreso de 1846; realizó una doble función (ordinaria y de Constituyente para reinstalar la Constitución de 1824), estuvo integrado por conservadores y una minoría de

liberales, destacando: Riva Palacio, Comonfort, Lafragua, Otero, Rejón y Juárez.

La Comisión debatió tres propuestas:

1. Poner en vigor la Constitución de 1824, sin cambios;
2. Reformarla de acuerdo al articulado original; y
3. Restaurar la Constitución, pero hacer un estudio de las reformas.

El Pleno del Congreso aprobó la última propuesta sometiendo a discusión el proyecto de Otero y su voto particular compuesto por tres ideas fundamentales y puntos resolutiveos (Chávez, 1990: 56 y 57); aprobó sin reservas las dos primeras integrándolas a la redacción de la Constitución de 1847, en cuanto la tercera, las reformas y adiciones al texto original, proponían incorporar a la Constitución:

- a) La Declaración de derechos individuales y su adecuada protección mediante el Juicio de Amparo (artículo 19 del proyecto y 25 constitucional), realizada por la Justicia Federal, cuando se afectaran los derechos de los gobernados (artículo 5º), sin hacer declaración general de nulidad (Principio de Relatividad, o Formula Otero); y un sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos. No se menciona en el Juicio de Amparo, la consignación de la autoridad responsable, pero la Jurisprudencia de la época si lo hace; y
- b) Declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución que afectaran las facultades de los poderes públicos. El Juicio de Amparo y el de Anulabilidad de la Ley son atendidos en instituciones diferentes; el *Amparo* lo resuelve la Justicia Federal, siendo concedido por la afectación a derechos de los particulares; la *Anulación* la efectúa el Congreso General (Leyes Locales) y la mayoría de las Legislaturas (leyes generales), motivada por el enfrentamiento de poderes públicos.

El último punto se desechó pues enfrentaba a las Entidades Federativas y a

éstas con la Federación afectando la relación entre autoridades.

Los sistemas de control constitucional, podían llevarse a cabo por órgano político y por órgano jurisdiccional, entendemos por:

1. Órgano Político: era ajeno a los tres poderes, fue creado como protector de la Constitución, su función era defender el orden jurídico establecido en la Carta Magna.

Un Poder podía solicitar la declaración de nulidad de actos contrarios a la Constitución, realizado por alguno de los Poderes; no era un procedimiento contencioso, ni controversia entre el órgano peticionario y la autoridad infractora de la Constitución. El Poder controlador decidía si la ley o el acto reclamado era o no constitucional; no era sentencia, sino una resolución con efectos generales y absolutos. Por lo tanto, un órgano político mal integrado perjudicaba la acción de la justicia y el Control de la Constitucionalidad.

2. Órgano Jurisdiccional: tenía la función de custodiar la Constitución; la misión de decidir lo justo en la controversia entre las partes y declarar si los actos de las autoridades son violatorios a la Ley Fundamental.

La intervención era solicitada por el quejoso (persona física o moral privada), afectada en sus derechos constitucionales; en el procedimiento eran *contraparte* el quejoso y la *autoridad responsable* del acto o la *ley violada*; y se dictaban las sentencias con efecto de *cosa juzgada*, limitándose la declaración al caso planteado.

Los cambios propuestos por Otero y la inclusión del Juicio de Amparo a la Constitución Federal permitieron su aplicación a nivel nacional:

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847
<p>Estructura: <u>171 artículos</u>; divididos en siete Títulos: 1º De la Nación mexicana, su territorio y religión; 2º De la forma de gobierno, de la Nación, de sus partes integrantes y división de su Poder Supremo; 3º Del Poder Legislativo; 4º Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación; 5º Del Poder Judicial de la Federación; 6º De los Estados de la Federación; y 7º De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva. (CPEUM, 2014: 791 a 794). En su texto encontramos conceptos fundamentales de las Constituciones de Estados Unidos (1787) y Cádiz (1812).</p>	<p>Antecedentes: Por la situación política y social, se retomó la Constitución del 24 con ajustes a su contenido (30 artículos). (CPEUM, 2014: 803 a 806). Con el voto particular de Mariano Otero, dio inicio el proceso de evolución del Juicio de Amparo como medio de Control. Aplicó los términos “Amparo” y “Reclamo” usados por Rejón en la Constitución de Yucatán de 1841, (Soberanes, 1994:9). La fracción III del Decreto. “<i>Declara vigente la Constitución de 1824, con las modificaciones del Decreto del 21 de diciembre de 1846</i>”.</p>
<p>PARTE DOGMÁTICA: <i>Se reconocieron parcialmente los derechos del hombre; hay indefinición de ciudadanía, sus derechos; cómo adquirirla, cómo perderla y carecían de un medio de control se establecieron en una ley secundaria; (artículos 50-III, 112-III, 146, 150, 153 y 171) de libertad de imprenta o libertad de expresión; normas sobre Libertad e Independencia de la Nación mexicana, el territorio y religión católica.</i></p>	<p>PARTE DOGMÁTICA. Artículos 1º Definición de nacionalidad; 2º Voto, petición, reunión y asociación y pertenecer a la guardia nacional; 3º Motivos de suspensión de derechos ciudadanos y 4º Pérdida de ciudadanía. <i>En ley secundaria se reglamentaba el ejercicio, posesión, pérdida o suspensión;</i> 5º “<i>Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las Garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas</i>”</p>
<p>PARTE ORGÁNICA: <i>Sistema federal:</i> Define integración de la Federación (19 estados). Gobierno: República Representativa y Popular. <i>División tripartita de Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</i> Poder Legislativo. Diputados y senadores Poder Ejecutivo. Presidente (Secretarías de Estado con Ley Orgánica). Poder Judicial Corte Suprema, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, artículo 123. El control constitucional estaba depositado</p>	<p>PARTE ORGÁNICA: <i>Sistema federal; subordinación de los Poderes Locales a los preceptos constitucionales (artículo 20). Restaura definición sobre la integración de la Federación y División de Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero establece límites y obligaciones a los poderes, “sólo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación” (artículo 21). Creó un Control Constitucional con doble</i></p>

<p>en la Suprema Corte cuyas atribuciones eran: conocer: <i>“de las infracciones a la Constitución y leyes generales según lo previsto en esta ley”</i>, artículo 37, fracción V. El sistema era rígido pero no regulaba los actos de autoridad. Sección única del título VIII <i>“De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva”</i>. Artículos 166 al 171, procedimiento rígido de reforma constitucional, hasta 1830. Preceptos no reformables sobre: Libertad e Independencia de México; Religión; Forma de Gobierno; División de Poderes Federales y Estatales; así como la Libertad de imprenta. Para aprobar las <i>reformas constitucionales</i> debían pasar tres Legislaturas y un periodo presidencial completos a partir del inicio de la vigencia de la Constitución</p>	<p><i>función mediante:</i> a) <i>Control político: “Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso”, artículo 22; y</i> b) <i>Control judicial: artículo 19 en el Proyecto y 25 en la Constitución, relativo al Juicio de Amparo o Juicio de Garantías.</i></p> <p><i>Suprimió la Vicepresidencia; duplicó curules en el Senado y aumento las de diputados. Elección directa de legisladores, presidente e integrantes de la Corte Suprema.</i></p> <p>Por último, se destinaron los artículos 27 al 29 a la <i>reforma constitucional</i>, siendo necesario el voto <i>aprobatorio de “los dos tercios de ambas cámaras</i></p>
--	--

Diseño propio.

De estos datos, se desprenden los siguientes comentarios:

1. El artículo 5º conservó lo dispuesto en la Constitución del 24 que estableció las garantías del gobernado en una ley ordinaria. El Amparo; inicio limitado como medio de control constitucional, y de una ley secundaria; y no como el establecido en la Constitución de Yucatán.
2. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo podían solicitar la intervención de la Corte Suprema. (Artículos 22 y 23)
3. Se creó un sistema dual para la revisión constitucional de las leyes, compuesto por un sistema Jurisdiccional mediante el *“Amparo”* ante el Poder Judicial y un sistema político a través del *“Reclamo”*.

La Corte Suprema propuso elaborar la Ley Reglamentaria del artículo 25, publicándose en 1861. La primera sentencia de Amparo se dictó en 1849 en el

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí. Las primeras sentencias fueron principalmente en materia administrativa, (Chávez, 1990: 62)

El proyecto original tuvo cambios y adiciones, pero, a pesar de la aceptación parcial, Otero supo vincular los derechos y garantías de los particulares, con el Juicio de Amparo, dándole el rango de *medio Control de los Derechos del Hombre reconocidos en la Constitución (Burgoa, 1983: 155)*; fue aprobado por unanimidad de 71 votos. Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se reinstaló la Constitución de octubre de 1824, conservándose vigente hasta 1853, en que Santa Anna instauró la dictadura. Establecía el citado precepto:

ARTICULO 25 “Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que le motivare”

En este artículo encontramos alternativas de solución a los problemas jurídicos de la época:

1. Adopción del *Judicial Review* (sistema norteamericano), el Poder Judicial era un factor de Equilibrio en la Protección de la Constitución y los Derechos de los gobernados; los Tribunales de la Federación conocían y resolvían las controversias surgidas entre las autoridades (Poder Legislativo y Ejecutivo, federal y local) y el gobernado, por la violación a sus derechos y garantías constitucionales;
2. Creación del Juicio de Amparo, como medio de control constitucional y de protección de una ley secundaria. artículo 5º (derechos y garantías de la

persona) contra violaciones de autoridades de los tres poderes. Aplicación del principio de relatividad de sentencia.

El Proyecto de Ley de Garantías Individuales presentado en 1849 por Otero y los senadores Robredo e Ibarra; ya clasificada las: Garantías de Libertad, artículos 1º a 6º; de Seguridad, artículos 7º a 24; de Propiedad, artículos 25 a 32; de Igualdad, artículos 33 a 37; casos de excepción, artículo 38; y por último, las disposiciones generales artículos 39 a 41, (Burgoa, s/f: 450 a 457); por su contenido, son posiblemente el antecedente del Título Primero de los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857. La vida de Otero (1817-1850) fue corta, pero su obra trascendió en el tiempo.

El Juicio de Amparo Mexicano, por más de siglo y medio, ha tenido defensores y detractores debatiendo sobre su origen; olvidan que toda creación legal, por más original que sea, siempre ha tomado elementos de la cultura jurídica común a la que pertenece el Estado donde fue creada. Polemizan también sobre la titularidad de sus creadores, debido a la influencia externa del Derecho Español (“*Amparo*” y “*Reclamo*”), Británico (*Habeas Corpus* y *Bill of Rights*) y Norteamericano (*Judicial Review* y *Writ of error*) reflejada en el pensamiento jurídico de Rejón, y de Otero, quienes impulsaron el desarrollo del principal medio de Control Constitucional iniciando como Estatal y se consolidándose como Federal.

Coincidieron en su proyecto que correspondía a los Tribunales Federales y a los Juzgados de Distrito, conocer y resolver toda controversia motivada por leyes o actos de autoridad que violaran los derechos de los habitantes y por la invasión a la jurisdicción de las autoridades federales en su relación con las entidades federativas o viceversa (Burgoa, 1985: 132 a 135). Encontramos esta disposición en las constituciones de 1857 (artículo 101) y de 1917 (artículo 103) como veremos a continuación.

1.1.3 Constitución de 1857.

Los conflictos económicos, políticos y sociales por el poder en el gobierno y en el Congreso impulsaban a la mayoría conservadora a restablecer la Constitución de 1824 con algunos cambios; pero, la minoría liberal buscaba redactar una nueva Constitución; participaron: Prieto, Mata, Santos Degollado, Francisco Zarco y Ponciano Arriaga.

El Constituyente de 1856-1857 debatió un año; para alcanzar acuerdos, la minoría logró convencer con sus propuestas, incluyendo entre los puntos de acuerdo: la ratificación del Juicio de Amparo como medio de Control Constitucional, (artículos 101 y 102). Protegieron a los Derechos del Hombre, pero ahora reconocidos y consagrados en la Constitución, (Burgoa, s/f: 436 y 437). Diez años más tarde, con la República restaurada, la Carta Magna tuvo vigencia en todo el territorio nacional, (Chávez, 1990: 67 a 98).

Hay similitudes entre el Acta de Reformas del 47 y la Constitución de 1857 (CPEUM, 2014: 814 a 818). Hubo reformas muy discutidas, destacando:

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.

ESTRUCTURA: 128 artículos, distribuidos en ocho Títulos:

PARTE DOGMÁTICA: De los Derechos del Hombre, reconoció derechos y libertades de la persona humana y el medio de hacerlos efectivos. (Artículos 1º a 29)

PARTE ORGÁNICA: Régimen de gobierno: Representativo, Democrático y Federal con Estados Libres y Soberanos en su régimen interior, pero sujetos al Pacto Federal.

DIVISIÓN DE PODERES:

PODER LEGISLATIVO: Cámara de Diputados por elección directa.

PODER EJECUTIVO: Presidente de la República por elección indirecta.

PODER JUDICIAL: Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Tribunales de Distrito. (Artículos 90 a 100).

Control Constitucional a través del Juicio de Amparo (artículos 101 y 102). Durante su vigencia, se reformó dos veces el artículo 102:

1. Procede el Juicio de Amparo en materia civil, con una importante restricción “*Sólo podrá interponerse cuando exista el recurso que pueda modificar la sentencia dictada en Juicio civil. Deben alegarse las violaciones constitucionales y agotar los recursos existentes antes de acudir al Juicio de Amparo*”. Se invoca el artículo 14 Constitucional, cuyo objeto era combatir el Juicio de Amparo.
2. Suprime la adición al artículo 102, de la primera reforma y da procedencia al amparo en materia civil cuando se trate de Sentencia Definitiva, contra la que no proceda ningún recurso o medio de defensa cuyo efecto pueda ser la revocación *Principio de Definitividad*.

TITULO VII Jerarquía de las Leyes. Artículo 126.

TITULO VII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. Artículo 127.

TITULO VIII De la inviolabilidad de la Constitución. Artículo 128.

Diseño propio.

Fue vital el reconocimiento en la Constitución de 1857 de regular:

1. La relación de las autoridades entre sí, desaparece el sistema de control por órgano político, se *conserva* el sistema de *control órgano jurídico*. El respeto de las obligaciones del Estado y de los funcionarios públicos; la observancia de éstas tanto a la Constitución y al régimen de derecho, así como a la *protección* de los *derechos del gobernado*, (definición de las Garantías Individuales: Sección I, artículos 1º a 29 del Título I de los Derecho del Hombre); y
2. Del Poder Judicial: artículos 90 a 102; así como el medio de hacerlos efectivos a través del Juicio de Amparo artículos 101 y 102 constitucionales.

La Constitución de 1857 le dio carácter constitucional a la Corte Suprema y al Juicio de Amparo, (CPRM 1857, s/f: 19 y 20). Por su particular trascendencia y relación de ambos a continuación transcribiremos los siguientes artículos:

- a) Poder Judicial, su estructura, funciones y facultades están determinadas en: Artículo 90 “*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito*”; y

Artículo 91 *“La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”.*

Adquirió el carácter de Tribunal Constitucional, con integrantes elegidos cada seis años; respecto a la estructura y organización de los tribunales en el:

Artículo 96 *“La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito”.*

Los Tribunales de Distrito, se convirtieron posteriormente en Juzgados de Distrito de doble instancia.

Por último, son facultades de la Corte Suprema y los Tribunales:

Artículo 97 *“Corresponde á los tribunales de la federación, conocer:*

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”.*

Artículo 100, en relación al artículo 97, *“La Corte Suprema de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia (de la súplica), conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito”.*

La Corte Suprema como Tribunal Constitucional, con 11 ministros, y cuatro supernumerarios, pudo conocer del Amparo por violación a los derechos fundamentales, para dar la protección de la Justicia Federal mediante el Juicio de Amparo. y no sólo para corregir los errores de interpretación a la Ley (recurso de *writ of error*) como sucede en los Tribunales norteamericanos. Entendemos por *“súplica”* la acción de pedir justicia a los Ministros, (Chávez, 1990: 67).

- b) El Juicio de Amparo, tiene su fundamento legal (CPRM 1857, s/f: 20 y 21) en los artículos:

Artículo 101 "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Las propuestas de Rejón y Otero se reflejan en la redacción de este artículo; que será retomado en el artículo 103 de la Constitución de 1917.

Artículo 102 "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare"

Este artículo incluye los *principios de iniciativa de parte agraviada*; de *agravio personal y directo*; de *relatividad de sentencia*, (Formula Otero); de *definitividad*; y de *prosecución judicial*; también la parte *procedimental del juicio de amparo*, mediante *trámites, procedimientos y formas jurídicas* (Chávez, 1990: 68); cuyo desarrollo y consolidación se dará en el artículo 107 constitucional de 1917.

En síntesis, la Constitución de 1857, de carácter liberal, consagró los derechos fundamentales; reinstalo la República representativa, democrática y federal; con estados, municipios, territorios y un Distrito Federal; así como su respectivo régimen de gobierno. incluyo los capítulos para: las Garantías Individuales (denominados Derechos del Hombre); el Poder Judicial y el procedimiento judicial para proteger esos derechos mediante el Amparo que por fin en 1861 tuvo su Ley Reglamentaria, inició el dinámico proceso de evolución que ha llegado hasta la Nueva Ley de

Amparo de 2013 cuyas características veremos en el tercer capítulo.

1.1.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El Congreso Constituyente se integró principalmente por gente surgida de la Revolución, es decir, más cercana a los intereses del pueblo que representaban; sin embargo, también tuvo gente preparada; fue la primera Constitución en integrar los derechos individuales y los colectivos o Derechos Sociales (artículos 3º, 27 y 123). Eso no la hace socialista, pero sí social.

Destinó los artículos 103 y 107 al Juicio de Amparo como medio de Control Constitucional y de la Legalidad; fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor a partir del 1º de mayo de 1917, está integrada por 135 artículos.

Hay poca diferencia en la estructura y contenido de las Constituciones de 1857 y de 1917. Encontramos, títulos capítulos secciones y párrafos, a continuación presentamos un comparativo entre ambas.

ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL	1857	1917
TITULO I SECCION I De los derechos del hombre SECCION II De los mexicanos SECCION III De los extranjeros SECCION IV De los ciudadanos mexicanos	1º al 29 30 a 32 33 34 a 38	
TITULO PRIMERO Capítulo I Derechos Humanos y sus Garantías Capítulo II De los Mexicanos Capítulo III De los Extranjeros Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos.		1º al 29 30 a 32 33 34 a 38
TITULO II SECCION I De la soberanía nacional y de la forma de gobierno SECCION II De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional	39 a 41 42 a 49	
TITULO SEGUNDO. Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno; Capítulo II De las Partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional		39 a 41 42 a 48

TITULO III De la división de poderes SECCION I Del poder legislativo PARRAFO I De la elección e instalación del congreso PARRAFO II De la iniciativa y formación de las leyes PARRAFO III De las facultades del congreso PARRAFO IV De la diputación permanente SECCION II Del Poder Ejecutivo SECCION III Del Poder Judicial (Juicio de Amparo)	50 51 52 a 64 65 a 71 72 73 y 74 75 a 89 90 a 108 101 y 102	
TITULO TERCERO Capítulo I De la División de Poderes Capítulo II Del Poder Legislativo Sección I De la Elección e Instalación del Congreso Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes Sección III De las facultades del Congreso Sección IV De la Comisión Permanente Sección V De la Fiscalización Superior de la Federación Capítulo III Del Poder Ejecutivo Capítulo IV Del Poder Judicial (Juicio de Amparo)		49 50 51 a 70 71 y 72 73 a 77 78 79 80 a 93 94 a 107 103 y 107
TITULO IV De la Responsabilidad de los Servidores Públicos	103 a 108	
TITULO CUARTO De las Responsabilidades de los funcionarios públicos y Patrimonial del Estado		108 a 114
TITULO V De los Estados de la federación	109 a 116	
TITULO QUINTO De los Estados de la Federación y del Distrito Federal		115 a 122
TITULO VI Prevenciones generales	117 a 126	
TITULO SEXTO Del Trabajo y de la Previsión Social		123
TITULO VII De la reforma de la Constitución	127	
TITULO SEPTIMO. Prevenciones Generales (Supremacía de la Constitución)		124 a 134 133
TITULO VIII De la inviolabilidad de la Constitución.	128	
TITULO OCTAVO De las Reformas de la Constitución;		135
TITULO NOVENO De la Inviolabilidad de la Constitución.		136

Fuente: (CPRM, s/f: 1 a 26 y CPEUM, 2014: 823 a 828) y (CPEUM, 2013: 7 a 159 y 2014: 11 a 217). Diseño propio.

En las Constituciones de 1857 y de 1917, se previeron las circunstancias que podrían enfrentar durante su vigencia; se tomaron en cuenta la forma de reformar su contenido, establecieron un procedimiento diferente al de las leyes ordinarias; y protegieron su Inviolabilidad por circunstancias, intereses o fuerzas ajenas.

En la exposición de motivos, el General Carranza, se refirió al artículo 14 creado originalmente para los juicios en materia penal, pero se aplicó también al juicio civil. Hubo reformas constitucionales que no prosperaron en la práctica; pues la Suprema Corte atendió multitud de amparos y emitió Jurisprudencia en esta materia, por el frecuente abuso de poder de las autoridades aliadas con los miembros de la seguridad pública y los jueces del orden común, que favorecían al poder económico o político, provocando que el gobernado solicitaba la protección de la Justicia Federal, mediante amparos.

En la Constitución de 1917, se revisaron y redactaron: las Garantías Individuales, los artículos relativos al Poder Judicial, el Juicio de Amparo y la responsabilidad de las autoridades en el ejercicio de sus funciones de gobierno, destacando los siguientes aspectos:

1. Se reconoce el ámbito protector de los artículos 14 y 16 constitucionales y su relación con el Juicio de Amparo. Es la primera en incluir las garantías sociales y en reconocer los Derechos Humanos, artículo 1º constitucional.
2. Elección directa de Diputados, Senadores y Presidente de la Republica.
3. La autoridad sólo puede actuar de conformidad con lo establecido en la ley, esta disposición aparece en varias Constituciones mexicanas.
4. EL Poder Judicial: está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Federal Electoral, en Tribunales Colegiados y

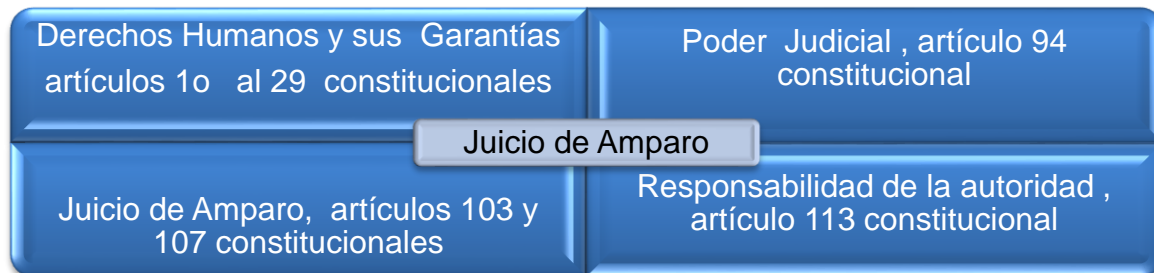
Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

5. Los artículos 103 y 107 regulan las bases esenciales del Juicio de Amparo.

1.2 Preceptos constitucionales relacionados con el Juicio de Amparo.

La Carta Magna como Ley Suprema es fuente del Derecho Positivo Mexicano, (Público y Privado); toda Ley Nacional o Internacional aplicada en el país, *deberá estar acorde con su mandato*. Como norma jurídica, el *principio de supremacía constitucional* y la *jerarquía de la ley*, la colocan sobre el resto de las leyes; dándole unidad y validez al sistema jurídico mexicano, según lo dispone el artículo 133 constitucional.

Un trabajo de investigación sobre el Juicio de Amparo, por su fundamento y su ámbito de competencia debe considerar los preceptos y principios constitucionales, así como los principios rectores que lo regulan, en consecuencia los estudiaremos conforme aparecen en la Carta Magna.



1.2.1 Derechos Humanos y Garantías del gobernado.

Los Derechos Humanos y las Garantías de los habitantes del territorio nacional; son base para la procedencia del Juicio de Amparo, destacando los consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 primera parte: relativos al reconocimiento de los Derechos Humanos, las Garantías de Audiencia y de Legalidad, pues éstos nos

protegen de normas generales, la mala interpretación de la ley o su violación por acción u omisión de autoridades en el ejercicio de sus funciones. Previendo estas situaciones:

El artículo 1º, fracciones primera a tercera, concede la titularidad y goce de los Derechos Humanos y sus Garantías a todos los habitantes de la República Mexicana, sin excepción alguna, de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; los cuales sólo podrán suspenderse o restringirse en los términos del artículo 29 constitucional, (CPEUM, 2013: 158).

En el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, encontramos que la Garantía de Audiencia del gobernado. *"Prohíbe a las autoridades actúen o realicen actos destinados a la privación de la libertad, las posesiones o derechos de la persona, sin sujetarla a juicio ante tribunales previamente establecidos y bajo las formalidades del procedimiento y leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado"* (CPEUM, 2013: 19).

Respecto al artículo 16 constitucional, el primer párrafo establece la Garantía de Legalidad. *"Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* (CPEUM, 2013: 19).

Como sabemos, los Derechos Humanos y sus Garantías, sus características y sus principios interpretativos, son protegidos por el Juicio de Amparo cuya resolución corresponde a las autoridades del Poder Judicial, por lo que para su estudio, nos apoyaremos en el modelo propuesto por el Ministro Juventino V. Castro en su libro *"Garantías Individuales y Amparo"*, en virtud de que su enfoque facilita la fundamentación y argumentación, en caso de ser violados por leyes, actos u omisiones de autoridad.

Por la extensión de los artículos, lo respetaremos en lo general, pero en lo particular, colocaremos los preceptos en el orden constitucional con la conexión a la o las garantías de cada uno (CPEUM, 2013: 7 a 47 y 2014; 11 ss.):

Derechos Humanos y sus Garantías; y Suspensión de garantías.
Artículo 1º <i>Garantía de Libertad personal</i> : Prohibición de la esclavitud. <i>Garantías de Orden Jurídico-Igualdad</i> : Todos tenemos derecho a la protección de las garantías. Prohíbe la esclavitud y la discriminación.
Artículo 2º <i>Garantías de Orden Jurídico-Igualdad</i> : Reconoce a los pueblos indígenas y su acceso a los mismos derechos que otorga la Constitución.
Artículo 3º <i>Libertad ideológica</i> : Derecho a recibir y dar educación.
Artículo 4º <i>Garantía de Libertad personal</i> : Libertad de procreación. <i>Garantías de Orden Jurídico-Igualdad</i> : Igualdad de la persona sin distinción de sexo.
Artículo 5º <i>Garantía de Libertad de acción</i> : Libertad ocupacional o libertad de trabajo. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.
Artículo 6º <i>Libertad ideológica</i> : Libertad de expresión del pensamiento y derecho a la información.
Artículo 7º <i>Libertad ideológica</i> : Libertad de prensa, manifestación de ideas.
Artículo 8º <i>Garantía de Libertad de acción</i> : Derecho de petición.
Artículo 9º <i>Garantía de Libertad de acción</i> : Libertad de asociación, relativamente permanente y se prolonga en el tiempo; y reunión, transitorio o momentáneo.
Artículo 10 <i>Garantía de Libertad de acción</i> : Libertad de posesión y portación de armas.
Artículo 11 <i>Garantía de Libertad de acción</i> : Libertad de tránsito.
Artículo 12 <i>Garantías de Orden Jurídico-Igualdad</i> : “No se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios”; en relación al artículo 37 “Aceptar un título de nobleza puede ser motivo de que se pierda la nacionalidad o la ciudadanía”
Artículo 13 <i>Garantía de Orden Jurídico-Igualdad</i> : Prohíbe leyes privativas y tribunales especiales. “ <i>Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales</i> ”. Se prohíbe elaborar leyes especiales para una persona o grupo específico, crear tribunales especiales para resolver un caso en particular, ya que la Constitución dispone que <i>todos somos iguales ante la ley tanto en derechos como en obligaciones</i> , es decir, que se <i>aplica de igual manera a todas las personas</i> . <i>Garantías de legalidad y equidad en el régimen fiscal</i> : Libertad económica, artículo 13: Prohíbe fueros a personas o instituciones. Los ingresos económicos deben ser conforme a la ley, sin exenciones fiscales; en relación a la fracción IV del artículo 31, obligación de pagar impuestos.
Artículo 14 <i>Garantía de, seguridad jurídica sobre el procedimiento, de irretroactividad de la ley</i> . Párrafo primero: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” La retroactividad se relaciona con hechos del pasado, por lo tanto una ley será retroactiva cuando regule hechos ocurridos antes su entrada en vigor, excepto cuando la aplicación retroactiva beneficie a la persona. <i>Garantía de seguridad jurídica y de legalidad sobre la exacta aplicación de la ley</i> :

Párrafo segundo *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*

Las autoridades al ejercer al ejercer sus atribuciones, sólo pueden actuar de acuerdo a lo previsto por la ley;

Párrafo tercero: *“En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”*

Párrafo cuarto: *“En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra y la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales de derecho”*

Esta garantía se fundamenta en el Principio universal de derecho penal: *Nulla pena, sine lege*, es decir, “no se podrá castigar una conducta como delito, si ésta no se encuentra definida en una ley”.

Artículo 15 *Garantía de Libertad personal: “Prohíbe celebración de tratados de extradición de reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; y celebración de Convenios o Tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano”*

Artículo 16 *Garantía de Libertad personal: Inviolabilidad del domicilio, visitas domiciliarias solo con orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento; en caso de detención por delito en flagrancia, deberá ponerse sin demora a disposición de la autoridad; y protección de documentos e inviolabilidad de correspondencia.*

Garantía de seguridad jurídica y Audiencia: Párrafo primero “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Nadie puede ser privado de sus derechos sin antes haber sido oído o vencido en juicio.

Artículo 17 *Garantía de Libertad personal: “Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para ejercer un derecho. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil”*

Garantías de seguridad jurídica de los penalmente acusados y procesados: “Derecho de toda persona a la administración de justicia por tribunales dispuestos a emitir sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial y gratuita, en los plazos y términos que fijen las leyes; Las acciones colectivas serán conocidas y resueltas por tribunales federales, de acuerdo a la materia de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño; En los medios alternativos de solución de controversias y la materia penal, leyes específicas regularan los procedimientos, la reparación del daño y los casos

de supervisión judicial; Las sentencias en los juicios orales deberán ser explicadas en audiencia pública, con la presencia de las partes”.

Artículo 18 Garantía de seguridad jurídica de los legalmente privados de la libertad: Derecho a ser detenido solo por causa legal y tratado por las autoridades de acuerdo con los procedimientos legales y los derechos y garantías constitucionales.

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados.

En el sistema penitenciario deben respetarse los derechos humanos; promoverse el trabajo, la educación, la salud y el deporte como medio de reinserción social del sentenciado. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”

Incluye el sistema de justicia para mayores de catorce años y menores infractores y las formas alternativas de justicia. Deberá respetarse la garantía del debido proceso, legal, la independencia entre las autoridades que remiten y las que impongan las medidas; debiendo estas ser proporcionales a la conducta realizada y buscar la reinserción social y el desarrollo personal y las capacidades del adolescente. *“El internamiento será una medida extrema y sólo por el tiempo necesario, para adolescentes mayores de catorce años, en el caso de conductas antisociales consideradas graves”.*

De acuerdo al artículo, la privación de la libertad del delito que merezca pena corporal sólo puede ocurrir en dos situaciones:

Prisión preventiva. Durante el proceso penal motivado por una orden judicial de aprehensión; que el detenido quede a disposición de la autoridad judicial y que se emita un auto de vinculación a proceso.

Prisión definitiva. Cuando se cumple una sentencia o el acusado es sentenciado y puesto a disposición de la autoridad ejecutora de sentencia para compurgar su pena.

Artículo 19 Garantías de seguridad jurídica de los penalmente acusados y procesados: “Ninguna detención podrá exceder de tres días, sin ser justificada con un auto de vinculación a proceso, indicando el delito, el lugar, el tiempo, y la circunstancia de ejecución; los datos relativos a la comisión del delito y la probabilidad de comisión o participación del indiciado, es decir, que la detención este motivada y fundamentada; y ésta solo podrá prolongarse a petición del indiciado, conforme a requisitos que la ley establezca. Transcurrido ese plazo, si no se emitió el auto de vinculación a proceso, decretando la prisión preventiva o la solicitud de ampliación del plazo constitucional, deberá ser puesto el indiciado en libertad”.

De este artículo, se desprenden dos garantías:

1. Las detenciones ante la autoridad judicial, no podrá exceder del termino de setenta

<p>dos horas (tres días). Contados a partir del momento en que la persona haya sido puesta a disposición del juez.</p> <p>2. Una vez transcurrido el plazo señalado, el juez solo puede mantener detenida a la persona si se emite un auto de formal prisión.</p>
<p>Artículo 20 <i>Garantías de seguridad jurídica de los penalmente acusados y procesados: “El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración e inmediación”</i></p> <p>Todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:</p> <p>Inciso A. <i>“De los principios generales” (diez fracciones).</i></p> <p>Inciso B. <i>De los derechos de toda persona imputada” (nueve fracciones).</i> Derechos de las personas acusadas por un delito, que deben enfrentar un procedimiento penal. Establecen los principios fundamentales que deberán respetar las autoridades durante el juicio correspondiente.</p> <p>Inciso C. <i>“De los derechos de la víctima o del ofendido” (ocho fracciones).</i></p> <p><i>Garantía de Libertad personal: inciso B. fracción IX “En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo”</i></p>
<p>Artículo 21 <i>Garantías de los penalmente acusados y procesados: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público; La imposición de penas, su modificación y su duración son propias y exclusivas de las autoridades judiciales”.</i></p> <p>Este artículo determina la competencia de autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Autoridad Judicial (Jueces, Magistrados y Ministros), quienes pueden imponer penas; El Ministerio Público y la Policía Judicial (investigación y persecución de delitos); La Autoridad administrativa (impone multas y arrestos hasta por treinta y seis horas). <p>El Ministerio Público, tiene funciones de Autoridad investigadora o Representante Social, ante los Tribunales para vigilar la correcta aplicación de la justicia, o sea, que al culpable, se le aplique la pena de acuerdo al delito cometido y a la víctima u ofendo se le repare el daño sufrido.</p>
<p>Artículo 22 <i>Garantías de los penalmente acusados y procesados: “Prohíbe las penas de la multa excesiva, “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, [...], el tormento de todo tipo, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito y al bien jurídico afectado”.</i></p> <p>En el primer párrafo de este artículo encontramos el <i>derecho a la vida, a la aplicación justa y equitativa de la justicia, por lo que la sentencia deberá dictarse con estricto apego al Derecho</i>, es decir, prohíbe penas contra la <i>Dignidad Humana</i>; por su particular relevancia, es mencionado frecuentemente en la <i>Ley de Amparo</i>.</p>

Artículo 23 *Garantías de los penalmente acusados y procesados*: “Ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

En este artículo encontramos tres garantías:

- a. Los juicios no pueden ser indefinidos; permite apelar ante un Tribunal superior la sentencia dictada por un juez. Si la resolución no es favorable; existe el recurso de *Juicio de Amparo*, que resolverá en definitiva el asunto.
- b. Condenados o absueltos en juicio, no podemos ser juzgados dos veces por el mismo delito.
- c. Al prohibir la práctica de absolver de la instancia, se establece el derecho del procesado de ser considerado inocente o culpable del delito que se le acusa.

Artículo 24 *Libertad ideológica*: Libertad de creencia religiosa y práctica de ceremonias.

Artículo 27 *Garantías de propiedad*. “...la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...” (*Garantías de Justicia*).

Artículo 29 *SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS*. La Suspensión de Garantías debe cumplir los siguientes requisitos (casos, motivos, dónde, vigencia (tiempo), quién decreta, quién autoriza, excepciones, prevenciones, prohíbe la suspensión cuando se limite a determinado individuo):

“Según el caso, en todo el país o en lugar determinado; la restricción o suspensión de los derechos y garantías; vigencia por tiempo limitado (temporal); contempla prevenciones generales para toda la población del lugar; no puede ser individual; el Congreso concederá las autorizaciones necesarias al Ejecutivo, si no estuviera reunido, la Comisión Permanente lo convoca sin demora para que acuerde”.

Fuente: (Castro, 1996: s/d, pp. 595). Diseño propio.

1.2.1.1 Derechos fundamentales, Garantías Individuales, Derechos Humanos y sus características principales.

Los derechos fundamentales han sido estudiados desde la perspectiva de varias escuelas del derecho, destacando: la iusnaturalista y la iuspositivista, opuestas entre sí; por lo que revisaremos ambos conceptos:

IUSNATURALISMO:

Derechos Fundamentales o Derechos del hombre. Son inherentes a la

naturaleza de la persona humana, surgen con el nacimiento y terminan con su muerte, son previos a la creación del Estado. Al ser propios de la persona, se tienen, no se conceden, no se adquieren con la nacionalidad; es decir, son Derechos Naturales; basta reconocerlos, para cumplirlos, por lo tanto, no es necesario ni obligatorio que estén contenidos en documento alguno.

Originalmente fue válida esa posición, pero con el surgimiento del Estado, estos derechos, se transformaron en *derechos subjetivos*, fueron reconocidos y garantizados constitucionalmente e integrados al sistema político del Estado donde tuvieron aplicación.

Aparecen en la Constitución de 1857 los *Derechos del Hombre*, en los primeros 29 artículos, relativos a la integridad de la persona y sus derechos, (Huerta, 2010: 78); y como *Garantías Individuales* en la Constitución de 1917. El 10 de junio de 2011 el Capítulo I del Título Primero cambió su denominación por: *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

Derechos Humanos. Son el conjunto de derechos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, propios de cada persona sin distinción de raza, grupo étnico, sexo, edad, condición física o de salud, situación económico-político-social, ideología o creencia religiosa, preferencia sexual, nivel educativo o cultural, etc.; por el sólo hecho de serlo y de pertenecer a un grupo social.

Los Derechos Humanos tienen su antecedente histórico en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, fueron reconocidos por los Estados que la suscribieron, aunque lo hayan hecho con reservas, actualmente están adheridas la mayoría de las naciones, (Huerta, 2010: 81).

Tras largas batallas para reivindicar los Derechos Humanos; su existencia y disfrute depende más del reconocimiento e integración en los Instrumentos

internacionales y en las Constituciones nacionales; que de su pertenencia al ser humano y su universalidad. Están contenidos en Declaraciones, Convenios, Pactos, etc., se difunden inicialmente como recomendaciones; siendo vinculatorios los Tratados, tienen disposiciones similares, entre sí, pero, son más específicos los regionales que los universales y aún más precisos de acuerdo al instrumento suscrito cuando son reconocidos, positivados e incluirlos en el sistema jurídico del Estado Parte. (Huerta, 2010: 84).

En México, debe ratificarlos el Senado, están reconocidos en los párrafos primero a tercero, del artículo 1º constitucional, establecen la obligación de la autoridad de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*; conceden a la persona la protección más amplia a través del *principio pro persona*, se sustituye el término “*hombre*” por el de “*persona*”, *no son reformables*, son *vinculatorios*; por lo tanto, facultan a las personas para exigir su cumplimiento, pues imponen deberes al Estado por lo su incumplimiento, provoca sanciones, (Huerta, 2010: 85)

Por lo tanto, las características de *fondo* y de *forma*, de estos principios interpretativos deberán tomarse en cuenta para *motivar y fundamentar la demanda de amparo* ante la Justicia Federal, por la afectación a los derechos de la persona causadas por normas generales, actos u omisiones de la autoridad responsable; son reconocidos y protegidos por las disposiciones constitucionales sobre la *Suspensión de Garantías*, el *Juicio de Amparo* y la *Supremacía Constitucional*.

IUSPOSITIVISMO:

Garantías Individuales. Están vinculadas, a la nacionalidad que da el lugar de nacimiento o la naturalización de la persona. Aplican a todos los habitantes del territorio nacional; al margen del origen étnico, posición social o económica, ideología o creencia religiosa, sexo o edad, condición física o de salud; sin excepción, todos tienen derecho para disfrutar de *la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad*.

Al no tener carácter absoluto, aplican sólo en los casos y condiciones previstas en las disposiciones constitucionales, es decir, tienen el alcance en ellas descrito; aplican excepciones. Para existir una garantía, debe haber un garante, el Estado.

Considera FIX-ZAMUDIO, que debido a la influencia francesa, nuestra Constitución mexicana usa el término Garantías Individuales como sinónimo de Derechos Fundamentales, debiendo ser Garantías Constitucionales, en virtud de la amplitud de su ámbito protector (persona física o colectiva, e incluir derechos políticos y sociales; y los económicos, sociales, culturales y ambientales), que son protegidos por el Juicio de Amparo, (Fix-Zamudio, s/f: 258 y 325).

Son facultades reconocidas a la persona individual o colectiva, como derechos y obligaciones para su ejercicio; limitan el poder del Estado, que se compromete a cumplirlas y respetarlas, por lo que, su incumplimiento por normas generales, actos u omisiones de la autoridad responsable que violan o vulneran los derechos y garantías del gobernado, está sujeto a las leyes emanadas de la Constitución y protegidas por el Juicio de Amparo con su triple función como medio de Control Constitucional, Control de la Legalidad y ahora también de Control Convencional, previsto en el texto del artículo 1º constitucional.

Al margen del término usado: *garantías individuales o derechos humanos y sus garantías*, algunos tratadistas consideran a las garantías como medio de *protección a los derechos humanos y no como derechos en sí mismas*, vinculándolas con instrumentos o medios procesales que los protegen, entre ellos el *Juicio de Amparo*, (Orozco J. y J. Silva, 2005: 11).

En síntesis, los Derechos Humanos y sus Garantías son los compromisos jurídicos reconocidos y otorgados por el Estado, en su función de gobierno; para cumplir con su obligación *de proteger y respetar* nuestros derechos a la *vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad*; son un acuerdo de convivencia

social, entre ambos; es decir, a cada *derecho corresponde una obligación*.

1.2.1.2 Principios interpretativos de los Derechos Humanos.

Encontramos las directrices al resto de los derechos y garantías de la persona en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. (CPEUM, 2013:7 y Fix-Zamudio, 2013: 23 y 24)

Son características y principios interpretativos de Derechos Humanos y sus Garantías:

Características:

UNIVERSALES: Todas las personas por su naturaleza son titulares de los Derechos Humanos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, edad, ideología o creencia religiosa, posición socio-económica, preferencia sexual, etc.

IRRENUNCIABLES: Ningún convenio, pacto, contrato oral o escrito puede limitar o disminuir los Derechos Fundamentales; tampoco se puede obligar a la persona a renunciar al disfrute de algún derecho o aceptar solo alguno.

IMPRESCRIPTIBLES: Estos derechos surgen con el nacimiento y concluyen con la muerte, de la persona. No se pierden con el paso del tiempo, aunque no se hayan ejercitado, o se ha dejado de utilizar.

INMUTABLES: Los derechos humanos no son modificables por la ley, en tanto que las garantías son obligatorias, por lo que necesariamente deben cumplirse.

INALIENABLES E INTRANSFERIBLES: No pueden limitarse o suprimirse, excepto en determinadas situaciones y con las debidas garantías procesales. No pueden transmitirse, heredarse, cederse, venderse o enajenarse.

Principios interpretativos:

UNIVERSALIDAD: todas las personas son titulares de los derechos humanos, sin discriminación alguna, pueden ejercerlos y exigirlos en el ámbito jurídico, político, social o cultural. Contienen también los principios de la *no discriminación* (sexo, raza, color, etc.), y de *igualdad*, previstos en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Están sujetos a la protección del control constitucional y el control convencional.

INTERDEPENDENCIA: los derechos humanos están interrelacionados entre sí, el goce de un derecho o de un grupo de derechos depende para su ejercicio de la realización de otro derecho o grupo de derechos. Son integrales, por lo tanto, no pueden verse aisladamente o desvinculados de sus relaciones condicionantes.

INDIVISIBILIDAD: Todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, son indivisibles, interrelacionados e interdependientes; no pueden separarse, categorizarse o jerarquizarse, los Estados Parte deben protegerlos y garantizarlos por igual y en la misma medida. Por lo tanto, el desarrollo de uno, favorece a los demás, pero, la limitación, privación o violación de un derecho, afecta negativamente al resto.

PROGRESIVIDAD: *gradualidad, continuidad o progreso*, implica un proceso con metas de efectividad y satisfacción a corto, mediano y largo plazo. El *principio de progresividad* se relaciona por un lado con un estándar mínimo a seguir, para la implementación sucesiva de un derecho y por el otro, a la *prohibición de regresividad*, es decir, que el *disfrute de los derechos concedidos por el Estado no puede ser disminuido o quitado por reforma o abrogación de una ley o parte de ella*.

Diseño propio.

Las políticas públicas relacionan estos principios a los derechos económicos, sociales y culturales, pero, deben extenderlos a los derechos civiles y políticos, pues están relacionados a la naturaleza de la norma y a la efectividad del derecho (Abramovich, 2007: 162 y 195); en caso de Juicio de Amparo, su Ley Reglamentaria y su ámbito de aplicación; estos principios no son excluyentes, ni sustitutivos de, sino complementarios a los principios rectores del amparo, que están contemplados en el artículo 107 de la Constitución Política.

1.2.2 Artículo 94, Poder Judicial de la Federación.

El Poder judicial está facultado *para juzgar, aplicar el derecho, hacer justicia, en*

estricto sentido, dar a cada quien lo suyo. En México, el Poder Judicial local juzga y aplica el derecho correspondiente a leyes del fuero común, mientras que, el Poder Judicial Federal tiene entre sus múltiples funciones juzgar todo lo relativo al ámbito nacional; aplicar las leyes federales y conocer del *Juicio de Amparo, sea indirecto, directo o adhesivo*, cuyas características veremos en el tercer capítulo.

Por su parte, el artículo 94, párrafos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, (CPEUM, 2013: 94 y 95); con relación a los artículos 103 y 107 constitucionales; los artículos 36 al 65 de la Ley de Amparo abrogada y los artículos 33 al 40 de la Ley de Amparo vigente; disponen la estructura, organización, funciones y facultades del Poder Judicial para controlar y preservar el régimen constitucional; su ámbito de jurisdicción en materia de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo; por excepción, se otorga también al Poder Judicial de los Estados el ejercicio de la jurisdicción concurrente con fundamento en la fracción XII del artículo 107 constitucional (CPEUM. 2013: 115). A fin de no duplicar información sobre el artículo 94 constitucional, haremos su análisis en el punto 2.5 del segundo capítulo relativo al Poder Judicial, estructura, organización y facultades.

1.2.3 Artículos 103 y 107, Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo encuentra, por un lado, su fundamento legal en los artículos 103 y 107 constitucionales, destinados a resolver las controversias surgidas entre el gobernante y el particular; regular la estructura, los *principios rectores del amparo, la procedencia y el procedimiento del juicio de amparo*, aspectos que motivan la expedición de su Ley Reglamentaria; y por el otro, su *ámbito de competencia* en las reformas a los artículos 1º y 113 constitucionales, que también inciden en el Juicio de Amparo, por lo que se espera que en un futuro cercano, también sea reglamentaria de estos artículos. En virtud de que el artículo 103, está relacionado con el concepto de amparo y con el ámbito de competencia del Poder Judicial, su análisis lo haremos en el segundo capítulo.

En cuanto al artículo 107, haremos una correlación con sus principios rectores del juicio de amparo; los artículos correspondientes a su Ley Reglamentaria vigente; y el procedimiento del Juicio de Amparo, por lo tanto, será mencionado en diversos puntos del presente trabajo de investigación.

1.2.3.1 Principios rectores del Juicio de Amparo.

En el *desarrollo procesal*, desde la *promoción del amparo* y hasta su *resolución definitiva*; un *requisito fundamental*, es la aplicación de los *principios rectores* contenidos en varias fracciones del artículo 107 constitucional; y en diversos artículos de su Ley Reglamentaria; nos dan las directrices a seguir, en cuanto al Juicio de Amparo se refiere. Así pues, a fin de tener un panorama integral del procedimiento de esta figura jurídica, los estudiaremos en conjunto y no por separado.

Cada doctrinario tiene su forma particular de organizar los principios rectores del amparo, pero casi todos coinciden en que son:

Principio rector del Amparo.	Artículo 107	Ley de Amparo. artículo
Principio de instancia de parte	fracción I	5º fracción I, 6º.
Principio de prosecución judicial	fracción I	2º, 107 y 170
Principio de agravio personal y directo	fracción I	5º fracción I, 6º y 15
Principio de definitividad	fracción III y IV	61 fracciones X y XI
Principio de estricto derecho	fracción II	79
Principio de relatividad	fracción II	73

Diseño propio.

A continuación haremos referencia a sus principales características:

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE. De acuerdo a la fracción I del artículo 107: *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”*

En tanto que el artículo 6º de la Ley de Amparo establece: *“El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto en los términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo además de su defensor o de cualquier persona en los casos que esta Ley lo permita”*

En ambos artículos es requisito fundamental que el quejoso personalmente o a través de su representante, solicite la intervención de los Tribunales de la Federación mediante el Juicio de Amparo, pues no están facultados para actuar de oficio y dar protección a la persona física o moral sin cubrir los requisitos y condiciones previstos por la Ley en comento, (LA, 2013: 13 y 14).

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL. El procedimiento del juicio de amparo se sujetara a las disposiciones de los siguientes preceptos:

<p>Artículo 107, párrafo 1º <i>“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria”.</i> (CPEUM, 2013: 7 y 110)</p>	<p>Artículo 2º de la Ley de Amparo establece: <i>“El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto los principios generales de derecho”</i> (LA, 2013: 10)</p>
--	--

Diseño propio

Al respecto, el último párrafo del artículo 14 constitucional dispone: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra y la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundamentará en los principios generales de derecho”.* Se entiende esta referencia a los principios generales de derecho si tomamos en cuenta que el Juicio de Amparo estuvo reglamentado en el Código Federal de Procedimientos Civiles y por lo tanto, toma en cuenta su aplicación. Por lo tanto, la naturaleza procesal del juicio de amparo, requiere seguir todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional (*demanda, contestación, ofrecimiento, admisión y*

desahogo de pruebas, período de alegatos y sentencia).

PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO. Dispone la fracción I del artículo 107: “... *siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa*”

Para que proceda el amparo, la fracción I del artículo 107 dispone que la persona física o moral que solicita el amparo debe ser quien sufre un agravio personal y directo por el acto reclamado; provocarle molestia al ser privado de su libertad, un derecho, posesión o propiedad de acuerdo a los hipótesis de la fracción I del artículo 103 constitucional, es decir, ser el titular de los derechos o posesiones afectados por el *acto de autoridad que ya se haya realizado o bien sea de inminente realización presente o futura.* (CPEUM, 2013: 110).

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Está este principio en los párrafos tercero y cuarto, inciso a), de la fracción III, y en las fracciones IV y V del artículo 107 constitucional (CPEUM, 2013: 111 a 113), resaltan los siguientes aspectos:

Solo procederá el juicio de amparo, -tiene carácter de definitivo-, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, si se agotaron previamente todos los recursos o medios de defensa previstos en la Ley de Amparo que permitan modificar o revocar las sentencias definitivas, laudos y resoluciones; salvo que autorice la renuncia de recursos.

Aunque se pueda obtener la anulación con recursos o medios de defensa ordinarios, el juicio de amparo sólo procederá si no existe o se ha agotado el recurso ordinario, por lo tanto, será *improcedente el amparo* cuando exista o esté en trámite el medio de defensa previsto en la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

En las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, podrán invocarse las violaciones cometidas durante el proceso, que afecten la defensa del quejoso e influyan en el fallo; si las impugnó durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa señalado en la ley ordinaria; o en las sentencias definitivas, laudos y resolución que pongan fin al juicio.

Por su parte, el Tribunal Colegiado deberá resolver sobre las violaciones planteadas en la demanda de amparo, y también las que advierta, aplicando cuando proceda la *suplencia de la queja*, -Ley de Amparo, artículo 79-, de acuerdo a las disposiciones previstas en el inciso a) de la fracción III y la fracción V, en las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponga fin al juicio, es decir, en:

Materia civil: contra sentencias definitivas dictadas por jueces del orden federal, pueden reclamarse en amparo por cualquiera de las partes o por la Federación en la defensa de sus intereses patrimoniales; y en juicios mercantiles, por fallos de autoridades federales o locales del orden federal o común.

Materia administrativa: contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales; son reclamadas por el quejoso al no ser reparables por recurso, juicio o medio ordinario de defensa leal.
--

Materia laboral, contra laudos dictados por Juntas Locales, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Materia Penal: contra Resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del fuero federal, común o militar.

Fuente: (L.A, 2013: 47 y 48). Diseño propio.

Leemos también en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional:

“Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior”

A pesar de no haber sido aplicada, de oficio o a petición de parte, *la suplencia de la queja*. En el texto se reconoce expresamente la omisión de parte del defensor del quejoso o incluso del Tribunal que revisó el asunto, esta disposición a *contario*

sensu del espíritu proteccionista del juicio de amparo y de la suplencia de la queja, trasciende a la Ley de la materia.

En consecuencia, se deja al quejoso en *estado de indefensión* en virtud de no haber hecho valer su *derechos constitucionales, de seguridad y justicia*, al tener poca o ninguna participación en la preparación de su defensa, por lo tanto, se *viola su derecho de audiencia, de exacta aplicación de la ley, la igualdad ante la ley, la no discriminación y los principios interpretativos de los derechos humanos, particularmente de la progresividad, que impide la regresividad de la ley en perjuicio de la persona; así como del principio pro persona, relativo a la interpretación y aplicación de la ley más benigna.*

Establece el Artículo 61: *“El Juicio de Amparo es improcedente:*

Fracción X. Contra las normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de la norma general; esta causal no se actualizará respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

Fracción XI. Contra las normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior” (LA, 2013: 39)

Existen excepciones al principio de definitividad contempladas en diversas fracciones del artículo 107 constitucional y del artículo 61 de la Ley Reglamentaria (LA, 2013: 40 a 42), así como en diversas tesis de jurisprudencia establecidas por la SCJN, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o

incapaces; el orden o estabilidad de la familia; tercero extraño a juicio; ni en los de tipo penal promovidos por el sentenciado (actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; falta de emplazamiento; auto de vinculación a proceso; violación a los derechos y garantías constitucionales; contenidos en los numerales 16, 19 y 20, etc.).

Tampoco existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución y por último, tenemos la jurisprudencia relativa al:

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. La cual determina “*que no se agotarán las instancias previas, cuando se impugne la constitucionalidad de la ley en que se pretende fundamentar el acto reclamado, ya que dicha norma jurídica se considera contraria a derecho*”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación 1917-1965, Primera Parte, Pleno, Tesis 1, p. 2.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. Exige que el juez se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación expresados en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

En México, este principio se llama también *principio de congruencia*, no está expresamente en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, pero se deriva de una interpretación a los párrafos segundo a cuarto de la *fracción II del artículo 107* constitucional. De su correlativo *76 bis* de la Ley de Amparo de 1936, abrogada; y el artículo 79 de la nueva Ley de Amparo, relativo a la *Suplencia de la queja*, que opera a contrario a *contrario sensu* del principio de *estricto derecho*, (*CPEUM, 2013: 110 a 112 y LA, 2013: 47 y 48*). Este principio se aplicaba en el juicio de amparo, pero de acuerdo al texto de la Ley de Amparo vigente, ya se contempla en el amparo en materia penal, laboral y agrario.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, está dispuesto en:

Constitución, fracción II del artículo 107	Ley de Amparo, artículo 73
<i>“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.</i> (CPEUM, 2013: 110)	<i>“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”</i> (LA, 2013: 44 y 45)

Diseño propio.

En ambos artículos se menciona al gobernado con diferentes términos, sin embargo, el objetivo es el mismo, es decir, que las sentencias emitidas sobre la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad tiene *efectos relativos* sólo para la cosa juzgada, otorgando protección únicamente al caso planteado por el quejoso en el juicio de amparo; aun continua fórmula Otero. La nueva Ley de Amparo menciona la *Declaración General de Inconstitucionalidad*, que será estudiada en el tercer capítulo.

1.2.4 Artículo 113, Responsabilidad de la Autoridad.

Dice Rousseau en el *Contrato Social*: *“nuestra facultad ciudadana sólo consiste en nombrar representantes con funciones de autoridad, entonces sólo somos libres el día que emitimos nuestro voto, y estamos sometidos el resto del tiempo”.*

Ya hemos mencionado que el amparo puede promoverse por controversias con la autoridad, por lo que, es necesario saber qué cargo tiene dicha autoridad y qué normatividad infringe al incurrir en acciones u omisiones en relación a los derechos y garantías del gobernado, a fin de poder indicarlos en la demanda de amparo, al respecto, establece la Constitución:

Artículo 113 *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores*

públicos determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes” (CPEUM, 2013:121 y 122).

La administración pública en todos los niveles, está integrada por personal ejecutivo y auxiliar (servidores públicos), cuya actuación será de acuerdo a las atribuciones que les otorgan la Constitución, las leyes secundarias y las leyes orgánicas de su área de adscripción; sin embargo, existen servidores públicos y particulares que actúan representación de las autoridades o ejecutan sus órdenes, pudiendo ser sancionados, (artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos). Todo servidor público desempeñará sus funciones con:

Legalidad. Actuar y decidir de acuerdo a lo que le autoriza la ley; respetando en todo momento, todos los derechos y garantías del gobernado.

Honradez. Actuar con rectitud y honestidad con sus superiores y con las personas que atiende prestándoles los servicios solicitados sin pedir retribución alguna, asimismo respetar los bienes ajenos, sean públicos o privados.

Lealtad. Ser fiel a las responsabilidades de su puesto. No traicionar la confianza del pueblo al que sirve.

Imparcialidad. Juzgar a todos por igual respetando el *derecho de legalidad y audiencia de la persona*; proceder conforme a la ley sin hacer excepciones en la interpretación y aplicación de la ley relativa a cada caso.

Eficiencia. Realizar intachablemente la función, cargo, empleo o comisión que se le asigna para servir con puntualidad y rapidez al público en general.

También incluye las siguientes obligaciones:

1. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión.
2. Abstenerse de incurrir en agravios, desviaciones, omisiones o abusos de autoridad.
3. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada a la institución legal que visite o defienda los derechos humanos.
4. Abstenerse de celebrar contratos y adquisiciones, sin la autorización correspondiente.

Diseño propio.

Cuando las autoridades en el ejercicio de sus funciones incumplan con la obligación de actuar éticamente y tratar al público con *respeto, imparcialidad, diligencia y rectitud*, sin hacer excepciones; se pueden presentar quejas y denuncias por evasión de obligaciones o maltrato del servidor público, en la oficina correspondiente; como dispone el artículo 49 de la Ley en comento.

Por último, el artículo 50 de la misma ley, establece la obligación de: *respetar y hacer respetar el derecho a formular quejas y denuncias y de evitar represalias que por este motivo, le causen molestias al quejoso.*

Hay oficinas de la *Comisión Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Derechos Humanos*, para hacer quejas y denuncias, así como el *Juicio de Amparo* que requiere datos específicos al formular la demanda, por ello, incluimos este artículo relacionado indirectamente con el juicio de amparo, debido a que *regula la actividad de las autoridades, que pueden convertirse en “autoridad responsable”*

1.2.5 Reformas constitucionales a los artículos relacionados con el Juicio de Amparo y su Ley Reglamentaria.

El artículo 135 constitucional establece que su texto puede ser adicionado o reformado, si se cumplen los requisitos establecidos, siendo diferentes al proceso ordinario de reformas a la ley secundaria. En consecuencia, haremos una breve

cronología de las reformas constitucionales, de 1921 a 2014, relacionadas con el Juicio de Amparo y de su Ley Reglamentaria de 1936, hasta 2001:

CRONOLOGÍA DE LAS REFORMAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL JUICIO DE AMPARO Y A SU LEY REGLAMENTARIA.
Antecedentes: la Constitución, entre 1921 y el 7 de julio de 2014, ha sido modificada, en 626 ocasiones y 9 veces en sus artículos transitorios: por reformas, adiciones o derogaciones, destacando los siguientes artículos: 1º al 29 (114); 94 (11); 97 (8); 100 (4); 102 (7); 103 (2); 104 (8); 106 (1); 107 (15); 123 (23); 133 (1). Corresponden: 137 a las Garantías Individuales y Sociales; 49 al Poder Judicial; 17 al Juicio de Amparo; y 5 a Derechos Humanos; siendo éstas escasamente el 30% del total de reformas constitucionales; que principalmente se dan de finales de la década de los 80 al 2014.
1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 1857. Promulgada el 5 de febrero de 1917 y vigente a partir del 1º de mayo del mismo año. Está integrada por nueve Títulos, 136 artículos y 19 artículos transitorios.
1921, a 1927 no hubo reformas.
1928. Artículos: 94, (de 11 a 16 Ministros del PJF. Había rezagados 16,000 asuntos), 96, 97, 98, 99 y 100.
1929. Artículo 123; 1933. Artículo 123
1934. Artículos: 94 (de 16 a 21 Ministros. Seguían rezagados 16,000 asuntos), 3º, 27, 95, 104 y 133 (Jerarquía de la Ley).
1936 Ley de Amparo: Se promulga la <i>Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal</i> y se deroga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 1919.
1937. Artículo 27; 1938. Artículo 123; 1940. Artículos: 27, 102; 1942. Artículos: 5º y 123; 1944. Artículo 94; 1945. Artículo 27; 1946. Artículos: 3º y 104;
1939 Ley de Amparo: Adiciona Artículos 74 y 65 (plazo para iniciar gestión de juicios de amparo pendientes ante la Suprema Corte de Justicia) 1940 Fe de erratas
1943 Ley de Amparo: Reforma el artículo 19
1947. Artículo 27; 1947. Artículo 27; 1948. Artículos: 20, 27.
1949 Ley de Amparo: Reforma artículos 19 y 86. Adición al artículo 27
1951. Artículos: 94 (21 más 5 Ministros supernumerarios. Aumentó el rezago a 38,000 asuntos. Crea 7 Tribunales Colegiados de Circuito); 97 y 98. Artículo 107 (Suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, también en la materia de trabajo. Procedencia del amparo en materia administrativa. Otorga competencia al Tribunal Colegiado de Circuito sobre el Amparo, fija las bases para la obligatoriedad de la jurisprudencia. Ordena el sobreseimiento por caducidad. Participación del Ministerio Público). Ley de Amparo: Reforma varios artículos y fracciones. Adiciona varios artículos. Fe de erratas.
1957 Ley de Amparo: Reforma artículos 90, 91, 92 y 93

1960. Artículos: 27 (dos reformas) y 123; 1961. Artículo 123
1962. Artículos: 107 (Establece la suplencia de la deficiencia de la queja y la no procedencia del desistimiento, sobreseimiento y caducidad en materia agraria) y 123.
1963 Ley de Amparo: Adiciona varios artículos. Creó artículos 8 bis y 116 bis
1965. Artículo 18.
1967. Artículos: 94 (Modifica cuestiones de redacción, términos y amplía la competencia de la SCJN por cuando se hace a reclamaciones de inconstitucionalidad de reglamentos federales, sentencias o actos de la autoridad en materia agraria; las partes pueden denunciar contradicciones en tesis de tribunales colegiados de circuitos, define competencias de la SCJN; casos en que procede caducidad por inactividad del quejoso o recurrente), 98, 100, 102, 104, 105, 107.
1968 Ley de Amparo: Reforma y adiciona varios artículos y párrafos. Cambio denominación de la Ley de Amparo. Deroga artículos 158 bis y 162.
1971. Artículo 10; 1972. Artículo 123 (dos reformas)
1974. Artículos: 107, dos reformas (1. Suplencia de la queja en Juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores incapaces y 2. Suprime referencia a la base segunda del artículo 73); 4º, 5º, 27, 104 y 123 (dos reformas). Ley de Amparo: Reforma párrafos y fracciones de artículos Adiciona párrafos, fracciones y artículos
1975. Artículos: 107 (Suprime el requisito negativo de que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, para decretar el sobreseimiento del amparo), 27 y 123 Ley de Amparo: Reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 74.
1976. Artículo 27; 1977. Artículos: 6º, 18, 93 y 97; 1978. Artículo 123 (dos reformas) Ley de Amparo: Reforma la estructura de la Ley de Amparo, divide su contenido en dos libros: el primero, comprende todos los títulos y capítulos de la ley vigente, (artículo segundo del Decreto). El artículo tercero del Decreto: reforma varios artículos y fracciones. Adiciona un libro segundo, título único, capítulo único, con artículos del 212 al 234, (artículo 1 del Decreto). Deroga varios artículos. Fe de erratas. Reforma el segundo párrafo del artículo 19.
1979. Artículo 107 (Leyes Reglamentarias que establezcan el régimen de distribución de competencia en amparos)
1980. Artículos: 3º, 4º; 1981. Artículo 29; 1982 Artículos: 22, 28, 94, 97 y 123; 1983. Artículos: 4º (dos reformas), 16, 21, 25, 26, 27, 28; 1985. Artículo 20. Ley de Amparo: Reforma varios artículos, fracciones y párrafos. Adiciona párrafos a varios artículos
1982 Ley de Amparo: Reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124
1984 Ley de Amparo: Reforma, adiciona y deroga varios artículos. Fe de erratas
1986. Artículos: 107 (Extiende genéricamente la Suplencia de la queja a todas las Materias) y 123 Ley de Amparo: Reforma, adiciona o deroga varios artículos
1987. Artículos: 94 (<u>Recursos de revisión</u> en contra sentencias dictadas en los Juicios de Amparo, con un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas de carácter general; 17, 27, 97, 101, 104, y Artículo 107 (El amparo será promovido únicamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito; excluye a los Tribunales Federales; faculta a la

SCJN, al Tribunal Colegiado de Circuito y al Procurador General de la República para conocer de ciertos tipos de amparo)
1988 Ley de Amparo: Reforma varios artículos, fracciones, párrafos. Denominación de los Títulos tercero y cuarto. Adiciona varios párrafos, fracciones y artículos. Deroga varios párrafos, fracciones y artículos. Dos Fe de erratas.
1990. Artículos: 5º, 28 y 123. Decreto del 6 de junio que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
1992. Artículos: 102 (se adiciona el Apartado B. que establece la CNDH, con autonomía de gestión y presupuestaria, como Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como Comisiones Estatales y del Distrito. Federal de Derechos Humanos), 3º, 4º, 5º, 24, 27 (dos reformas)
1993. Artículos: 107 (1. Deroga la fracción XVIII y 2. Se agrega en el inciso a) de la fracción VIII, la expresión "o por el jefe del Distrito Federal"), 3º, 16, 19, 20, 28, 100, 104, 105 y 123.
1994. Artículo 94 (Reduce de 25 a 11 Ministros. Crea el Consejo de la Judicatura Federal); Artículo 103 (Se reforman las fracciones II y III. Relativa a resoluciones del Tribunal Federal sobre controversias por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la competencia federal, se incorpora al Distrito Federal); Artículos: 107 (Modifica los términos de Amparo Directo e Indirecto. Decidirá la SCJN y no la Sala que Tesis de Jurisprudencia prevalecerá. Ordena la caducidad por inactividad procesal), 21, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 123 Ley de Amparo. Reforma varios artículos, fracciones y párrafos. Adiciona párrafos a varios artículos y fracciones.
1995. Artículo 28; 1996: Artículos: 16, 20, 21, 22, 94, 98, 99, 101, 105,
1999: Artículos: 94 (había 107 Tribunales Colegiados y disminuyó rezago a 2,490 asuntos), 4º, 16, 19, 22, 25, 58, 97, 100, 102 y 123. Artículo 107 (Casos en que procede el recurso de revisión ante la SCJN, por resoluciones de amparo directo pronunciados en los Tribunales Colegiados de Circuito).
2000: Artículo 1º (1. Se adicionan un segundo y tercer párrafos. El texto del nuevo párrafo segundo de este artículo con una ligeramente modificado se reubico en el artículo 2o. original anterior al decreto de reforma del 14/Agosto/2001, sobre la no esclavitud. Artículos: 2º. Se reubica texto y se modifica todo el artículo para dar reconocimiento a las comunidades indígenas, decreto de reforma de 2001); 4o. (dos reformas), 18, 20. Ley de Amparo: Reforma los artículos 10, 192 párrafo segundo, 194
2001 Ley de Amparo: Reforma fracciones y párrafos de varios artículos. Adiciona párrafo al artículo 99. Recorre el orden de párrafos a los artículos 105 y 113.
2002. Artículo 3º; 2006: Artículo 1º (Sustituye término Capacidades diferentes por Discapacidades), 26 y 105; 2007. Artículos: 6o. (dos reformas), 29, 95, 97, 99 (dos reformas).
2008/junio/18. Artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 (REFORMA PENAL) y 123
2009. Artículos: 4º, 16 y 123
2010 Julio/29. Artículo 17 (REFORMA PROCESOS COLECTIVOS)
2011. Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y los artículos 1º,

3º, 4º (dos reformas), 11, 15, 18, 19, 20, 27, 29, 33, 43, 71, 72, 73 (dos reformas), 78, 89, 94, 97, 102, 103, 104, 105 y 107

6/Junio/2011. (REFORMA DE AMPARO artículos 94, 103, 104 y 107)

10/Junio/2011. REFORMA DE DERECHOS HUMANOS se sustituye la denominación del Título Primero, Capítulo I De las Garantías Individuales por: *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, para fortalecer, promover, desarrollar y garantizar los Derechos Humanos, y en el: Artículo 1º. Se Reforman a los párrafos primero y quinto; se adicionan los párrafos, segundo y tercero; y se recorre su orden. Se adicionan un segundo y tercer párrafos.

I. Sustituyó el término “*individuo*” por “*persona*” para unificar la referencia al ser humano con otras citas en la Constitución.

II. *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Principio propersona*

IV. *Las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.*

V. Se eleva a rango constitucional la protección contra la discriminación por preferencias sexuales), (garantía de igualdad)

Artículos 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97 (se eliminó la referencia a la facultad de investigación de la Suprema Corte en materia de violación grave de garantías individuales, y se transfirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos); Artículo 102 (facultad de investigación en materia de violación grave de garantías individuales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos); Artículo 105

2012: 3º, 4º y 105.

2013: 3º, 6º, 7º, 24, 25 (dos reformas), 2b 6, 27 (dos reformas), 28 (dos reformas), 94, 105.

2014: 4º, 6º, 26, 28, 29, 95, 99, 102, 105 (dos reformas), 107 y 123

Fuente: (CPEUM, 2014: 595 a 606 y Suarez, 2007: 135). Ley de amparo: (Chávez, 1990: 69 a 134; Soberanes, 1994:11 a 13 y PJF, 2003: s/d). Diseño propio.

En 2002, Miguel Carbonell en su obra “La Constitución en Serio” mencionó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tenía un mayor desarrollo que el alcanzado en nuestra Constitución; y proponía incluir al Derecho Común (Derechos Humanos), en el Derecho Nacional; incluyó a los especialistas, a los peritos y técnicos jurídicos y agregó que en este Derecho había respuestas y posibles aplicaciones a temas pendientes en el Derecho Mexicano. El artículo 1º constitucional *otorgaba* las Garantías Individuales como protección a los derechos

fundamentales; pero, sus palabras encuentran eco en la reforma constitucional, (2011) que *reconoce* a los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por México, (Carbonell, 2002: 2)

Se concedió a la persona individual o colectiva, una protección y defensa más amplia mediante el *principio pro persona*; al estar vinculados con la dignidad humana; se incluyó la *Cláusula de Interpretación Conforme* como base del *Control de la Convencionalidad*, aplicable en el Juicio de Amparo individual o colectivo. Se modifican los artículos 103 y 107 constitucionales relativos al Juicio de Amparo y sus funciones de Control Constitucional, Legal, y Convencional, Difuso y a su Ley Reglamentaria.

Se limita a autoridad sujetándola a las resoluciones del Poder Judicial; y a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, por incumplimiento o violación de uno o varios principios. Se obliga a la autoridad a dar la atención solicitada; No puede realizar actos u omisiones que restrinjan o violen los derechos humanos y garantías constitucionales; aún en situaciones de emergencia; la declaración de Suspensión de Garantías, sólo aplica en los casos y condiciones previstas en los términos del artículo 29 constitucional; debiendo ser cumplidas y respetadas por el Estado; se establecieron límites y condiciones para su ejercicio; deberes y obligaciones para gobernados y autoridades; regula los actos de autoridad sobre la vida de las personas, facultándolas para hacer valer sus derechos y ejercer sus libertades y en caso de incumplimiento, a invocar la protección de la Justicia Federal mediante el Juicio de Amparo.

CAPITULO II

EL AMPARO, SU LEY REGLAMENTARIA DE 1936 Y EL PODER JUDICIAL.

Sumario: 2.1 Juicio de Amparo Mexicano, concepto, fin y objetivo; 2.2 El Juicio de Amparo como medio de Control Constitucional, Legal y Convencional; 2.3 Evolución cronológica de la Ley de Amparo; 2.4 Estructura de la Ley de Amparo de 1936; 2.5 El Poder Judicial de la Federación, estructura, organización y facultades; 2.5.1 Competencia del Poder Judicial en materia de amparo; 2.5.2 Resolución de controversias; 2.5.3 La cláusula de interpretación conforme; 2.6 La Jurisprudencia; 2.6.1 Jurisprudencia por reiteración de criterios; 2.6.2 Jurisprudencia por contradicción de tesis; 2.6.3 Interrupción de la Jurisprudencia; 2.6.4 Jurisprudencia por sustitución; 2.7 Declaratoria General de Inconstitucionalidad

2.1 Juicio de Amparo Mexicano, concepto, fin y objetivo.

En México, el Juicio de Amparo es el único instrumento jurídico que considera a la Ley como un medio de protección a la persona y no sólo un mecanismo de control al servicio de la autoridad; vigila que ésta no incurra en actos excesivos de poder con los habitantes del territorio nacional, al tutelar derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Podemos tomar los conceptos de amparo de prestigiados doctrinarios, pero, si queremos comprender la esencia de este importante medio de Control Constitucional es indispensable acudir a sus fundamentos legales y éstos se encuentran en los artículos 103 y 107 constitucionales y en su Ley Reglamentaria. La denominación “amparo” tiene dos fuentes: una la gramatical y otra histórica:

1. Gramatical: deriva de la palabra *Amparar* que significa: *proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar.*

El Amparo Mexicano protege, tutela, salvaguarda o resguarda la integridad constitucional; los derechos y garantías individuales del gobernado; contra actos y omisiones de autoridad; y a la Supremacía Constitucional sobre la norma jurídica de aplicación general; así como a la conservación del Estado de Derecho.

2. Histórica: hay antecedentes del Amparo en Europa y en América del Norte, pero, el Amparo Mexicano, lo encontramos en la Constitución de Yucatán de 1841.

El término “Amparo”, usado por Rejón, era aceptado como sinónimo de “*Protección al particular frente al poder, cuando éste era privado de sus derechos subjetivos*” y lo denominó Juicio de Garantías, con el fin de proteger la observancia de las *Garantías Individuales* o del gobernado, consagradas en la *Constitución*, ante los abusos de poder en los actos de autoridades locales y federales (Soberanes, 1994:9).

Por su parte, establece el:

Artículo 103. “*Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.*”

- I. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. *Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. *Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal” (CPEUM, 2013: 106 y 2014: 146).*

Siguiendo el esquema de análisis propuesto por el Doctor Burgoa en su libro “*El Juicio de Amparo*”, pero aplicándolo al texto actual del artículo en comento, podemos encontrar el concepto, los fines y objetivos del juicio de amparo (Burgoa, 1983: 173 a 177).

El Juicio de Amparo es un medio de protección constitucional, de naturaleza procesal que por un lado, tiene el *fin* de proteger a la persona, sea individual o colectiva; y moral jurídica (sociedades mercantiles y asociaciones civiles); o pública: moral oficial (entidad gubernativa u órgano de Estado); garantizando que las autoridades respeten los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales; las garantías otorgadas en los primeros 29 artículos constitucionales, (fracción I); de garantizar a los gobernados la existencia de un sistema competencial, mediante la protección de la justicia federal; y el juicio de amparo, artículos 94, 103 y 107 constitucionales; para regular y controlar los actos realizados por las autoridades federales y de los estados, contemplado en las fracciones II y III del precepto en comento; y

Por el otro, tiene el *objetivo* de evitar los abusos de poder causados por la aplicación de normas generales, actos u omisiones que violen o vulneren las disposiciones constitucionales, *procediendo a suspenderlos o anularlos mediante la sentencia de fondo y reparar al quejoso el uso del derecho y garantía violada por un acto u omisión de autoridad; restableciéndola al estado que guardaba antes de emitir la sentencia definitiva en caso de un acto reclamado de carácter positivo; pero, en el de carácter negativo, se obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho o garantía vulnerada para conservar relación equitativa entre gobernante y gobernado, es decir, entre el ejercicio del poder y el ejercicio de las libertades constitucionales, la seguridad y el bienestar de la sociedad y por lo tanto del Estado de Derecho (Burgoa, 1983: 174 a 177).*

Esto permite tutelar el orden constitucional, limitar y controlar el poder de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, y vigilar que cumplan su obligación de “hacer” o “dejar de hacer” frente al gobernado; proteger sus derechos humanos y garantías, los instrumentos internacionales; según sea el caso en cuestión y con su doble finalidad como medio de control constitucional, legal y convencional de:

a) *Orden privado*: proteger a la persona individual o colectiva, de leyes, actos y

omisiones de autoridad que violen la Constitución, los Derechos Humanos y sus garantías, los instrumentos internacionales de derechos humanos o que vulneren alguna Ley secundaria; y

- b) Orden público y social: salvaguardar el respeto y cumplimiento del mandato constitucional, el legal, y el no constitucional, pero reconocido por ésta. (Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y su Jurisprudencia) por todos los órganos del Estado, garantizando así la protección del interés social.

En consecuencia, todas las autoridades, sin excepción, deben respetar las disposiciones constitucionales y las leyes que de ella emanen; los derechos humanos; los tratados internacionales; la jurisprudencia nacional e internacional, en virtud de que su incumplimiento puede motivar la demanda de protección de la Justicia Federal a través del Juicio de Amparo ya sea Indirecto o Directo, de acuerdo al caso planteado.

En síntesis, consideramos al Juicio de Amparo es un medio de protección que por vía de acción, permite a la persona física o moral, solicitar la protección de la justicia federal para limitar, controlar o suspender temporal o definitivamente el efecto negativo causado a sus derechos humanos y garantías, por leyes, actos u omisiones de la autoridad, a fin de asegurar su libertad y el goce de sus derechos o bien la reparación, dado que sus efectos son relativamente absolutos; así como de resguardo a la Carta Magna. Podemos ver gráficamente que el concepto de Juicio de Amparo incluye:



2.2 El Juicio de Amparo como medio de Control Constitucional, Legal y Convencional.

Una Constitución sin un medio de control que garantice el cumplimiento de sus disposiciones fundamentales, que la proteja de normas generales; limite el abuso de poder de los gobernantes sobre los gobernados; y controle las infracciones de la autoridad por actos u omisiones, violando o vulnerando sus derechos y garantías constitucionales; corre el riesgo de convertirse en un conjunto de principios teóricos o normas de conducta, tal vez de avanzada, pero sin fuerza coercitiva, ni efectividad.

En 1993, Fix-Zamudio, (2013: 14 y 19), distinguía las Garantías individuales de las Garantías Constitucionales (naturaleza procesal), clasificándolas en: a) Jurisdicción Constitucional de la Libertad, instrumentos constitucionales para proteger derechos y libertades fundamentales de los gobernados; b) Jurisdicción Constitucional Orgánica, instrumentos para resolver litigios, conflictos o controversias, por atribuciones y ámbitos de competencia entre los órganos del poder público; y c) Jurisdicción Constitucional de Carácter Internacional y Comunitario, instrumentos para resolver controversias surgidas por la aplicación de normas constitucionales frente a normas internacionales o comunitarias, por la celebración de tratados internacionales o adhesión del gobierno a los comunitarios o de naturaleza internacional. Siendo coincidentes con los Sistemas de Control Constitucional, Legal, Convencional y Difuso de 2013, como medios o instrumentos de defensa del gobernado, la Constitución y el Estado de Derecho.

El Amparo realiza una triple función de Control Constitucional, Legal y Convencional, que protege, tutela, salvaguarda y resguarda tanto a la Carta Magna, como a los derechos humanos y las garantías de las personas físicas o morales, -particulares o públicas-; a las leyes secundarias y también a los instrumentos internacionales de derechos humanos, entendemos por:

Control Constitucional. La tutela directa a la Soberanía y la inviolabilidad de la

Constitución, al garantizar el respeto y cumplimiento de sus disposiciones a través del Juicio de Amparo y su Ley Reglamentaria evitando así su violación, menoscabo u omisión por leyes generales o actos u omisiones de autoridad en los que se manifiesta el abuso de poder; contribuye a conservar la supremacía constitucional sobre otras normas jurídicas y sobre cualquier acto de autoridad; por lo tanto, preserva también el Estado de Derecho.

Control Legal. La Ley secundaria emana de la Carta Magna, por lo que el Juicio de Amparo indirectamente extiende su protección al gobernado, mediante los preceptos constitucionales: 14, derecho de audiencia; 16, garantía de legalidad; y 113, responsabilidad de las autoridades; ante la posibilidad de una aplicación injustificada o errónea de las autoridades.

Control Convencional. al ser reconocidos los Derechos Humanos y los Instrumentos internacionales de la materia en el artículo 1º constitucional, se hizo obligatoria su *promoción, respeto protección y garantía* por todas las autoridades de acuerdo a los principios de: *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; por lo que los derechos humanos *deben interpretarse conforme a la Constitución y los Tratados internacionales de la materia, aplicando en todo momento la protección más amplia al gobernado, es decir, el principio pro persona.*

Por lo tanto, todos los juzgadores se convirtieron en jueces convencionales, facultad que estaba reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (control concentrado de la constitucionalidad), en consecuencia, es requisito indispensable en la emisión de sus laudos, sentencias o resoluciones, que sean tomados en cuenta tanto la Constitución; los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia de los Derechos Humanos; las Leyes secundarias, y la Jurisprudencia de la materia inherente al caso planteado; lo que implica una concepción más amplia, completa y hasta compleja del Juicio de Amparo, contemplado con su respectivo artículo en los instrumentos suscritos por México, y la aplicación de la justicia en México (Fix-Zamudio, 2013: 10); destacando

los siguientes:

<p>Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas (ONU): <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>, destina el artículo 80 al Amparo. 10 de diciembre de 1948 <i>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*</i>, 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976. La fracción 3º del artículo 2º corresponde al Amparo. <i>Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*</i>, 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 *Por cuestiones políticas el Tratado, se dividió en dos pactos. Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas (ONU):</p>
<p>Organización de Estados Americanos: <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</i>, 1948 Bogotá, Colombia (Instrumento regional para cubrir necesidades de América Latina, es más específico que el universal; el artículo XVIII, se refiere al Amparo). <i>Convención Americana sobre Derechos del Hombre</i> (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969. Promovió la creación de sistemas jurídicos internos para proteger los derechos fundamentales y el artículo 25 es relativo al Amparo.</p>

Fuente: (Fix-Zamudio, 2013: 13). Diseño propio.

En síntesis, el Juicio de Amparo es un instrumento jurídico de naturaleza procesal que protege directamente a la Constitución a través del Control Constitucional (artículos 103 y 107 constitucionales); a los Derechos Humanos, con el Control Convencional; el Control Difuso (Ley secundaria en controversia a la disposición constitucional); y la Interpretación Conforme (artículo 1º constitucional); e indirectamente a la Ley secundaria mediante el Control de la Legalidad y (artículos 14, 16 y 113 constitucionales -interés jurídico del gobernado y responsabilidad de las autoridades-); lo que permite dar mayor atención al Derecho Positivo en sus diversas materias.

2.3 Evolución cronológica de la Ley de Amparo.

Al ratificarse el Juicio de Amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, surge la necesidad de elaborar su Ley Reglamentaria, emitida el 30 de noviembre de 1861, la *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución, para los Juicios de que*

habla el Artículo 101 de la misma; regulando al juicio de amparo a través de 30 artículos.

Da inicio un largo proceso de evolución, donde una prolífica serie de proyectos tendrán vital importancia en el desarrollo, y consolidación de la principal institución procesal, el Juicio de Amparo mexicano o Juicio de Garantías Constitucionales, cuya transformación ha trascendido hasta la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada el 2 de abril de 2013, reflejándose la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

A fin de conocer sus antecedentes históricos, a continuación presentamos lo más relevante del origen y evolución de la Ley de Amparo:

Cronología del Constitución /Ley de Amparo
<p>Constitución 1847 Artículo 25:</p> <p>a) 1849, Gamboa ante la Cámara de Senadores y</p> <p>b) 1852 J. U. Fonseca Ministro de Justicia. (los proyectos no prosperaron, pero hubo propuestas que fueron tomadas en cuenta posteriormente)</p>
<p>Constitución 1857 Artículo 101 y 102:</p> <p>Proyectos de:</p> <p>1857, noviembre 16. Pérez Fernández.</p> <p>1861, julio 9. Dublán; julio 27, Riva Palacio, Linares y Mariscal (basado en los proyectos de Pérez Fernández y Dublán) y julio 31. Pacheco.</p> <p>1861, noviembre 30 el presidente Benito Juárez publicó la <i>Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución</i> basada en el proyecto de Dublán, conforme al artículo 102 uso el término <i>Juicio de Amparo</i>. También se le encuentra bajo el título de <i>Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma</i>. Entre 1867 y 1869 los Jueces de Distrito -bajo su responsabilidad- incluyeron en sus sentencias y resoluciones la "<i>Suspensión del acto reclamado</i>" (detener el acto reclamado, para que si no se ha producido, no surja, y si ya inicio, se paralice)</p>
<p>1868, Octubre 30. El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Mariscal, presento proyecto del gobierno al Congreso, fue discutido y aprobado hasta:</p> <p>1869, enero 19. Como <i>Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución</i>, y publicado un día después por el Presidente Juárez. Con el título de <i>Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869</i>.</p>
<p>1877. Tagle, innovador proyecto que aporto varios artículos para la Ley del 82</p> <p>1878. Proyecto de la Corte que no prospero</p> <p>1881, octubre 4. Montes presento al Senado el proyecto de Vallarta, Presidente de la</p>

<p>Suprema Corte, basado en su obra <i>“El Juicio de amparo y el Writ of habeas corpus”</i> para la exposición de motivos de la Ley de Amparo.</p> <p>1882 se promulgo <i>Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución</i>; que estuvo vigente hasta 1897.</p>
<p>1872 Proyecto de Dublán, Linares, Méndez y Siliceo, para el Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación.</p> <p>1877, octubre 1º. La Secretaria de Justicia e Instrucción Pública presento el <i>“Proyecto de la Ley Orgánica del Artículo 96 Constitucional”</i>, sobre la organización y establecimiento de los tribunales de circuito y de distrito.</p> <p>1885, enero 26. Comisión compuesta por Vallarta, Lozano y Velasco para integrar las normas reglamentarias de los artículos 96 a 102 en una ley.</p> <p>1897, octubre 6 se promulgo el <i>Código de Procedimientos Federales</i>; desde el artículo 745 ubicamos el Capítulo VI <i>Del juicio de amparo</i>. Estuvo vigente hasta 1908.</p>
<p>1908, diciembre 26. Se publicó el <i>Código Federal de Procedimientos Civiles</i>; a partir del artículo 661, encontramos el Capítulo VI <i>Sobre el juicio de amparo</i>.</p>
<p>1917. La Constitución modifico completamente el procedimiento del Juicio de Amparo</p> <p>1919, octubre 18. Se emitió la <i>Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal</i>. Incluye: Disposiciones Generales, De la Competencia; De los casos de improcedencia; Del Sobreseimiento; De la demanda de amparo; De la suspensión del acto Reclamado; De la sustanciación del Juicio de amparo ante los jueces de distrito; Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia; de la Suprema Corte; y los Artículos transitorios.</p>
<p>1935, diciembre 30. Se expidió la <i>Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal</i>; se publicó el 10 de enero de 1936, inicio con 220 artículos y concluyo con 234 distribuidos en dos libros (del Amparo en general y del Amparo en materia agraria). Durante su vigencia, fue reformada en diversas ocasiones; en 1968 cambio su denominación por <i>Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>. Se derogo en abril de 2013.</p>
<p>2013, abril 2 Nueva Ley de Amparo</p>

Fuente: (Burgoa, 1983: 136 a 142; Chávez, 1990: 69 a 141 y Soberanes, 1994; 11 a 14 y 365 a 440). Diseño propio.

De la información presentada, resaltan tres aspectos importantes del Juicio de Amparo:

Primero. En todas las Leyes de Amparo el artículo 1º tiene una redacción similar al artículo 103 antes de la reforma constitucional de Derechos Humanos (Soberanes, 1994: 17 a 20). En todas las Constituciones, Leyes Reglamentarias y Códigos Civiles la parte relativa al procedimiento del amparo ha sido reformada

Segundo. La Constitución vigente reconoció el derecho a la Garantía de Audiencia y la Garantía de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que son protegidas por el Juicio de Amparo con fundamento legal en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y su Ley Reglamentaria de 1936 y actualmente la de 2013. Supletoriamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942; en los Principios Generales de Derecho y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) de 1935.

Tercera. El Juicio de Amparo se caracteriza por ser una compleja institución de naturaleza procesal, en virtud de su amplio rango de protección, es decir, desde la Constitución, los Derechos Humanos y sus Garantías; los Tratados Internacionales; hasta los Reglamentos Municipales; y especialmente la relación entre particulares y gobernantes protegiéndolos de leyes generales consideradas inconstitucionales; de los actos y omisiones ilegales de autoridad.

Conocer el Amparo desde sus fundamentos y su singular terminología; nos permitirá fundar y motivar adecuadamente la petición del gobernado cuando solicite la protección de la Justicia Federal mediante el Juicio de Amparo Indirecto o Directo; aunque cabe mencionar que actualmente es posible hacer valer el *derecho de pedir*, artículo 76 Bis de la Ley de Amparo derogada (LA, 2011:25) y artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo en vigor, (LA, 2013: 46 y 47).

2.4. Estructura de la Ley de Amparo de 1936.

Prácticamente desde sus inicios, el uso y a veces el abuso indiscriminado que se ha hecho del *Juicio de Amparo*, ha provocado la intención de controlar su promoción y reservarlo sólo para los casos que realmente justifiquen su tramitación. En este sentido, ha tenido múltiples cambios a su estructura, proceso y revisión, por lo que tomaremos en cuenta los más significativos buscando comprender su proceso de evolución hasta llegar a la Nueva Ley de Amparo.

En el siguiente esquema, indicamos el fundamento legal del Juicio de Amparo y su Ley Reglamentaria, que nos dan la entrada al estudio de su estructura.



De todas las Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, sin duda la de 1936 alcanzó un mayor desarrollo, contempló el Amparo en materia Laboral y Agraria. A continuación presentamos la estructura, al inicio y termino de su vigencia:

Ley de Amparo	Artículo	
Libro primero: Del Amparo en General	Original	Derogada
Titulo primero Reglas Generales		Abril 2013
Capítulo I Disposiciones fundamentales	1º al 3	1º al 3º BIS
Capítulo II De la Capacidad y la Personalidad	4º al 20	4º al 20
Capítulo III De los Términos	21 al 26	21 al 26
Capítulo IV De las notificaciones	27 al 34	27 al 34
Capítulo V De los incidentes en el Juicio	35	35
Capítulo VI De la competencia y de la acumulación	36 al 65	36 al 65
Capítulo VII De los Impedimentos	66 al 72	66 al 72
Capítulo VIII De los Casos de improcedencia	73	73
Capítulo IX Del sobreseimiento	74 y 75	74 y 75
Capítulo X De la sentencia	76 al 81	76 al 81
Capítulo XI De los recursos:	82 al 103	
De revisión (82 al 94)		82 al 94
De queja (95 al 102)		95 al 102
De reclamación		103
Capítulo XII De la Ejecución de las sentencias	104 al 113	104 al 113
Titulo segundo: Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito		
Capítulo I De los actos materia del juicio	114 y 115	114 y 115
Capítulo II De la Demanda	116 al 121	116 al 121
Capítulo III De la suspensión del acto reclamado	122 al 144	122 al 144
Capítulo IV De la substanciación del juicio	145 al 157	145 al 157

o	Título Tercero: Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia. (amparo directo)		
d	Título Tercero: De los Juicios de Amparo Directo Ante los Tribunales Colegiados de Circuito		
	Capítulo I Disposiciones Generales	158 al 165	158 al 165
	Capítulo II De la Demanda	166 al 169	166 al 169
	Capítulo III De la suspensión del acto reclamado	170 al 176	170 al 176
	Capítulo IV De la substanciación del Juicio	177 al 191	177 al 191
	Título Cuarto: De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. (cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario)		
	Capítulo Único (el artículo 94 incluyo Tratados Internacionales)	192 al 197	192 al 197-B
	Título Quinto: De la responsabilidad de los Juicios de Amparo		
	Capítulo I De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del juicio de amparo	198 al 203	198 al 203
	Capítulo II De la responsabilidad de las autoridades	204 al 210	204 al 210
	Capítulo III De la responsabilidad de las partes.	No hay	211
	Libro segundo: Del Amparo en Materia Agraria.		
	Capítulo Único.	No hay	212 al 234

Fuente: (Chávez, 1990: 134 a 138; Soberanes, 1994:17 a 362; y LA PJF, 20113: 1 a 174).

La Ley de Amparo de 1936 contiene dos libros, el primero corresponde al Amparo en General y el segundo al Amparo en materia Agraria. Su estructura está compuesta por títulos, capítulos y 234 artículos, pero, al analizar su texto el contenido real es de 247 artículos, es decir, de los trece restantes, corresponden: 11 a los bis (3 bis; 8 bis; 48 bis; 76 bis; 116 bis; 124 bis; 158 bis; 182 bis; 183 bis y 194 bis), uno A (97-A) y uno B (97-B). También encontramos 10 artículos derogados (7, 8 bis, 45, 116 bis, 158 bis, 162, 182 bis, 193 bis, 194 bis y 195 bis); quedando un total de 237 artículos vigentes cuyo texto ha sido reformado en su mayoría, quedando poco del texto original. De las 14 reformas hechas al artículo 107 constitucional, tres lo reestructuraron casi en su totalidad, motivando ajustes a su Ley Reglamentaria, sin embargo, los cambios y, sus *fe de erratas* a veces a destiempo, la hicieron cada día más compleja y de difícil interpretación, provocando su abrogación y la publicación de la Nueva Ley de Amparo, de 2013, que estudiaremos en el tercer capítulo.

2.5 El Poder Judicial de la Federación estructura, organización y facultades.

Una ley publicada, tiene validez a partir de su entrada en vigor, requiriendo la participación de autoridades, expertas en diversas áreas jurídicas; con facultades para juzgar, aplicar el derecho, hacer justicia, en estricto sentido, dar a cada quien lo suyo. El Poder Judicial Local, juzga y aplica el derecho relativo a leyes del orden común, y el Poder Judicial Federal, entre sus múltiples funciones juzga todo lo relativo al ámbito nacional; aplica las leyes federales, conoce de las controversias entre particulares y autoridades, a través del Juicio de Amparo Indirecto, Directo y Adhesivo, con el fin de garantizar el respeto y protección de los derechos y garantías constitucionales.

A finales de 1999 la SCJN, participó activamente en la elaboración del Proyecto de Ley de Amparo, y lanzó una convocatoria para hacer propuestas a fin de: reestructurar la Ley de Amparo; efectuar reformas de fondo y de forma que facilitaran su interpretación y aplicación o bien elaborar el proyecto de una nueva Ley de Amparo y lo presentó a la Cámara de Senadores, a finales del año 2000. En el marco de la Reforma Judicial Integral (2005), la SCJN y los impartidores de justicia de ambos fueros, elaboraron el Libro Blanco de las treinta y tres acciones para la Reforma Penal, siendo el primer eje para la Reforma de Amparo, como institución articuladora y congruente del sistema de impartición de justicia, y los primeros cinco puntos relativos al Amparo y la Jurisprudencia.

Pasaron dos Legislaturas y un largo proceso de revisiones al proyecto para ser retomado como base de la Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013. Se conservó en lo sustancial, se adicionó con las reformas a los artículos 14 y 16 constitucionales; de Derechos Humanos, 2011; Amparo, 2010 y 2011; y los ajustes y adecuaciones que el Congreso de la Unión consideró necesarios para su actualización. Sin embargo, la obra de Rejón y de Otero sigue vigente en el más complejo, pero también más completo medio control constitucional, legal y convencional de protección a los

derechos y garantías constitucionales y al Estado de Derecho.

Los párrafos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, y décimo; del artículo 94 constitucional disponen la organización, funciones y facultades del Poder Judicial para controlar y preservar el régimen constitucional; su ámbito de jurisdicción en materia de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo; y por excepción, se otorga también al Poder Judicial de los Estados el ejercicio de la jurisdicción concurrente con fundamento en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna. y conforme a los numerales 103 y 107 de esta ley, en relación con los artículos 36 al 65 de la Ley de Amparo abrogada y 33 al 40 de la Ley de Amparo vigente, los Tribunales de la Federación deben conocer las controversias previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

En el siguiente haremos una correlación a tales disposiciones:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”. (Artículo 94, 1º párrafo, CPEUM).

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas” (artículo 94, 3º párrafo, CPEUM). El Pleno (once ministros) y dos Salas (cinco Ministros cada una). Primera Sala (penal y civil), Segunda Sala (demás materias). Conoce de: Amparo Directo (artículo 40 LA), Controversias Constitucionales y Actos de inconstitucionalidad. (artículos 104 y 105 CPEUM)

“En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción secretas, en los casos que disponga la moral y el interés público”. (artículo 94, 4º párrafo, CPEUM)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en Salas; la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Tribunal Electoral; y las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; se regirán por las leyes que la Constitución establece: (artículo 94, 5º párrafo, CPEUM):

Plenos de Circuito: se integran por Magistrados o Presidentes de los Tribunales Colegiados adscrito. al Circuito, Deciden sobre las posibles contradicciones de tesis entre tribunales del mismo circuito. Permiten homogeneizar los criterios dentro del Circuito. Evitan que tribunales diversos de la misma jurisdicción emitan resoluciones distintas en asuntos del mismo tipo, artículos 94, 7º párrafo y 107 fracción XIII constitucionales.

Tribunales Colegiados de Circuito: Con tres Magistrados (por especialidad y jurisdicción) conoce de amparo directo. (Artículo 34 LA). De acuerdo a los artículos 103, 104 y 107 constitucionales, tienen funciones de:

Tribunales de primera instancia, en los juicios de amparo en contra de sentencias definitivas en materia penal, civil, o laboral, por violaciones en el juicio o por no proceder el recurso de apelación y *Tribunales de segunda instancia*, de los jueces de distrito (primera instancia), respecto a sentencias definitivas de amparo, autos que desechen la demanda, que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado o en caso de sobreseimiento de un juicio de amparo.

Tribunales Unitarios de Circuito: un Magistrado, por especialidad y jurisdicción. (Segunda instancia) conoce del amparo indirecto. Son tribunales de segundo grado en el orden federal en asuntos penales y civiles, conocidos en primera instancia por alguno de los juzgados de distrito. Con excepción de los juicios de amparo, atienden asuntos del fuero común en materia de apelación. (Artículos 35, 36 y 38 LA)

Juzgados de Distrito (primera instancia) conoce de amparo indirecto. Son órganos de primera instancia en materia federal, conocen de asuntos penales y civiles y demás de acuerdo al artículo 104 constitucional. Pueden fungir como órganos de primera instancia en juicios de amparo indirecto o de dos instancias cuyas sentencias son revisadas por un tribunal colegiado de circuito, en síntesis, tienen facultades más amplias que un Ministro Magistrado. (Artículos 35 y 37 LA)

Tribunal Electoral (Artículo 99 CPEUM y su Ley Reglamentaria)

Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; (Artículo 94, 6º párrafo, CPEUM); también nombra magistrados y jueces; atiende la vigilancia, administración y disciplina del PJF. (Artículo 100 CPEUM)

Párrafo séptimo: Relativo al establecimiento de los Plenos de Circuito, el número y especialización de los Tribunales que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinaran su integración y funcionamiento; (Artículo 94, 7º párrafo, CPEUM).

“Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y se resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto en las leyes reglamentarias; (Artículo 94, 9º párrafo, CPEUM) y

“La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución, y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución” (Artículo 94, párrafo décimo, CPEUM)

Fuente: (CPEUM, 2014: 89 y ss., y 502 a 519). Diseño propio.

De acuerdo a los preceptos mencionados, sabemos ante qué instancia y circuito presentar la demanda de amparo; quién o quiénes son competentes para conocerlo y resolverlo, es decir, Juzgado de Distrito; Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito; o bien la SCJN; y por su nivel de gravedad o importancia, si será en Sala o en Pleno; así como los casos en que procede invocar la Jurisprudencia,

Observamos en la siguiente ilustración la estructura y composición de los Tribunales de la Federación.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno y Salas. Once Ministros
- Tribunal Colegiado de Circuito. Pleno y Salas. Tres Magistrados por Sala
- Tribunal Unitario de Circuito. Un Magistrado por Tribunal.
- Juzgados de Distrito. Un Juez por Juzgado.
- Poder Judicial de los Estados. Jurisdicción concurrente.

El PJF, ha tenido cambios en su estructura, organización y procedimiento. De acuerdo al Ministro Gudiño Pelayo, de las reformas constitucionales a los artículos 94, 97, 100 y 107, así como a las legales, destacaron por su importancia las de 1988, 1994, 1999 y 2011. El Poder Judicial pudo resolver el problema de rezago en la Suprema Corte; fue decisiva la de 1999, que transfirió competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo tanto, el objetivo de esta reforma y las posteriores, permitieron cumplir la disposición del artículo 17 Constitucional sobre la *impartición de justicia en los plazos y términos legales de manera pronta, completa e imparcial*; así como los artículos 14 y 16 constitucionales respecto a los principios de audiencia y legalidad, aplicables en el Juicio de Amparo.

Así encontramos que en:

1988: Sesionan en el Pleno sólo Ministros numerarios, cambiaron los periodos de sesiones en la Suprema Corte, las atribuciones de los Ministros y su denominación a “servidores públicos”. Se facultó al Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; se agilizó el despacho y distribución de los asuntos entre las Salas de la SCJN, (artículo 94 constitucional).

1994: Creación del Consejo de la Judicatura Federal; se modificó la estructura,

integración, competencia y relaciones de la Suprema Corte con los demás sectores del Poder Judicial de la Federación:

Estructura: Cada Ministro de la SCJN, al iniciar su cargo, redirá su protesta ante el Senado. El CJF asumió las facultades no jurisdiccionales del Pleno de la Corte sobre la administración, vigilancia, disciplina, y control del PJJ, excepto la SCJN. Estas funciones tienen requisitos legales, para nombrar y adscribir Jueces de Distrito y Magistrados, con cargo de seis años, debiendo hacer su toma de protesta ante el CJF; se regula íntegramente la carrera judicial, sentando nuevas bases para aplicar la justicia (artículos 94 y 97 constitucionales);

Integración: Pasó de 25 a 11 Ministros, en Pleno y dos Salas; se disminuyó el rezago de asuntos pendientes (38 mil asuntos). El CJF determina el número, la división de circuitos, la competencia territorial y la especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito;

Competencia: Facultades jurisdiccionales del Pleno de la SCJN para expedir acuerdos generales sobre la correcta distribución de asuntos entre las salas y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos en que exista jurisprudencia; agilizar el despacho y la comunicación entre Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y autoridades no jurisdiccionales (administrativas). Cargo de 15 años con opción a otro periodo, si el Ministro ejerció como provisional o interino. La Suprema Corte, como "Tribunal Constitucional", puede atender las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los procesos en que la Federación es parte, (fracción III, artículo 105 constitucional); en las instancias de apelación, esos asuntos cuando sean relevantes o trascendentes, podrán ser atraídos por la Corte para su conocimiento. Los Tribunales del Poder Judicial conocen y resuelven las controversias previstas en el artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo.

1999: Se concretaron, consolidaron, y ratificaron las reformas de 1988 y 1994

sobre la *estructura, integración y competencia* de la SCJN, como Tribunal Constitucional; para atender a las futuras reformas. El CJF se encargó de la administración, vigilancia y disciplina del PJF excepto la SCJN. Había 7 Tribunales Colegiados en 1950; y 107 en 2000; disminuyó rezago a 2,490 asuntos pendientes.

2011: Creación del Pleno de Circuito, su integración y funcionamiento se determinará en las Leyes correspondientes. Se facultó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para solicitar la substanciación y resolución prioritaria de Juicios de Amparo, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad cuando se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, artículo 94 constitucional. Se transfirió a la CNDH la facultad de investigación de la Suprema Corte en materia de violación grave de garantías individuales, artículo 102, apartado B, último párrafo de la Carta Magna (Gudiño, 2001: 12 y ss.).

2.5.1 Competencia del Poder Judicial en materia de Amparo.

Las reformas al Poder Judicial abarcaron al número de Ministros, la distribución de Pleno y Salas por materia y jurisdicción; también a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; así como su competencia en materia de Amparo, para conocer, analizar y resolver controversias suscitadas entre las autoridades y los particulares. Entre sus funciones: interpreta y aplica la ley a cada caso, a través de las resoluciones emitidas; vigila que éstas se cumplan; vela por la seguridad de la sociedad; protege los derechos humanos y garantías de la persona; defiende los intereses de las personas de los actos y abusos de la autoridad; combate privilegios, la corrupción y las arbitrariedades; actúa oportunamente, con honestidad, eficiencia, eficacia y disposición para tutelar a la Constitución; los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; y las leyes secundarias.

2.5.2 Resolución de controversias.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales del PJF resolver toda controversia, al incluir la demanda de amparo los elementos mencionados por el quejoso y en su oportunidad por el resto de las partes en el juicio; sin embargo, existe una excepción, en materia penal, en la que el quejoso o agraviado podrá presentarse, o enviar un representante, ante el Juez de Distrito a solicitar el amparo correspondiente, en forma verbal; éste, tiene la obligación de comparecerlo, darle trámite a la queja, decretar la suspensión provisional y remitirla inmediatamente a la instancia que deba conocer del caso.

Aunque los artículos 103 a 106 constitucionales y los artículos 33 a 51 de la Ley de Amparo se refieren a la competencia del Poder Judicial en cuanto al conocimiento y resolución de controversias, materia de amparo, surgidas entre gobernados y autoridades; entre autoridades no judiciales y entre autoridades judiciales, en nuestro trabajo de investigación sólo es motivo de estudio el:

ARTÍCULO 103. “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal” (CPEUM, 2014: 146).*

En este sentido, se garantiza a los gobernados la existencia de un sistema

competencial (artículos 94, 103, y 107 constitucionales), para regular los actos realizados por las autoridades federales y de los estados, contemplado en las fracciones II y III del precepto constitucional en comento.

No todas las controversias, derivan en un Juicio de Amparo, pero procederá al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo en comento, siendo fundamental la correcta elaboración y promoción de la demanda, para lograr una resolución favorable al *interés jurídico o legítimo del quejoso*. En este sentido, el presente cuadro nos da una referencia del destino que puede tener un asunto planteado a la Justicia Federal.

"Informe anual de labores 2010", SCJ.N México, 2011.	Tribunales Colegiados Amparo directo		Tribunales Unitarios Amparo indirecto		Juzgado de Distrito Amparo indirecto	
Asuntos en proceso de resolución	41,346		609		62,218	
Asuntos ingresados	165,895		4,142		401,436,	
Asuntos resueltos	161,268		4,090		407,719	
Asuntos pendientes de resolución	46,272		661		55,048	
Materia:						
Penal	20,273	12.22%	3,407	82.25%	144,718	36.05%
Civil	46,474	28.01%	699	16.88%	72,084	17.95%
Administrativa	37,215	22.43%	36	0.9%	115,783	28.84%
Del Trabajo	61,933	37.33%			68,851	17.15%
Resoluciones dictadas:						
Ampara	54,326	33.68%	1,357	33.17%	89,529	21.95%
No ampara	76,521	47.44%	1,273	31.12%	51,012	12.51%
Sobresee	8,755	5.42%	864	21.12%	171,100	41.96%
Desechados (o no interpuestos)	7,695	4.77%	262	6.4%	42,804	10.49%
No interpuestos			28	0.68%	25,806	6.32%
Incompetencias (e impedimentos)	13,971	8.66%	179	4.37%	17,810	4.36%
Otro sentido			127	3.10%	9,658	2.36%

Fuente: (Carpizo, 2013: s/d). Diseño propio.

2.5.3 La cláusula de interpretación conforme.

El Control Difuso aplica a la Interpretación Conforme (técnica de origen constitucional) es usado por los Tribunales Constitucionales norteamericanos al emitir su Jurisprudencia, destaca la *Interpretación Conforme* en las *Resoluciones* de los casos: Marbury vs. Madison, Juez John Marshall, (1803); Mc. Culloch vs. Madison (1919); y en N.L.R.B. vs. Jones & Laughin Steel Corporation (1937). El Presidente de la Corte Suprema, Charles Evans señaló la importancia de “*salvar y no destruir*”, es decir, que “*si una ley puede tener dos interpretaciones, una válida y otra inconstitucional, se deberá aplicar la que salvaguarda la constitucionalidad*” (Fix-Zamudio, 2013: 5).

En este orden de ideas, la Interpretación Conforme se basa en dos principios de la Jurisprudencia norteamericana:

1. Las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution* (en armonía con la Constitución) y
2. La *Presunción de constitucionalidad*. Una norma general no debe ser declarada inválida, aunque sea con efectos particulares, cuando puede ser interpretada en concordancia con la Constitución, sobre todo si la declaración produce efectos generales. Suprema Corte Federal. (EUA).

En diversas Constituciones de Europa y América Latina, se aplica la técnica de *interpretación conforme de las leyes de acuerdo a la Constitución*; por lo tanto, los Tribunales facultados para conocer y resolver controversias constitucionales sólo pueden emitir la *Declaración de Inconstitucionalidad* ante la imposibilidad de armonizar las normas generales impugnadas con las *disposiciones* y los *principios* de la *Carta Magna*, es decir, cuando son insalvables, por lo tanto, la *interpretación conforme permite ajustar la aplicación de la ley impugnada sin que contravenga a la Constitución*.

En México se usa poco la *interpretación constitucional* y la *interpretación conforme*; al ser considerada facultad exclusiva de los tribunales de circuito y de la Suprema Corte. Por ejemplo, la Tesis de Jurisprudencia obligatoria aprobada por el Pleno el 20 de enero de 1997. "*Arresto como medida de apremio, su aplicación por un término no mayor a treinta y seis horas impide declarar la inconstitucionalidad de la ley también reclamada, a pesar de imponer esa medida por un lapso superior*". Como vemos esta tesis fue emitida tres años antes de la reforma de 2011 a los artículos 1º y 103 constitucionales, en los que se adiciona la *cláusula de interpretación conforme* y la *inconstitucionalidad por omisión de la autoridad*, según se aprecia en la siguiente transcripción:

Artículo 1º, segundo párrafo: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*" (CPEUM, 2013: 7 y 8).

Artículo 103: "*Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*" (CPEUM, 2013: 106).

Estas reformas están dirigidas a las autoridades con funciones de tipo jurisdiccional; en consecuencia, todos los juzgadores se convirtieron en jueces convencionales, estando obligados a aplicar la *Cláusula de Interpretación Conforme* a la *Constitución*, y los *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, suscritos por México, y su *Jurisprudencia*.

Se dispone así, que antes de emitir su sentencia, laudo o resolución, los juzgadores, deben revisar y determinar qué *Ley otorga mayor protección a la*

persona, sin perder de vista el requisito de *presunción de constitucionalidad*, acudiendo a la *declaración de inconstitucionalidad*, sólo en los casos estrictamente necesarios, es decir, tomar en cuenta la Supremacía Constitucional en la que el artículo 133 ordena dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1º constitucional para *armonizar la interpretación entre el control constitucional y el control convencional*.

Artículo 133 “*Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o las leyes de los Estados*” (CPEUM, 2013: 158).

Como podemos apreciar, también establece la forma en que deberá aplicarse la justicia y cómo interpretar el texto de la ley.

En la siguiente Jurisprudencia encontramos que la aplicación de la *Cláusula de Interpretación Conforme*, incluye el *principio pro persona* como la *base del Control Convencional*, en virtud de que se busca *armonizar el sistema jurídico* basado en un control concentrado y el *sistema jurídico de los derechos humanos* (instrumentos internacionales y la jurisprudencia), basado en un control difuso. (LA, 2014: 537 y 538).

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. *El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1º constitucional , a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, el principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de las normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte el “control de la convencionalidad”*

dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues con la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas. Jurisprudencia Decima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Página 1241.

Los juzgadores y el Poder Judicial que conozcan y resuelvan los asuntos de su jurisdicción, deberán apoyarse para sus decisiones en el *bloque constitucional* que permite *armonizar la aplicación del control constitucional y el control convencional* a través de *la cláusula de interpretación conforme a los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales reconocidos en la Carta Magna y en la Ley de Amparo*.

Constitución	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1o Derechos Humanos y sus Garantías • Artículo 133 Supremacía Constitucional
Interpretación Conforme	<ul style="list-style-type: none"> • Principio Pro persona • Control Convencional y Control Difuso
Bloque Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema interpretativo que armoniza el Control Constitucional con el Control Convencional.

Estas reformas y el efecto causado en el estudio, la investigación y la práctica jurídica, han modificado sustancialmente el concepto del Amparo; de los Derechos Humanos y sus Garantías; y también de la responsabilidad de las autoridades. El Juicio de Amparo se transformó en una institución moderna, protectora de los

derechos humanos y sus garantías; de los Tratados Internacionales y de la Constitución, a través de su nueva Ley de Amparo, reafirmandose como una perspectiva diferente de aplicación de la justicia en México.

2.6 La Jurisprudencia.

La SCJN se ha consolidado como institución impartidora de justicia, al conocer y resolver las demandas de Amparo; estando obligados los jueces federales a fundamentar sus decisiones sobre la Constitución y su relación con las leyes consideradas inconstitucionales, quedando sujetas a la Jurisprudencia emitida a cada caso en particular, pero que puede ser aplicada a otros casos similares; el Doctor Burgoa nos da una excelente definición de la Jurisprudencia:

“La jurisprudencia surge de las interpretaciones y consideraciones jurídicas interpretativas uniformes hechas por una autoridad judicial designada por la ley, sobre uno o varios puntos de derecho especiales y determinados surgidos en un número de casos concretos semejantes que se presenten; por lo que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de estas autoridades y las que expresamente señale la ley” (Burgoa, 1993: 819).

En otras palabras, la Jurisprudencia emitida por la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito, son las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas hechas por la autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, relativas a cierto número de asuntos concretos para la resolución de controversias sobre un punto de derecho determinado o bien que hace una estimación lógica concreta de cierto punto de vista a los casos especiales y particulares, puestos a su conocimiento.

Siendo la función jurisprudencial desplegada por los tribunales, *interpretar* la norma jurídica objetiva auxiliándose con la ciencia del derecho y disciplinas culturales; *integrar* el orden jurídico positivo observando reglas generales, abstractas, e imparciales. Cabe mencionar que la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, dispone en el artículo 178, en los términos de la fracción XIX del artículo 11, (compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan), que la SCJN vigilará la difusión de las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos competentes del PJJF, así como su oportuna publicación y la adecuada distribución del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, (LOPJF, 2014: 197 y 198), que ya cuentan con dos periodos de publicación, como veremos a continuación:

Por Decreto del 8 de diciembre de 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación, siendo Benito Juárez, Presidente de la República. Los criterios publicados en el primer periodo abarcan cuatro épocas. Primer período: Jurisprudencia Histórica o inaplicable.

Primera época. De enero de 1871 a diciembre de 1875.

Segunda época. De enero de 1881 a diciembre de 1889.

Tercera época. De enero de 1890 a diciembre de 1897.

Cuarta época. De enero de 1898 a agosto de 1914.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se estableció el nuevo orden constitucional. El primer número del segundo periodo jurisprudencial se publicó el 15 de abril de 1918; actualmente estamos en la décima época. Segundo periodo: Jurisprudencia aplicable o vigente:

Quinta época. Del 1º de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

Sexta época. Del 1º de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.

Séptima época. Del 1º de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

Octava época. Del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.

Novena época. Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011.

Decima época del 4 de octubre de 2011 a la fecha.

Fuente: (SCJN, 2013: s/d). Diseño propio.

La Jurisprudencia está prevista en las disposiciones de los numerales 215 a 230 de la Ley de Amparo:

Establecen los artículos 215 a 221:

1. La SCJN, funcionando en Pleno o en Salas y los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para establecer *Jurisprudencia por Reiteración de criterios; Contradicción de tesis, y por Sustitución de*

Jurisprudencia;

2. La Jurisprudencia establecida en el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para sus Salas, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
3. La Jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, ubicados dentro del circuito correspondiente.
4. La Jurisprudencia establecida por los tribunales colegiados de circuito sólo es obligatoria para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, ubicados dentro del circuito correspondiente. (LA, 2014: 100 a 102)

En síntesis, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, es obligatoria para todas las autoridades judiciales, y la Jurisprudencia emitida por las Salas de la SCJN, el Pleno de Circuito y las Salas de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria entre sí y para el resto de las autoridades judiciales.

2.6.1 Jurisprudencia por reiteración de criterios.

La Jurisprudencia por reiteración de criterios (artículos 222 a 224) surge cuando:

1. El Pleno de la SCJN, sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas, por otra en contrario. Siendo resueltas en diferentes sesiones, con una mayoría de cuando menos ocho votos.

2. Las Salas de la SCJN, sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas, por otra en contraria, siendo resueltas en diferentes sesiones, con una mayoría de al menos cuatro votos.
3. La Jurisprudencia de Plenos y los tribunales colegiados de circuito tiene los mismos requisitos, pero la votación debe ser unánime. (LA, 2014: 102).

En síntesis, la Jurisprudencia por reiteración de criterios se forma mediante cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario pronunciada en la SCJN, en el Pleno, con un mínimo de ocho votos y en Salas, con un mínimo de cuatro votos; en el Pleno de Circuito, o en los Tribunales Colegiados de Circuito, con votación unánime.

2.6.2 Jurisprudencia por contradicción de tesis

La jurisprudencia por contradicción, prevista en los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo se establece al resolver la diferencia de criterios sostenidos entre las Salas de la SCJN, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia. En virtud de su conexión haremos un correlativo entre ambos.

Artículo 226 Las Contradicciones de tesis serán resueltas por:	Artículo 227 Reglas para legitimar la denuncia sobre la Contradicción de Tesis:
Fracción I. <i>El pleno de la SCJN cuando deban dilucidarse</i>	Fracción I. Las contradicciones podrán denunciarse ante el pleno de la SCJ N. Por los Ministros; los Plenos de Circuito; los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes: los jueces de Distrito, el Procurador General de la República; o las partes en los asuntos que los motivaron.
Fracción II. <i>El Pleno o las Salas de la SCJN según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos; o entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito; o sus</i>	Fracción II. Las contradicciones podrán denunciarse ante la Suprema Corte por los Ministros; los Plenos de Circuito; los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes; el Procurador General de la

<i>tribunales de diversa especialidad; así como entre los tribunales colegiados de diferentes circuitos;</i>	República; los jueces de distrito; o las partes en los asuntos que los motivaron.
Fracción III. <i>Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidar las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.</i>	Fracción III. Las contradicciones podrán denunciarse ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los tribunales colegiados de circuito; los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que los motivaron.

Fuente: (LA, 2014: 102 y 103). Diseño propio.

Una vez resuelta la *contradicción de tesis*, el órgano jurisdiccional podrá acoger alguno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En ese caso, la decisión será determinada por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectara las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, es decir, la Jurisprudencia por ningún motivo tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

2.6.3 Interrupción de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia es interrumpida dejando de tener carácter obligatorio cuando sea pronunciada una sentencia en contrario; en cuya ejecutoria deberán expresarse las razones que motivaron la interrupción y las consideraciones que se tuvieron para establecerla; para integrar la nueva jurisprudencia, serán observadas las mismas reglas establecidas para su formación. Artículos 228 y 229 de la Ley en comento. (LA, 2014: 104)

2.6.4 Jurisprudencia por sustitución.

La Jurisprudencia por reiteración de criterios o por contradicción de tesis establecida en el Pleno o las Salas de la SCJN o en los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida y se sujetara a las reglas del artículo 230 de esta Ley:

- I. El magistrado de un tribunal colegiado podrá solicitar a su Pleno de Circuito la sustitución de la jurisprudencia por contradicción de tesis que haya establecido, exponiendo las razones de su petición; para sustituir jurisprudencia, los Plenos de Circuito, requieren de las dos terceras partes de sus integrantes.
- II. Por petición de los magistrados de los tribunales colegiados a su Pleno de Circuito, éste podrá solicitar al Pleno o las salas de la SCJN que sustituya la jurisprudencia establecida sobre la resolución de un caso concreto; en el escrito deberá justificar las razones del cambio y ser aprobado por la mayoría de sus integrantes.
- III. Una sala de la SCJN, a petición de algún ministro, y solo por motivo de un caso concreto ya resuelto, podrá solicitar al Pleno de la SCJN, sustituir la jurisprudencia que haya establecido; justificando las razones del cambio. La solicitud de la sala correspondiente, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes, mínimo cuatro votos.

De acuerdo a las fracciones II y III, la SCJN requiere de una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro en Sala para sustituir la jurisprudencia.

La sustitución de la jurisprudencia no afecta las situaciones jurídicas derivadas de los juicios en que se dictó la sentencia, ni la del caso concreto que motivó la solicitud. La resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en la Ley Reglamentaria (LA, 2014: 104 y 105).

2.7 Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

En las sentencias de Amparo ha prevalecido el *principio de la relatividad de la sentencia*, limitándose a amparar y proteger al quejoso contra el acto reclamado “*sin hacer declaración general sobre la ley o el acto que lo motivare*”, teniendo la

sentencia efectos particulares, -artículo 76 de la Ley de Amparo de 1936-, por lo que las autoridades que no son parte en el amparo, se han hecho omisas en la aplicación de esa norma inconstitucional a los particulares que no se beneficiaron con esa resolución; propiciado la reiterada demanda de amparo por la misma norma, pero en diferentes casos, generando sobrecargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales.

El artículo 73 de la nueva Ley de Amparo, ya no contempla ese principio y en el párrafo tercero nos remite a las disposiciones de los artículos 231 al 235, relativos a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; en tanto que, el párrafo cuarto establece que en el Amparo Directo, se calificarán los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de una norma general, en la parte considerativa de la sentencia. Estos artículos atienden la petición de limitarlo (principio de relatividad), pues vulnera el principio de supremacía constitucional, los derechos humanos, la garantía de igualdad y la justicia pronta y expedita entre otras; y hubo defensores de este principio que “protegía” al legislador de las “resoluciones” de Poder Judicial que al realizar esta declaración lo convertía en “cuasi legislador”, sin embargo, esta situación no se da en virtud de las siguientes:

Artículo	Disposición
231	El Presidente de la Suprema Corte o de la sala respectiva, informará a la autoridad emisora cuando en el Pleno o en salas, se resuelva por segunda vez consecutiva sobre la inconstitucionalidad de una norma, en los juicios indirectos en revisión. <i>“Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria”.</i>
232	Cuando en los juicios indirectos en revisión, el Pleno o las salas de la SCJN establezcan jurisprudencia por reiteración, determinando la inconstitucionalidad de una norma general, se notificara a la autoridad emisora (tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional). Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la SCJN, emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con la aprobación mínima de ocho votos. Si el órgano legislativo es federal o local, el plazo se computará dentro de los días hábiles de sesiones ordinarias determinadas en la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o la Constitución local.
233	Los plenos de circuito, en los que se haya emitido jurisprudencia derivada de

	amparos indirectos en revisión declarando la inconstitucionalidad de una norma general; a petición de la mayoría de sus integrantes, podrán solicitar a la SCJN la declaración general de inconstitucionalidad.
234	<p>La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que la originó, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá.</p> <p>I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y</p> <p>II. Los alcances y las condiciones de la declaración de inconstitucionalidad.</p> <p>Los efectos de estas declaraciones sólo serán retroactivos en materia penal, de acuerdo al párrafo primero del párrafo primero del artículo 14 constitucional.</p>
235	<i>“La Declaratoria General de Inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles”.</i>

Fuente: (LA, 2014:105 y 106). Diseño propio.

En conclusión la Declaración General de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno o las salas de la SCJN sólo se actualiza mediante el reiterado criterio jurisprudencial derivado de los amparos indirectos en revisión. Ésta sigue un procedimiento específico, respetando los plazos y condiciones, permitiendo al órgano emisor de la norma hacer los cambios correspondientes; de lo contrario, la SCJN hará la Declaración General de Inconstitucionalidad siendo obligatoria en todos los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la justicia.

CAPITULO III

EL AMPARO Y SU LEY REGLAMENTARIA VIGENTE.

Sumario: 3.1 Estructura de la nueva Ley de Amparo; 3.1.1 Procedencia del Juicio de Amparo; 3.1.2 El Juicio de Amparo, vía de tramitación y formas de promoción; 3.2 Partes en el amparo; 3.2.1 El Interés legítimo; 3.2.2 El Amparo Colectivo; 3.3 Plazos; 3.4 Sentencia; 3.5 Medios de impugnación; 3.6 Procedimiento en el Juicio de Amparo; 3.6.1 El Amparo Indirecto; 3.6.1.1 Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto; 3.6.2 El Amparo Directo; 3.6.2.1 Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo; 3.6.3 El Amparo Adhesivo.

3.1 Estructura de la nueva Ley de Amparo

La estructura de la Nueva Ley de Amparo reúne en un libro todas las disposiciones relativas al Juicio de Amparo, el Amparo Agrario y las materias que son motivo de protección, vinculándolas al concepto global de esta figura jurídica y no por separado como se venía manejando:

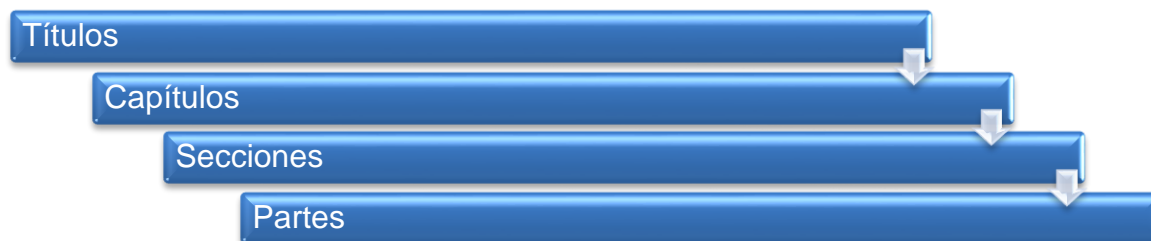
ESTRUCTURA DE LA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO
Titulo primero: Reglas Generales	
Capítulo I Disposiciones fundamentales	1º al 4º
Capítulo II Capacidad y Personería	5º al 16
Capítulo III Plazos	17 al 23
Capítulo IV Notificaciones	24 al 32
Capítulo V Competencia	
Sección primera. Reglas de Competencia.	33 al 40
Sección segunda. Conflictos Competenciales	41 al 50
Capítulo VI Impedimentos, Excusas y Recusaciones	51 al 60
Capítulo VII Improcedencia	61 y 62
Capítulo VIII Sobreseimiento	63 al 65
Capítulo IX Incidentes	66 y 67
Sección primera. Nulidad de Notificaciones	68 y 69
Sección segunda. Reposición de Constancias de Notificaciones	70 al 72
Capítulo X Sentencias	73 al 79
Capítulo XI Medios de Impugnación:	80
Sección primera. Recursos de revisión	81 al 96
Sección segunda. Recursos de queja	97 al 103
Sección tercera. Recursos de reclamación	104 al 106
Titulo segundo: De los procedimientos de Amparo	
Capítulo I El Amparo Indirecto	
Sección primera. Procedencia y demanda	107 al 111
Sección primera. Substanciación	112 al 124

Sección tercera. Suspensión del acto reclamado	
Primera Parte. Reglas Generales	125 al 158
Segunda Parte. En Materia Penal	159 al 169
Capítulo II El Amparo Directo	
Sección primera. Procedencia	170 al 174
Sección segunda. Demanda	174 al 178
Sección tercera. Substanciación	179 al 189
Sección cuarta. Suspensión del acto reclamado	190 y 191
Título Tercero. Cumplimiento y Ejecución	
Capítulo I Cumplimiento e inexecución	192 al 198
Capítulo II Repetición del Acto reclamado	199 al 201
Capítulo III Recurso de Inconformidad	201 al 203
Capítulo IV Incidente de Cumplimiento Sustituto	204 y 205
Capítulo V Incidente por Exceso o Defecto en el cumplimiento de la suspensión	206 al 209
Capítulo VI Denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad	210
Capítulo VII Disposiciones Complementarias	211 al 214
Título cuarto: Jurisprudencia (cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario) y Declaratoria General de Inconstitucionalidad	
Capítulo I Disposiciones Generales	215 al 221
Capítulo II Jurisprudencia por Reiteración de criterios	222 al 224
Capítulo III Jurisprudencia por Contradicción de Tesis	225 al 227
Capítulo IV Interrupción de la Jurisprudencia	228 al 229
Capítulo V Jurisprudencia por Sustitución	230
Capítulo VI Declaratoria General de Inconstitucionalidad	231 al 235
Título quinto: Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, sanciones y Delitos.	
Capítulo I Medidas Disciplinarias y de Apremio	236 y 237
Capítulo II Responsabilidad y Sanciones	238 al 260
Capítulo III Delitos	261 al 271
Transitorios	11 artículos

Fuente: (LA, 2014: 9 a 114). Diseño propio.

En virtud de las diferencias manifiestas con la Ley de Amparo derogada, es preciso conocer la estructura de ambas leyes, por lo que, el artículo nos permitirá saber a qué área específica podemos acudir en la revisión de un Amparo anterior o bien en la promoción de uno nuevo.

En la siguiente figura podemos apreciar que está integrado por:



3.1.1 Procedencia del Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo procede por violaciones a la Constitución que afecten los derechos humanos y las garantías de la persona física o moral en sus diferentes modalidades. Encontramos la procedencia del amparo en las disposiciones de los artículos 103 y 107 constitucionales y 1º de la Ley Reglamentaria, por lo que veremos la interrelación de ambos preceptos:

Constitución	Ley de Amparo
<p><i>Artículo 103. “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</i></p> <p><i>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</i></p> <p><i>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</i></p> <p><i>III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal” (CPEUM, 2013: 7 y 106; y 2014: 11 y 146).</i></p>	<p>Artículo 1º El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:</p> <p><i>I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</i></p> <p><i>II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</i></p> <p><i>III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal siempre</i></p>

	y cuando se violen los derechos otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (LA, 2014: 10).
--	---

Diseño propio.

Los artículos tienen diferente redacción, pero el mismo fin, proteger a la persona contra la aplicación de normas generales y actos u omisiones de los poderes públicos o de particulares que ejerzan actos de autoridad en los casos previstos por la Ley de Amparo

Por su parte, en el artículo 107, en las fracciones I y II dispone:

ARTÍCULO 107. "Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

- II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda"*

(CPEUM, 2013: 110).

En resumen, el Juicio de Amparo procede por la violación a la Constitución que perjudique a una persona física o moral, la proteger en el goce de los derechos humanos, las disposiciones de los Instrumentos Internacionales de la materia; y de las garantías del gobernado; es también un medio de salvaguarda a la integridad de la Constitución, siendo ésta su origen, pero también su *objetivo y finalidad*. La procedencia será diferente en el Amparo Indirecto y en el Amparo Directo de conformidad con los artículos 107 y 170 de la Ley Reglamentaria.

3.1.2 El Juicio de Amparo, vía de tramitación y formas de promoción.

De acuerdo al artículo 2º de la Ley en comento, lo podemos tramitar en vía directa o indirecta, dependiendo del acto reclamado. Éste se sustanciará y resolverá conforme a las formas y procedimientos establecidos.

El segundo párrafo establece: *“A falta de disposición expresa se aplicara en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto los Principios Generales del Derecho”* (LA, 2014: 10). En el último párrafo del artículo 14 constitucional, leemos: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra y la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, se fundamentara en los principios generales de derecho”* (CPEUM, 2013: 19).

En septiembre de 2009, el Ejecutivo Federal propuso reformas a la Ley de Amparo con el objetivo de simplificar el trabajo de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia del PJJF, mediante la *“Firma Electrónica”* como forma adicional a la promoción escrita y oral del Juicio de Amparo, teniendo el mismo valor de la *“Firma Autógrafa”*; para agilizar el procedimiento de atender la *presentación, seguimiento y desahogo* de las acciones presentadas, por sistemas informáticos con procesos *eficientes, transparentes y accesibles a la población*, así como, de *garantizar la justicia pronta y expedita de*

acuerdo al artículo 17 constitucional (DOF, 2013: 6 a 10). El CJF, determinará los requisitos y procedimientos para la implantación y uso del sistema informático de la Firma Electrónica (LA, 2014: 10 y 11).

En cuanto a las *formas de promoción del amparo*, el artículo 3º dispone que éstas deberán ser por *escrito* (impreso o transmisión electrónica, *-Firma Electrónica-*) y *oral* en audiencias, notificaciones o comparecencias autorizadas por la Ley Reglamentaria; los párrafos cuarto a noveno se refieren a la Firma Electrónica como el medio de ingreso al sistema electrónico del PJF, siendo una opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales; consultar acuerdos, resoluciones y sentencias sobre los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales que están obligados a llevar en paralelo el expediente electrónico y el impreso, para ser consultado por las partes (LA, 2014: 10 y 11).

Los titulares de los órganos jurisdiccionales son responsables de vigilar que se digitalicen en el sistema, todas las promociones y documentos presentados por las partes; los acuerdos, resoluciones, sentencias y toda la información vinculada con el expediente. Si son presentados en forma electrónica, se hará su impresión para integrarla al expediente físico. Los secretarios de acuerdos darán fe de la incorporación de cada promoción, documento, auto y resolución al expediente electrónico y al impreso a fin de que coincidan en su totalidad; por último, *“no se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley”* (LA, 2014: 17).

Encontramos referencias a la Firma Electrónica en los artículos 20, 21, 108 y 177, de la Ley Reglamentaria, las promociones electrónicas, podrán presentarse hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento, y también las resoluciones. La primera notificación será personal; las demás serán vía electrónica a solicitud expresa. El quejoso o el tercero interesado deberán fijar las facultades y motivos de revocación de la persona autorizada para oír notificaciones e

interponer recursos en su nombre, pues la Firma Electrónica surte los mismos efectos de la Firma autógrafa (LA, 2014: 21, 59, 85 y 86).

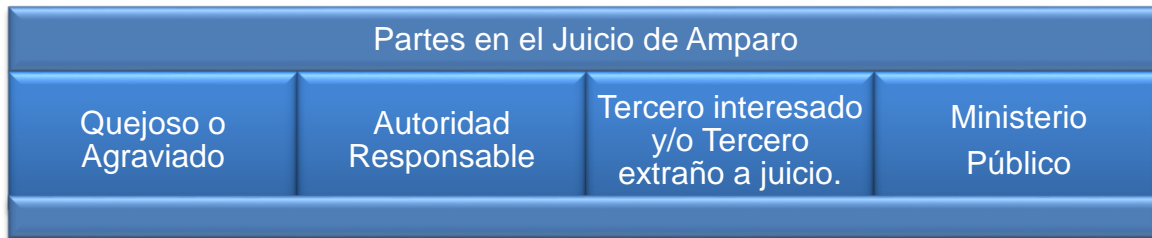
Habrán plazos para enviar las notificaciones y su revisión periódica, para evitar, que alguna de las partes en el juicio, o sus representantes autorizados, no acudan a oír la notificación, o no se genere la constancia electrónica de consulta al expediente de quienes cuentan con Firma Electrónica. Cumplido el plazo, se tendrá por hecha, a fin de evitar retrasos y omisiones innecesarios; tanto las notificaciones personales como las electrónicas, deberán registrarse en ambos expedientes, para que surtan los efectos legales correspondientes. La obligación de revisión diaria aplica también a las autoridades responsables que cuenten con la Firma Electrónica

3.2 Partes en el Amparo.

El Amparo es un juicio extraordinario con procedimiento jurisdiccional o contencioso independiente que juzga la constitucionalidad del acto reclamado, no la Litis del procedimiento en el juicio ordinario que motivo dicho acto. Inicia con la acción contra la autoridad responsable; se promueve en vía Indirecta (durante el proceso y previo a su conclusión) o Directa (después de emitida la sentencia); debe ser a petición del o los quejosos o agraviados que consideren afectados sus derechos humanos, garantías constitucionales y convencionales, por leyes, actos u omisiones de autoridades o por la invasión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

Son diferentes las partes que intervienen en este juicio, pues el demandado (acusado), tiene el carácter de autoridad responsable, y la víctima u ofendido, es el quejoso o agraviado; encontramos también un tercero interesado y un extraño a juicio; así como un Ministerio Público, en calidad de representante social, pero también puede ser autoridad responsable.

A continuación presentamos gráficamente las partes en el Juicio de Amparo:



Establece como partes del Juicio de Amparo, el artículo 5º de la Ley Reglamentaria:

QUEJOSO o Agraviado: persona afectada por la violación de sus derechos constitucionales: *“Titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo”* que *solicita* la protección del amparo en virtud de la violación a sus derechos por una *“norma, acto u omisión”* de autoridad, que *“produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”*; también podrá tener este carácter *“la víctima u ofendido del delito”* (LA, 2014: 11 y 12).

Agraviado: persona individual o colectiva que sufre el agravio personal y directo por una *“norma, acto u omisión”* de autoridad, en el Juicio de Amparo, es contraparte de quién se va a decidir un derecho.

El *Amparo Colectivo* podrá invocarse *“conjuntamente por dos o más quejosos”* o agraviados con una *“afectación común en sus derechos o intereses”*; también por afectación de *“actos distintos, si estos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades”*

AUTORIDAD RESPONSABLE: Es el servidor público que representa un órgano del Estado cuando realiza los actos reclamados por la violación de los derechos y garantías del quejoso, puede tener carácter de:

- a) *Ordenadora*: (dicta, promulga, publica, ordena), y
- b) *Ejecutora*: que realiza las órdenes de sus superiores (ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto “*que crea, modifica, o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas*”), o ambas. “*Los particulares tendrán carácter de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos*” del gobernado.

TERCERO INTERESADO, incluye también al tercero extraño a juicio, siendo:

- a) La *persona* que haya tramitado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- b) La *contraparte del quejoso*, cuando el acto reclamado surge por un juicio o controversia del orden judicial en materia civil, administrativo, agrario, del trabajo; o del tercero extraño al procedimiento con interés contrario al quejoso o agraviado.
- c) La *víctima del delito u ofendido*: persona con “*derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil*”, surgida por el “*acto reclamado*” en “un juicio del orden penal”, afectando directamente “*esa reparación o responsabilidad*”.
- d) “*El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público*”.
- e) El *Ministerio Público* que participó en el juicio penal, cuando no es la autoridad responsable, que motivó el acto reclamado. *Aparte “de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia”*

En virtud de que el acto reclamado sólo perjudica los derechos del quejoso, sin beneficiar a otro gobernado, a veces no hay un *tercero perjudicado*; sin embargo, cuando existe, es la parte contraria beneficiada con el acto de autoridad y tiene interés en la confirmación de la constitucionalidad del acto reclamado para que sus

efectos sigan protegiéndolo en su esfera jurídica.

MINISTERIO PÚBLICO: Como representante social, puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo, pero, sin influir en el proceso, salvo que intervenga como autoridad responsable; y cuando participa como representante del Presidente de la República.

3.2.1 El interés legítimo.

De acuerdo al artículo 1º de la Ley Reglamentaria; el quejoso debe ser el *“titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo siempre que alegue”* que el acto reclamado viola sus derechos y garantías constitucionales motivados por leyes, actos u omisiones de autoridad.

El derecho subjetivo incluye un interés jurídico, como requisito indispensable para que proceda el juicio de amparo, es decir, su indebida acreditación, permite sobreseer o desecharlo, propiciando situaciones de indefensión.

En tanto que el interés legítimo, -con antecedentes en el Derecho Comparado y en el Derecho Administrativo Mexicano- considera como *quejoso o agraviado* a la persona que resulte afectada por un acto con la afectación directa un derecho reconocido en el orden jurídico (interés jurídico), o que el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero si la situación jurídica derivada de dicho orden (DOF, 2013: 2 y 12). Por lo tanto, la Suprema Corte y la Cámara de Senadores proponen acotar las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, al considerar que las partes se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto al medio de defensa.

3.2.2 El Amparo Colectivo.

La reforma de julio de 2010 al párrafo tercero del artículo 17 constitucional sobre procesos colectivos dispone que: *“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales Leyes determinaran las materias de*

aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño” (CPEUM, 2013: 22); logrando así los consumidores, los usuarios de servicios financieros y las diversas comunidades del país un mayor acceso a la justicia a través de acciones colectivas y el amparo colectivo, cuya referencia en el *primer párrafo del artículo 5º de la Ley de Amparo* vigente hace irrevocable su protección (Fix –Zamudio, 2013: 165 a 178; y LA, 2014: 12)

En tanto que las reformas constitucionales del junio 6 y 10 de 2011 al Juicio de Amparo y a los Derechos Humanos en el artículo 1º; se extendieron la protección de los derechos humanos a todas las personas sin excepción.

3.3 Plazos.

Los plazos para la presentación de la demanda están contemplados en los artículos 17 a 23 de la Ley de Amparo. Como veremos a continuación:

Precepto	Promoción/Acto reclamado	Plazo
Artículo 17	Presentación de la demanda, a partir de la notificación, según la ley que rija el acto respectivo.	15 días
Fracción I	Ley auto aplicativa, norma de aplicación general, a partir de la entrada en vigor.	30 días
	Procedimiento de extradición	30 días
Fracción II	Ley heteroaplicativa, a partir del primer acto de aplicación (otras materias)	15 días
	Materia penal: Sentencia definitiva que imponga pena de prisión	Hasta 8 años
Fracción III	Privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a núcleos de población ejidal o comunal, a partir de la notificación	Hasta 7 años
Fracción IV	Peligro de privación de la vida, privación de la libertad personal, incomunicación, deportación, desaparición forzada, etc., y los prohibidos por el artículo 22 constitucional.	Cualquier tiempo
Artículo 23	Ausencia del lugar donde se realizó el juicio. Dentro del País	60 días
	Ausencia del lugar donde se realizó el juicio. Fuera del País	90 días
Artículos 18 y 22	Los plazos corren al día siguiente de la notificación; o del que surta efecto el acto o la resolución reclamada; o de la entrada en vigor de la norma impugnada.	
Artículo 19	Establece días hábiles y excepciones para la promoción del	

	amparo.	
Artículos 20, 21 y 3º	Promoción de amparo por escrito, comparecencia (oral) y Firma Electrónica. Aplica fracción IV del artículo 17	Cualquier tiempo

Fuente: (LA, 2014: 19 a 21). Diseño propio.

Tener presentes estos plazos contribuye a evitar rechazos en la promoción del amparo, haciendo accesible y eficiente la protección del quejoso.

3.4 Sentencia.

La sentencia está regulada por los artículos 73 a 79 de la Ley Reglamentaria, aplica indistintamente al amparo indirecto, y al amparo directo (LA, 2014: 44 a 48); de conformidad a las seis fracciones del artículo 74, relativo al proyecto de sentencia y la sentencia definitiva incluirán un:

<p><i>Preámbulo:</i></p> <p>I. Fijación clara y precisa del acto reclamado (tribunal que conoce del juicio; vía procesal; número de expediente; acto reclamado; relación de las partes; es decir, datos generales del juicio)</p>
<p><i>Resultandos:</i></p> <p>II. Análisis sistemático de todos los conceptos de violación o de todos los agravios.</p> <p>III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; contiene la narración sintética de los hechos acontecidos o presentados por las partes.</p>
<p><i>Considerandos:</i></p> <p>IV. Las consideraciones y fundamentos legales en las que se apoye para negar, sobreseer o conceder, y</p> <p>V. Los efectos o medidas por la concesión del Amparo Indirecto y en el Amparo Directo, el dictamen sobre las violaciones procesales hechas valer y las que mediante la suplencia de la queja sean detectadas por el órgano jurisdiccional; así como los términos precisos en que deberá emitirse la nueva resolución.</p> <p>En otras palabras, es la relación lógico-jurídica entre la petición de las partes, lo probado y las disposiciones legales aplicables al caso.</p>
<p><i>Puntos resolutivos:</i></p> <p>VI. Se expresa el acto, norma u omisión por el que se niegue, sobreseer o conceda, el amparo; los efectos de la concesión deben ser congruentes con la parte considerativa.</p>

“El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las condiciones esenciales de la misma”.

Es la conclusión de cada considerando, que resuelve las pretensiones y peticiones del actor. Los efectos de la sentencia definitiva pueden conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo.

Ejecución de la sentencia: La sentencia deberá ser cumplida por la autoridad responsable dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

Fuente: (LA, 2014: 45 y 46). Diseño propio.

Conforme al artículo 75 en las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo, se valorará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, careciendo de valor las pruebas que no se presentaron ante dicha autoridad, sin embargo, en el Amparo Indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas si no pudo hacerlo oportunamente ante la autoridad que emitió el acto reclamado.

Cuando el acto reclamado sea por privación de la propiedad o del uso y usufructo de tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos o núcleos de población bajo el régimen comunal, o a los ejidos o comuneros, deberán recabarse de oficio todas las pruebas que beneficien a estas entidades o personas, y acordar las diligencias necesarias para fijar sus derechos agrarios, la naturaleza y efectos de tales actos.

En las dos fracciones del artículo 77 se establece que los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Restituir al quejoso el pleno goce de los derechos violados, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- II. La autoridad responsable deberá respetar el derecho violado y cumplir con la obligación de “dar”, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo.

La sentencia de amparo deberá indicar con que efectos se concede y especificar

las reglas a seguir por las autoridades o los particulares que actúen en su nombre para restituir al quejoso el goce de sus derechos.

En el *Derecho de pedir*, artículo 76, fija la obligación del órgano jurisdiccional para corregir los errores y omisiones al fundamentar los preceptos constitucionales y legales considerados violados; permite examinar en conjunto los conceptos de violación, los agravios y razonamientos de las partes para resolver el asunto planteado sin modificar los hechos presentados en la demanda.

De acuerdo con el artículo 78, es posible determinar cuando la sentencia es o no constitucional, si el acto reclamado es motivado por una norma de aplicación general; en caso de ser declarada inconstitucional, los efectos abarcaran a todas las normas y actos vinculados con la norma invalidada. El resolutivo aplicará únicamente a favor del quejoso, por lo que el órgano jurisdiccional deberá especificar las medidas necesarias para restituirle el goce del derecho violado.

Por último, la *suplicia de la queja*, contemplada en el artículo 79, deberá ser invocado en la promoción de la demanda de amparo, y revisar que sea tomada en cuenta por los tribunales correspondientes, el no hacerlo perjudica al quejoso y su derecho a invocar el Amparo Adhesivo.

3.5 Medios de impugnación

La tendencia a identificar al Amparo con figuras jurídicas extranjeras ha permitido a Legisladores y doctrinarios verlo como sinónimo de recurso, proceso, juicio de garantías o juicio de amparo; la Constitución de 1857 lo llamo recurso, pero el artículo 107 constitucional, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia lo denomina Juicio de Amparo.

Todo proceso tiene un procedimiento, pero no todo procedimiento tiene un proceso, siendo preciso contar con un medio para impugnar los actos y omisiones del órgano jurisdiccional para dar certidumbre jurídica al gobernado y combatir los

abusos de poder y las decisiones arbitrarias (Kelley, 2006: 165). .

Son *medios de impugnación*: los *recursos*, los incidentes, los juicios autónomos y el *juicio de amparo*. Por el orden de relación, podemos apreciar que son términos diferentes; por lo que revisaremos su concepto para conocer qué relación hay entre ellos:

La raíz etimológica, del latín *impugnatio*, del verbo, *impugnare*; significa: combatir, refutar, contradecir.

Concepto de Medio de Impugnación: es un procedimiento para combatir la validez o legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional. (Ovalle, s/f: 322).

Están previstos los medios de impugnación, en los numerales 80 a 106 de la Ley en comento, para objetar las resoluciones de amparo emitidas por los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, y rebatir las disposiciones del procedimiento. El primer párrafo del artículo 80 de esta Ley establece los *recursos de revisión, queja, reclamación* y de *inconformidad* en el caso del cumplimiento de sentencia; para impugnar las violaciones a la Constitución, los derechos humanos y garantías del gobernado por el órgano jurisdiccional correspondiente (LA, 2014:49 a 57).

Dice Kelley en su obra *Teoría del Derecho Procesal*, que hay diferencias entre recurso e incidente en general y en particular con el incidente de nulidad, tomado, a veces, como sinónimo de juicio autónomo de nulidad, (Kelley, 2006: 166 a 168)

El término Recurso, significa recorrer nuevamente el camino andado, es decir, regresar al punto de partida.

Recurso: es un medio de impugnación establecido en la Ley procesal en materia

Civil, Penal, Amparo, etc. para objetar una resolución judicial (decreto, laudo, auto o sentencia), por lo depende del área de aplicación; tiene características propias, pero también comunes entre sí:

Es a instancia de la parte interesada, lo inicia la persona afectada por el acto reclamado. También puede interponerlo el tercero cuando le afecte el acto u omisión de autoridad

Sin agravio, no hay recurso. Aunque se viole una ley, sólo hay agravio personal cuando se produzca una afectación personal y directa.

El recurso tiene un tiempo de validez. Existe un plazo determinado para hacer valer el recurso, de lo contrario aplica el *principio de preclusión procesal*.

Hay formalidades para hacer valer el recurso. Existen requisitos ineludibles para interponer un recurso. (Quién lo interpone, ante quién se interpone, y en qué momento se expresan los agravios), el incumplimiento de algún acto procesal, impide determinar la resolución.

Diseño propio.

En este sentido, se considera el *recurso de queja, revisión o reclamación*, o por *inconformidad* (después de la sentencia), como una solución válida, que puede interponerse en el juicio de amparo.

El Incidente, está previsto en los artículos 66 a 72 de la Ley Reglamentaria (LA, 2014: 43):

De la voz *latina* latina *incidens*, que significa sobrevenir, interrumpir.

Concepto de incidente. Son pequeños procesos dentro de un proceso; inician con una demanda incidental relativa al juicio principal esperando concluirlos con una sentencia interlocutoria sobre dicho proceso.

A continuación podremos distinguir entre de incidente de nulidad; juicio autónomo de nulidad; recurso en materia de amparo; y juicio de amparo:

<p><u>Incidente de nulidad</u>: inicia antes que el juicio original concluya por sentencia firme, reconoce actos procesales nulos. Puede interponerse un incidente antes o después de la sentencia con el fin de conseguir la nulidad de una parte del proceso, a veces lo suspende, impidiendo su trámite hasta la resolución del mismo; también pueden substanciarse simultáneamente.</p>	<p><u>Juicio autónomo de nulidad</u>: inicia su ejercicio, una vez concluido el juicio original por sentencia firme; con la finalidad de lograr la nulidad completa del juicio diverso. Tiene el procedimiento de un juicio normal, donde las parte ofrecen y desahogan pruebas; formulan alegatos; concluye con la sentencia definitiva declarando si procede o no la nulidad del juicio impugnado.</p>
<p><u>Recurso en materia de amparo</u>: permite solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, mientras se dicta la sentencia definitiva, que pone fin al juicio, decidiendo si se concede o se niega la protección de la justicia federal, es decir, el recurso, no es el proceso en sí mismo, es una alternativa de solución para recurrir al juicio de amparo, sobre todo el directo.</p>	<p><u>Juicio de Amparo</u>: es un juicio extraordinario, no una etapa dentro del proceso ordinario; apelación) o segunda instancia. El órgano de control constitucional, conoce, y resuelve la validez resolutive de la autoridad que dictó la sentencia impugnada; y los efectos de los actos omisiones de las autoridades ajenas al juicio. El amparo directo, juzga la legalidad del proceso ordinario y la constitucionalidad de la sentencia emitida, conforme al debido proceso en un juicio de primera instancia.</p>

Diseño propio.

En la segunda instancia, las autoridades jurisdiccionales del PJF: SCJN (en Pleno o en Salas); los Plenos de Circuito; los Tribunales de Circuito Colegiados o Unitarios y los Juzgados de Distrito, conocen, analizan y resuelven sobre la legalidad del acto reclamado, la correcta aplicación de la Ley, y en su caso, otorgan la suspensión provisional del acto reclamado, mientras se dicta la sentencia definitiva en asuntos tanto del fuero común, como del fuero federal.

Por lo tanto, el quejoso podrá al recurso al recurso de revisión y/o queja en el amparo indirecto y recurso reclamación o en caso de sentencia desfavorable, al recurso de inconformidad, en amparo directo, siendo el recurso parte del proceso en el juicio de amparo, con procedimientos específicos, para dictar la resolución judicial que modifica, confirma o suspende el acto reclamado hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Estando el recurso contemplado en los siguientes artículos de la Ley Reglamentaria:

Artículos	Recurso	Amparo	
81 a 96	Recurso de Revisión	Indirecto	Directo.
97 a 103	Recurso de Queja	Indirecto	Directo.
104 a 106	Recurso de Reclamación		Directo.
201 a 203	Recurso de inconformidad		Directo.

Fuente: (LA, 2014: 49 a 57; 95 y 96). Diseño propio.

1. RECURSO DE REVISIÓN. dispones las fracciones:

I. AMPARO INDIRECTO: contra sentencias que den motivo al acto reclamado:

- a) *“Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;*
- b) *Las que modifiquen o revoquen el acuerdo que conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;*
- c) *Los que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;*
- d) *Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y*
- e) *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia”*

El quejoso o las autoridades responsables al considerar ilegal la resolución emitida por el Juez de Distrito o el Magistrado de un Tribunal Unitario, pueden recurrirla mediante el recurso de revisión, interponiéndolo ante el Tribunal Colegiado correspondiente, en el plazo de diez días, después de haberles notificado la sentencia. Éste decide si procede dicho recurso, para resolver el fondo del asunto sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

- II. AMPARO DIRECTO: el recurso de revisión aplica contra sentencias que resuelven sobre la constitucionalidad de normas generales que establecen la interpretación directa de un precepto constitucional, de derechos humanos y de los tratados internacionales suscritos por México, u omitan decidir sobre las planteadas, cuando fijen un criterio de importancia y trascendencia, dispuesto por la SCJN, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno (LA, 2014: 49 y 50).

“La materia del recurso se limitara a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”

En el amparo directo, el quejoso o las autoridades responsables que consideran ilegal la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sobre la constitucionalidad de normas generales; derechos humanos y garantías constitucionales; u omitan decidir sobre los fundamentos y argumentos presentados. Pueden presentar un recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional correspondiente dentro del plazo legal a partir de haber recibido la notificación.

Cuando el Tribunal Colegiado considera que procede el juicio de amparo, el recurso de revisión es remitido a la SCJN, para que emita su resolución sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

En síntesis, el recurso de revisión en el amparo indirecto o directo, puede ser motivado por:

AMPARO INDIRECTO. Cuando el acto reclamado sea una ley, reglamento estatal o que se trate de una circular o acto de observancia general.
--

AMPARO DIRECTO. Por un acto administrativo dirigido particularmente al quejoso, que alegue violaciones a las garantías de fundamentación, motivación, legalidad y derechos de audiencia (artículos 14 y 16 constitucionales) o se impugne un Reglamento Federal.
--

AMPARO INDIRECTO O DIRECTO. Que el acto impugnado sea motivado por una ley declarada inconstitucional en Jurisprudencia emitida por la SCJN; o que se impugne una Ley de observancia general.

Diseño propio.

1. *RECURSO DE QUEJA*. dispones las fracciones:

I. AMPARO INDIRECTO, contra las siguientes resoluciones:

- a) *Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;*
- b) *Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;*
- c) *Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*
- d) *Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;*
- e) *Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;*
- f) *Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;*
- g) *Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y*
- h) *Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo” (LA, 2014: 54).*

II. AMPARO DIRECTO. *“Tratándose de actos de la autoridad responsable en los siguientes casos:*

- a) *Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;*
- b) *Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*
- c) *Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y*

perjuicios; y

- d) *Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados". (LA, 2014: 54).*

En cuanto a los plazos: El recurso de queja deberá interponerse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto en un plazo de cinco días o de dos días tratándose de las determinaciones que resuelvan sobre la suspensión de plano o provisional; y en cualquier tiempo cuando la autoridad responsable omita dar trámite a la demanda de amparo directo (LA. 2014: 55).

Por último, para este recurso la Ley Reglamentaria establece en los:

- Artículos 100 y 101. La forma de presentación de los agravios causados por la resolución recurrida aplica al amparo indirecto o directo;
- Artículo 102. Las resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto, sobre la suspensión del procedimiento cuando cause un daño irreparable a cualquiera de las partes; y
- Artículo 103. Cuando en amparo indirecto o directo, la resolución del recurso queda fundado, sólo procede el reenvío en caso de reposición del procedimiento, quedando sin efecto la resolución recurrida; deberá dictarse una nueva, precisando los efectos definidos para su cumplimiento. (LA, 2014: 55 y 56).

2. RECURSO DE RECLAMACION. Este recurso procede:

- Sobre la procedencia contra los acuerdos de trámite dictados por: el Presidente de la SCJN; los presidentes de sus salas; o los presidentes de los tribunales colegiados de circuito.
- Cualquiera de las partes puede interponer este recurso por escrito, expresando sus agravios, en un plazo de tres, a partir de que surta

efectos la notificación de la resolución impugnada.

- El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días. Siendo el ponente del asunto un ministro o magistrado distinto al presidente del órgano jurisdiccional correspondiente. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo dictó a emitir una resolución (LA, 2014: 57).

3. RECURSO DE INCONFORMIDAD. En este recurso:

Conforme al artículo 210 de esta Ley, relativo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de inconformidad que el quejoso, el tercero interesado o el tercero extraño a juicio, presente por escrito ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, (dentro de los quince días a partir del que aplique la notificación), procede contra la resolución que:

- I. Cumpla la ejecutoria del amparo directo, de conformidad al artículo 196 de esta ley;
- II. Declare la imposibilidad material o jurídica de darle cumplimiento u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. *“Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y*
- IV. *Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”*

Todo proceso tiene un procedimiento, pero no todo procedimiento tiene un proceso; lo mismo sucede con el juicio de amparo, que puede tener uno o más recursos, pero no todo recurso tiene un juicio. Como expusimos previamente, el Juicio de Amparo, ha tenido detractores y defensores, que lo ha llamado recurso o juicio, y lo han llenado de términos poco comprensibles para los no iniciados en

el tema, sin embargo, no han podido disminuir su importancia.

La diversidad de formas procesales, lo han convertido en una figura jurídica *sui generis*, que no cumple todos los requisitos propios de un juicio ordinario donde se determina la culpabilidad o inocencia del acusado. En el Juicio de Amparo se revisa la constitucionalidad del acto reclamado, por lo tanto, el uso de algún recurso contemplado en la Ley Reglamentaria, es sólo como parte de un proceso que juzga el resolutorio de una instancia previa.

3.6 Procedimiento en el Juicio de Amparo.

El Amparo es un juicio extraordinario con multitud de funciones; tiene carácter definitivo; es la última instancia para suspender y en su caso, anular el acto de autoridad considerado violatorio de los derechos y garantías del gobernado, en él se dirimen las controversias entre las personas físicas individuales o colectivas; o las personas morales privadas o públicas y las autoridades judiciales o administrativas, ordenadoras o ejecutoras, de los diferentes niveles de gobierno.

El amparo podrá promoverse ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, se garantiza así, de acuerdo al *principio de prosecución judicial, que no será tramitado a iniciativa* o criterio del juzgador ((LA, 2014: 10 y 11).

Las etapas del proceso: tramitar, substanciar y resolver, quedarán sujetas a las formas y procedimientos previstos, para el Juicio de Amparo Indirecto, en los artículos 107 a 169; y para el Juicio de Amparo Directo, en los artículos 170 a 191 de la Ley de la materia, por lo que contarán, en cada caso planteado, con los datos y pruebas aportados por cada parte. En consecuencia, debemos estudiar los conceptos usados en su desarrollo procesal, que en esencia son los invocados en la doctrina, la enseñanza y la práctica de esta figura jurídica

El quejoso deberá agotar todos los recursos o medios de defensa previstos en

las leyes ordinarias, antes de promover el Juicio de Amparo contra, los actos u omisiones de autoridad que violan o vulneran sus derechos humanos y garantías constitucionales; o bien que éstas sean afectadas por la entrada en vigor o la aplicación de normas generales; el trámite será a petición de la parte agraviada.

Por lo tanto, sólo el quejoso, su representante o defensor deberá promover la demanda de amparo por escrito o medio electrónico (Firma Electrónica), ante el órgano jurisdiccional competente, en un plazo de *quince* días a partir de la notificación del acto reclamado (Ley heteroaplicativa); dentro de los *treinta* días siguientes a la entrada en vigor de una Ley autoaplicativa, o dentro de los *quince* días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación; o dentro de los plazos correspondientes a la materia del asunto impugnado; en materia penal, también puede ser *vía oral* en la notificación o comparecencia del quejoso ante el Juzgado de Distrito competente.

Encontramos que el juicio de amparo tiene características propias dependiendo del caso a resolver, pero también *requisitos similares* en la *formulación* y la *tramitación* de la *demanda*; en este sentido, los artículos 108 a 111 y 175 de la Ley Reglamentaria, mencionan los siguientes datos generales y particulares:

Demanda de amparo indirecto y directo. Ley de Amparo, artículos 108 y 175.	
<i>I.</i>	“Nombre y domicilio del quejoso o agraviado, en caso de ser distintos, y de quien promueve en su nombre, acreditando su representación”.
Esto permite identificar al quejoso, su situación jurídica y su ubicación para oír y recibir todo tipo de notificaciones (citorios, aclaraciones y resoluciones). AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.	
<i>II.</i>	“Nombre y domicilio del tercero interesado, si no lo conoce, manifestarlo bajo protesta de decir verdad. Incluye también el tercero extraño a juicio”.
Esta información permite al Juez de Distrito emplazar a la o las personas beneficiadas por la o las autoridades responsables, que emitieron o ejecutaron el acto reclamado; para que presente pruebas o alegatos defendiendo la legalidad de la resolución impugnada, respetando así su derecho de réplica como contraparte del quejoso. AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.	
<i>III.</i>	Autoridad o autoridades responsables, si se impugnan normas generales, señalar los titulares encargados de su promulgación; las autoridades que autorizaron su publicación. Sólo serán autoridades responsables cuando se impugnen sus actos por vicios propios;

<p>Es la parte demandada, comprende una o más autoridades ordenadoras y/o ejecutoras cuyas acciones u omisiones son señaladas como inconstitucionales en la demanda del quejoso al solicitar la reivindicación de sus derechos y garantías constitucionales. AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.</p>
<p>IV. “La norma general, acto u omisión de autoridad que se reclame”. AMPARO INDIRECTO</p>
<p>V. Antecedentes bajo protesta de decir verdad. Mencionar los hechos o abstenciones del acto reclamado que motivaron la violación;</p> <p>En los antecedentes, el quejoso debe exponer con claridad los hechos y los actos u omisiones de autoridad que motivaron el acto reclamado, evitando hacer caer a la autoridad en una falsa apreciación de los hechos. AMPARO INDIRECTO</p>
<p>VI. Acto reclamado.</p> <p>Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la clasificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia. AMPARO DIRECTO</p>
<p>VII. “Fecha de notificación de la resolución definitiva, (acto reclamado), o fecha en que hubiese tenido comunicación de la misma. AMPARO DIRECTO</p>
<p>VIII. Ley o acto aplicado inexactamente o dejado de aplicar. AMPARO DIRECTO</p>
<p>IX. Preceptos que, conforme al artículo 1º de la Ley Reglamentaria, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame. AMPARO INDIRECTO</p>
<p>X. Si el amparo se promueve conforme al artículo 1º de la Ley Reglamentaria deberá indicarse en la: fracción I, los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; fracción II, la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; fracción III, el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. AMPARO INDIRECTO</p>
<p>XI. Preceptos violados, conforme a la fracción I, artículo 1º (Ley de Amparo). Comprende los preceptos relativos a los derechos humanos y garantías constitucionales violadas o vulneradas por la responsable, que deberán ser fundamentados para que el juzgador pueda determinar la existencia de la violación constitucional señalada por el quejoso en la demanda de amparo. AMPARO DIRECTO</p>
<p>XII. Concepto de violación.</p> <p>Ha sido un requisito fundamental de la demanda, indicar el concepto de violación o agravio, mediante la argumentación jurídica, a través de un silogismo compuesto por una <i>premisa mayor</i>, garantía constitucional; una <i>premisa menor</i>, acto de autoridad que omite o infringe los derechos y garantías del gobernado; y por una <i>conclusión</i>, la razón para que el juzgador federal resuelva el juicio de amparo modificando o suspendiendo el acto reclamado. Sin embargo, la Ley de Amparo vigente establece en el:</p> <p>a) Artículo 76, <i>Derecho de pedir</i>, el órgano jurisdiccional <i>deberá</i> corregir los errores u omisiones advertidos al citar los preceptos constitucionales o legales presuntamente violados; también <i>podrá</i> examinar en conjunto los conceptos de violación y los agravios; así como los razonamientos de las partes, resolviendo la cuestión planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; y en el</p>

- b) Artículo 79, *Suplencia de la queja*, fracciones I a VII, hace excepciones al permitir la aplicación de la suplencia de la queja; en cualquier materia, cuando el acto reclamado sea por normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Plenos de Circuito; en los casos que afectan el orden y desarrollo familiar de incapaces y menores; también en materia penal, agraria y laboral; y en cualquier materia cuando el *quejoso* se encuentre en *clara desventaja social para su defensa en el juicio*. La suplencia de la queja por violaciones procesales sólo procederá si en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo (LA, 2014: 46 y 47).

En virtud de que la mayoría de las demandas de amparo son por la violación de garantías de legalidad previstas por el artículo 16 constitucional, con esta disposición se protege a todo el orden jurídico mexicano. En consecuencia, el quejoso podrá motivar todas las causas de violación en la misma demanda, ya que de no hacerlo, si alguna es omitida a pesar de proceder ya no podrá invocarla a menos que sea detectada por el juzgador y la haga valer con la suplencia de la queja, de lo contrario, precluye su derecho, quedando involuntariamente en estado de indefensión al asumirse que parte quejosa, la *conoce* y la *da por aceptada*, por lo que no procederá el *Amparo Adhesivo*. En otras palabras, el *concepto de violación* es la parte más importante de la demanda, en ella el quejoso expone los motivos sus razonamientos acerca de la inconstitucionalidad de la norma general o de los actos u omisiones de la autoridad responsable. AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

XIII. Peticiones (dar por presentado, solicitud de aplicar la suplencia de la queja, el amparo adhesivo, ser informado sobre la resolución recaída a la petición, etc.). AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

Fuente: (LA, 2014:59 a 61 y 85). Diseño propio.

3.6.1 Amparo Indirecto.

En el Amparo Indirecto, es más amplio el procedimiento y la procedencia que en el Amparo Directo; los Jueces de Distrito tienen más facultades, al realizar más actividades que los Magistrados y los Ministros; pero sus resoluciones están sujetas a revisión por sus superiores jerárquicos y a las disposiciones de los artículos 107 a 169 de la Ley reglamentaria, por lo tanto, los Jueces de Distrito no conocen del Amparo Directo, pero, pueden recibir la demanda, que deberán enviar de inmediato al órgano jurisdiccional competente.

El procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto, tiene cuatro fases:

1. PROCEDENCIA.

Artículo 107. El Amparo Indirecto procede contra los actos de autoridad federal, estatal o municipal por:

- I. *“Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso”.*

Entendemos por normas generales: Tratados internacionales, excepto de Derechos Humanos; Leyes Federales; Constituciones de los Estados y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Leyes de los Estados y del Distrito Federal; reglamentos federales; reglamentos locales; acuerdos y todas las resoluciones de observancia general, o sea, cualquier norma de observancia general y abstracta;

- II. *“Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas a las autoridades de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo.*

- III. *Contra actos, omisiones o resoluciones derivados de un procedimiento administrativo realizado en forma de juicio cuando que se trate de”:*

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por esta causa queda indefenso el quejoso, afectando al resultado de la resolución; y por
- b) Actos surgidos en el procedimiento, -por la deficiente interpretación del Código Penal, Civil, Administrativo, etc.)-, que sean de imposible reparación, es decir, que afecten materialmente los derechos *sustantivos* del gobernado; que son tutelados por la Constitución y los Tratados Internacionales.

- IV. *“Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.”*

En los actos de ejecución de sentencia, sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución que confirma o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y ordenan el archivo definitivo del expediente. Se pueden reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante el procedimiento que dejaron indefenso al quejoso o que influyeron en la resolución.

- V. Actos emitidos en el juicio que produzcan efectos de imposible reparación, aunque se emita una sentencia favorable en el juicio que motivó el acto reclamado; es decir, que afecten materialmente los derechos sustantivos del gobernado (derechos a la conservación de la vida, la libertad personal, el patrimonio, etc.) tutelados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, suscritos por México;
- VI. Contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a terceros extraños a un juicio (no son parte en él, pero tiene interés de que subsista, o que siendo parte no fueron debidamente citados);
- VII. *Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño: y*
- VIII. *“Contra los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el reconocimiento de un asunto” (LA, 2014: 57 a 59).*

El último punto es nuevo y abona a favor del quejoso que sufría la improcedencia de su demanda.

Entendemos por *derecho sustantivo*, el conjunto de normas sobre la regulación y fundamentación directa de los deberes y facultades del derecho penal, civil, mercantil, etc.; las formula el Estado. Regulan el “*deber ser*” ajustando la conducta de la persona en su contexto social, incluyen derechos, obligaciones y establecen sanciones, es decir, una norma de derecho sustantivo o material, impone una obligación jurídica de reparación o indemnización a favor de la víctima por parte del agresor.

2. DEMANDA.

Conforme a los numerales 108 a 111 de su Ley Reglamentaria, el Juicio de Amparo Indirecto, inicia con la promoción de una demanda, ante el órgano jurisdiccional correspondiente; por la *controversia sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado*; tiene una *naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional interlocutoria*, que resuelve una cuestión accesoria. Se *tramita* por escrito, vía electrónica o por comparecencia; se *sustancia y resuelve* en un Juzgado de Distrito o en un Tribunal Unitario de Circuito, cuyas sentencias pueden ser impugnadas con un recurso de revisión por una autoridad superior del Tribunal Colegiado de Circuito o de la SCJN.

Excepto los casos enumerados en el artículo 109 en relación al artículo 15 de la Ley de Amparo, debemos expresar en la demanda:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad ordenadora, si fuese posible.
- III. La autoridad ejecutora;
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

Es estos casos, la demanda podrá ser formulada por escrito, por medios electrónicos (no es requisito la Firma Electrónica) o por comparecencia, tampoco hay plazo. La demanda debe presentarse con una copia para cada parte y dos copias para el incidente de suspensión, este requisito no opera en la Firma Electrónica; la comparecencia por vía telegráfica o por medios electrónicos; en materia penal; laboral; menores o incapaces; derechos agrarios; núcleos de población comunal o ejidal o personas en desventaja social.

Por último, de acuerdo a los artículos 111 y 17 de la Ley en comento, podrá ampliarse la demanda dentro de los plazos para su presentación o bien cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que relacionados con el acto reclamado en la demanda inicial.

3. SUBSTANCIACIÓN.

Los artículos 112 a 124 de la Ley de Amparo regulan la sustanciación del Juicio de Amparo directo, (LA, 2014: 61 a 66).

Al escrito inicial del procedimiento deberá recaer un auto de recepción en el término de veinticuatro horas, a partir de la presentación de la demanda o que la reciba el órgano jurisdiccional; deberá contener:

- Recepción expresa de la demanda;
- Resolución que *desecha* por notoriamente improcedente, artículo 113; *previene*, ordena aclarar irregularidades en la demanda, artículo 114, (cinco fracciones); o *admite*, artículo 115, concediendo o negando la suspensión; en los supuestos de los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo, deberá proveerse de inmediato; y en su caso;
- La fecha y hora para la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes;
- La solicitud de informe justificado de la autoridad responsable, por escrito o medios electrónicos, en un plazo de 15 días. El artículo 117, en ciertos casos, permite ampliar diez días el plazo.
- La orden de correr traslado de la demanda (entregar copia de la demanda) y emplazar a las partes para que comparezcan;
- El otorgamiento de la intervención al Ministerio Público;
- Si se promovió el incidente de suspensión, la orden de formar el expediente de dicho incidente.

“Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días”, (ampliación de plazo).

Informe justificado: La contestación de la autoridad responsable a la demanda

del quejoso, deberá presentarla junto con la demanda recibida, al Tribunal Colegiado en un plazo de quince días, a partir de que se haya recibido la demanda y sus copias (artículos 117 y 118). Éste deberá contener:

- ✓ La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado;
- ✓ La explicación de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso;
- ✓ La fundamentación y motivación del acto reclamado, sosteniendo la improcedencia del juicio y la constitucionalidad del acto reclamado;
- ✓ Como anexo, el original del acto reclamado, si es que existe.

El informe justificado de la autoridad responsable no puede variar, ni modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, tampoco ofrecer pruebas distintas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Admisión de la prueba testimonial, pericial o inspección. Son admisibles todo tipo de pruebas relativas al caso, excepto la confesional por posiciones, que deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo disposición legal en contrario. Las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, deberán presentarse en original y copia para cada una de las partes, de los interrogatorios, proporcionar su nombre y domicilio, el cuestionario para los peritos o los puntos a revisar durante la inspección (artículo 119). La recepción de las pruebas testimonial, pericial y/o inspección judicial, será cinco días antes de la audiencia constitucional cuando requieran desahogo posterior. Cuando los hechos no fueron conocidos en el plazo legal, podrán presentarse las pruebas en el plazo señalado para la nueva audiencia constitucional.

El órgano jurisdiccional deberá entregar una copia a cada parte para que puedan ampliar su escrito, en un término de tres días, el cuestionario, el

interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que se puedan formular repreguntas al verificar la audiencia.

Se designaran el o los peritos de cada parte; éstos podrán asociarse al nombrado por el órgano jurisdiccional o rendir su dictamen por separado; se les proporcionaran las copias o documentos solicitados dentro de los plazos establecidos por la ley, en caso contrario se podrá requerir a los omisos y diferir la audiencia constitucional, si la solicitud de hace cinco días antes de su realización. (Artículos 120 y 121)

4. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Se celebrara en un plazo de treinta días a partir de la presentación de la demanda de amparo indirecto. En esta audiencia existen cuatro etapas:

1. *Etapa postulatoria*: presentación de los escritos de demanda, informe justificado de la autoridad responsable; las exposiciones del tercero perjudicado y el Ministerio Público; el artículo 122 en relación al artículo 119, se refiere a la objeción de documento falso, y la presentación de pruebas de autenticidad;
2. *Etapa probatoria*: ofrecimiento, calificación, admisión, y recepción de pruebas de las partes.
3. *Etapa preconclusiva*: presentación de alegatos de las partes, el artículo 123, regula el desahogo de pruebas en la audiencia constitucional y las pruebas desahogadas fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo; el artículo 124, se refiere a la Audiencia pública; la relación de constancias y pruebas desahogadas; recepción por orden de las que falten por desahogarse; los alegatos por escrito formulados por las partes; y en los casos previstos en el artículo 22 constitucional el alegato del quejoso podrá ser verbal.
4. *Etapa conclusiva*: Se dicta la sentencia que resuelve materia de la Litis.

En cada fase del procedimiento del juicio de amparo, hemos procurado hacer la

interrelación con los artículos correspondientes de su Ley Reglamentaria y cuando ha sido necesario también con las disposiciones constitucionales.

3.6.1.1 Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto.

El *juicio de amparo indirecto*, cuando procede, a *petición del quejoso* permite la *suspensión del acto reclamado*, éste tiene que acreditar la inconstitucionalidad de la norma general, el acto u omisión de autoridad que viola o vulnera sus derechos; por lo que la sentencia definitiva puede: *conceder, confirmar o negar la suspensión definitiva del acto impugnado*.

El incidente de suspensión se tramita por vía separada, es decir, el escrito de interposición se presenta junto con el de la demanda, corre paralelo y tiene un procedimiento similar al juicio principal; en principio se busca la suspensión provisional y después de realizados los trámites correspondientes, en caso de proceder, lograr la *suspensión definitiva del acto reclamado*, la cual se emite en la sentencia del amparo indirecto en este sentido, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente, establece:

“Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, y en su caso, acordara lo siguiente”:

- I. *“Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado”;*
- II. *“Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días”; y*
- III. *“Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañara copia de la demanda y*

anexos que estime pertinentes”.

En este orden de ideas:

1. En el expediente del incidente de suspensión se dictará el auto que admite, desecha o pide aclaración, artículos (125 a 127, 138 y 139). Si se admite el trámite, el incidente de suspensión (artículos 138 y 139), el auto que así lo determine deberá incluir:
 - ✓ La admisión expresa del incidente, y la concesión o negación de la suspensión provisional,
 - ✓ La fijación de la fecha y hora para la audiencia incidental,
 - ✓ La solicitud del informe previo a la autoridad responsable.

2. Informe previo. La autoridad responsable se limitara a decir si son o no ciertos los actos reclamados y exponer sus razones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; también deberá proporcionar la información necesaria para fijar el monto de la garantía. Las partes podrán hacer objeciones en la audiencia correspondiente.

En otras palabras, el: Informe previo, deberá rendirlo la autoridad responsable dentro del término de *24 horas* y deberá contener la manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado, artículos 140 a 143 de la Ley de Amparo.

3. Audiencia incidental. Comparecencia de las partes; informes previos; recepción de documentos solicitados; resultados de diligencias ordenadas; pruebas ofrecidas por las partes, recepción de alegatos y resolución de suspensión definitiva; medidas y garantías a las que se sujetará. Si en otro juicio se resolvió sobre la suspensión y contra las mismas autoridades y el mismo caso, se declarara sin materia el incidente de suspensión (artículos

144 y 145 de Ley Reglamentaria). Esta audiencia se deberá celebrar dentro de las *setenta y dos horas* siguientes al término para rendir el informe previo. Existen cuatro etapas:

- a) Postulatoria: Se presentan los escritos de solicitud del incidente y el informe previo de la autoridad responsable.
- b) Probatoria Se ofrecen, califican, admiten y reciben las pruebas de las partes.
- c) Preconclusiva: Se presentan los alegatos de las partes.
- d) Conclusiva: Se dicta sentencia interlocutoria resolviendo la materia del incidente, ésta deberá incluir el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, artículos 146 a 152 de la Ley Reglamentaria).

Los efectos de la sentencia interlocutoria pueden ser conceder (artículos 147 a 152), o negar la suspensión definitiva, artículo 153 de la Ley en comento.

4. *Recurso de revisión*: se promueve en contra de la *sentencia definitiva resolviendo el juicio principal* o de la *sentencia interlocutoria resolviendo el incidente de suspensión*, procede dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, art 155 de la Ley Reglamentaria.

De manera general, los artículos 125 a 158 relativos a la Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto, establecen:

Art.	Causas y disposiciones para la suspensión del acto reclamado.
125	<i>La suspensión del acto reclamado, se decretara de oficio o a petición del Quejoso</i>
126	<i>En relación a los artículos: 22 constitucional y 15 de esta Ley, la suspensión se decretara de oficio y de plano, en el auto de admisión y se comunicara de inmediato a la autoridad responsable, para su debido cumplimiento; esta disposición también aplica en amparo en materia agraria. .</i>
127	El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetara al trámite de suspensión a petición de parte por: extradición y actos que hagan imposible la

	restituir el goce del derecho reclamado.
128	Suspensión en todas las materias, a petición del quejoso, salvo al afectar el interés social o disposiciones del orden público;
129	Conceptos de perjuicio de interés social y/o disposiciones del orden público
130	Suspensión en cualquier momento, previo a la sentencia ejecutoria.
131	Suspensión por interés legítimo, no crea, pero tampoco extingue derechos
132	Suspensión con fianza
133	Suspensión con fianza, si no hay contrafianza
134	Establece monto para cubrir gastos en caso de contrafianza
135	Suspensión de actos financieros o fiscales y aplicación de fianza.
136	Suspensión provisional y presentación de fianza
137	Exención de fianza
138	<i>Interés legítimo, afectación social y acuerdos, aplica el principio del buen derecho.</i>
139	En relación a los artículos 128 y 131 de esta ley
140	<i>Requisitos para el informe previo.</i>
141	Autoridades foráneas y presentación de informe posterior a la audiencia.
142	<i>La falta de presentación de informe da por hecho el acto reclamado, sólo para resolver la suspensión definitiva, y ausencia de sanciones a autoridades legislativas.</i>
143	Solicitud de documentación para suspensión definitiva
144	<i>Presentación y desahogo de pruebas. .</i>
145	Improcedencia de suspensión por duplicidad en otro juicio.
146	<i>Elementos que regulan la suspensión definitiva</i>
147	<i>Procedencia de la suspensión definitiva y condiciones aplicables vigentes hasta la terminación del juicio y resolución de la sentencia definitiva.</i>
148	Suspensión de aplicación de Ley autoaplicativa
149	Suspensión de actos de particulares con funciones de autoridad o con mandato de ley.
150	La suspensión no paraliza el procedimiento que motivo el acto reclamado a menos que su continuación haga imposible la reparación del derecho afectado.
151	Suspensión de adjudicación en el remate de bienes inmuebles.
152	Suspensión en materia laboral, cuando afecta la subsistencia del trabajador
153	<i>Ejecución el acto reclamado, al no otorgar la suspensión, procede revisión</i>
154	Revocación o modificación de la suspensión definitiva, previo a la sentencia ejecutoria, por hecho superveniente que se tramita igual que el incidente de suspensión. .
155	<i>Presentar original y copia al interponer recursos contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión. El original para el tribunal colegiado competente y el duplicado para el órgano jurisdiccional que conozca del amparo.</i>
156	Aplicación de fianzas y contrafianzas.
157	Aplicación al auto de suspensión provisional, la disposición para la suspensión definitiva.
158	Aplicación de medidas en la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión.

Fuente: (LA, 2014: 66 a 75). Diseño propio.

3.6.2 El Amparo Directo

El Amparo Directo originalmente sólo era conocido directamente por la SCJN, en la controversia presentada, no participaba Tribunales o Juzgados; ahora lo conoce y resuelve el Tribunal de Circuito o la Suprema Corte, es decir, los Jueces de Distrito no tiene competencia, ni facultades para conocerlo; la demanda de amparo que se promueve ante ellos, de acuerdo a la importancia o la gravedad del caso debe remitirla de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente.

El acto reclamado tiene naturaleza jurisdiccional de fondo (resuelve el asunto en lo principal), sobre el procedimiento del Juicio de Amparo Directo, los artículos 170 a 174 de la Ley de la materia, regulan su procedencia (LA, 2014: 79 y 80):

Artículo 170. El Amparo Directo procede:

- I. *“Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.* (LA, 2014: 79 y 80).

Entendemos por: *Sentencia definitiva o laudos*, los que decidan el juicio en lo principal; y *Resoluciones que pongan fin al juicio*, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. En materia penal, la víctima u ofendido del delito, podrán impugnar las *sentencias absolutorias* y los autos sobre la *libertad del imputado*, en los casos previstos por el artículo 173 de la Ley de Amparo.

En la procedencia del juicio aplica el *principio de definitividad* previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional y las excepciones reguladas por

las fracciones X y IX del artículo 61 de la Ley en comento, es decir, que debe agotarse previamente el recurso ordinario establecido en la Ley de la materia; permitiendo que las sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificadas o revocadas, salvo en los casos que la Ley permita la renuncia de los recursos.

Las controversias sobre la constitucionalidad de normas generales que sean de posible reparación al no afectar derechos sustantivos, ni ser violaciones procesales relevantes, sólo podrán reclamarse en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. El juicio inicia con la presentación de la demanda y en materia penal con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

- II. *“Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales de lo contencioso administrativo cuando estas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas”*

En estos casos, el juicio se tramitará si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 constitucional. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa y sólo en caso de que sea considerado procedente y fundado; acudirá al estudio de las controversias de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Artículo 171. *“Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.*

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de

menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal o quienes por su condición de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue, que la ley aplicada o la que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”

En este precepto, aplican las disposiciones de los artículos: 1º, 103 y 107 constitucionales; de la Ley de Amparo: los artículos: 1º; 75, Sentencia; 100, Recurso de Queja; 110, Amparo Indirecto; 171 y 177, Amparo Directo, hay excepciones similares.

Encontramos las causas de procedencia del Amparo Directo, en materia Civil, Administrativa, Agrario, Laboral y Penal especificados en los artículos:

<p>Artículo 172. <i>“En los juicios tramitados ante Tribunales Civiles, Administrativos, Agrarios o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo cuando: ”</i> En trece fracciones se detallan las hipótesis de violación</p>	<p>Artículo 173. <i>“En los juicios del orden penal se consideraran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:”</i> En veintiuna fracciones se detallan las hipótesis de violación.</p>
--	---

Fuente: (LA, 2014: 81 a 84). Diseño propio.

En las hipótesis de vicios o deficiencias procesales, es más amplia la materia penal; en ambos casos, la sentencia ordenara la reposición del procedimiento, dejando insubsistente las actuaciones previas a la violación procedimental, sin embargo, por “economía de proceso” y protección al quejoso, se busca acabar con la práctica de promover “amparos para efectos” que sólo alargan el proceso y generan sobrecargas de trabajo. En ambos artículos, con diferente fracción y redacción pero con el mismo efecto, destacan las siguientes situaciones:

1. *“No se le cite a juicio, o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.*
2. *Haya sido mala o falsamente representado en el juicio que se trate”.*

En caso de comprobarse en el amparo, que la falsa representación originó que el quejoso o agraviado no hubiese comparecido en el juicio, sino solamente su falso representante, surtirá efecto la procedencia del amparo por la existencia del tercero extraño a juicio.

3. *“Desechen las pruebas legalmente ofrecidas o, se desahoguen en forma contraria a la ley;*
4. *Se deseche o se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.*
5. *No se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.*
6. *Previa solicitud, no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos.*
7. *Se le desechen los recursos respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión*
8. *Se continúe el procedimiento, después de haberse promovido una competencia o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del Juicio, salvo en los casos que la ley expresamente la faculte para ello*
9. *Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales en forma distinta a la prevenida por la ley”*

Por su parte, el artículo 174 tiene particular relevancia en virtud de su relación con el artículo 182 (Amparo Adhesivo), pues fija *la responsabilidad del quejoso de hacer valer todas las violaciones procesales que considere le fueron adversas; de lo contrario se darán por aceptadas y precluye su derecho a invocarlas posteriormente*, si alguna de las partes interponen un amparo cuya resolución le perjudique.

En consecuencia, *“El tribunal colegiado deberá decidir sobre todas las violaciones procesales que se hicieron valer y de las que advirtió en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se hicieron valer en un primer amparo, ni el tribunal colegiado las hizo valer de oficio en los casos que proceda la suplencia de la queja, no podrá ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior”*.

El procedimiento del Juicio de Amparo Directo está integrado por:

1. DEMANDA. Los artículos 175 a 178 de la Ley Reglamentaria regulan a demanda del juicio de amparo directo. Entendemos por demanda de amparo el escrito inicial del procedimiento de amparo que de acuerdo al artículo 175 deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. Nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. Autoridad responsable,
- IV. Acto reclamado.
- V. Fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquello o aquella en que hubiese, tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1º de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- VII. Concepto de violación,

Deberá presentarse la demanda con copias para cada una de las partes por conducto de la autoridad responsable, en caso de presentarse ante una autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los plazos de promoción, artículo 176

En caso de faltar o estar incompletas, el promovente dispondrá de cinco días para presentarlas; por excepción, la autoridad responsable las mandara a sacar, también podrá promoverse mediante la Firma Electrónica, artículo 177.

2. AUTO DE RECEPCION. El artículo 178 establece que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el auto reclamado deberá:

- I. Citar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de presentación y los días inhábiles entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación la autoridad responsable proporcionara en veinticuatro horas al órgano jurisdiccional competente la información que obre en su poder sobre la constancia de notificación
- II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y
- III. Rendir el informe con justificación agregando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución

reclamada para proveer respecto de la suspensión.

Del artículo 178 de la Ley de Amparo, podemos decir, que a la presentación de la demanda debe recaer un auto de recepción dictado por la autoridad responsable, conteniendo:

1. Expresión manifiesta de la recepción de la demanda, notificación y días inhábiles entre ambos;
2. Orden de correr traslado y emplazar a las partes para que comparezcan en el plazo que establezca la Ley.
3. Rendición de informe justificado, integrando la demanda de amparo; los autos del juicio de origen con sus anexos; y la constancia de traslado a las partes. Hacer copia certificada de actuaciones necesarias para ejecutar la resolución reclamada para decidir respecto de la suspensión.

Entendemos por Informe justificado: La contestación de la autoridad responsable a la demanda del actor, que deberá presentarse junto con la demanda recibida, al Tribunal Colegiado competente en un plazo de cinco días, contados desde que se haya recibido la demanda y sus copias. Esta deberá contener:

- a) La información sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado,
- b) La exposición de las causas de improcedencia y sobreseimiento, aplicables al caso planteado;
- c) La fundamentación y motivación del acto reclamado,
- d) Como anexo, cuando existe, el original del acto reclamado;

Por último, es indispensable que, en el informe justificado presentado al Tribunal Colegiado, la autoridad responsable deberá anotar en el pie de la demanda:

- a) La fecha y hora de recepción de la misma,
- b) La fecha en que se notificó la sentencia combatida,
- c) Los días transcurridos entre la notificación definitiva y la presentación de la demanda,
- d) Los días inhábiles existentes entre ellos.

En caso contrario, tendrá veinticuatro horas para proporcionar esa información.

3. SUBSTANCIACION. Disponen el artículo 179 sobre la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado y el artículo 181, la aceptación de la demanda y el plazo para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

En otras palabras, al recibir el escrito inicial del procedimiento, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito competente resolverá, en el plazo de tres días, si admite, desecha por notoriamente improcedente o manda aclarar la demanda por ser irregular. Si es correcto, dictará un auto con la admisión expresa de la demanda, mandará notificar a las partes, concediéndoles quince días para presentar alegatos o promover el amparo adhesivo

4. AUTO DE TURNO. De acuerdo al artículo 183, después de admitir la demanda, el presidente del tribunal colegiado de circuito dicta el auto de turno citando para sentencia y designa al Magistrado ponente para redactar el proyecto de sentencia en un plazo de noventa días.

5. **PROYECTO DE SENTENCIA Y SENTENCIA:** La Ley de Amparo establece en el: *Artículo 185.* En la fecha fijada para dictar sentencia: a) el secretario dará fe de lo actuado; b) el magistrado ponente presentara los proyectos de sentencia; c) el Presidente los pondrá a discusión; d) concluidas las discusiones, se pondrán a votación; e) el Presidente hará las declaraciones correspondientes; y el secretario publicara la lista en los estrados del tribunal;

Artículo 186. La resolución por unanimidad o mayoría de votos, se firmara y será sentencia

definitiva; cuando existe voto contrario, en un plazo de diez posterior a la firma, el magistrado opositor deberá fundamentar las razones de su voto particular; concluido el plazo, si no lo emite, se toma en autos y sigue el trámite;

Artículo 187 Si el magistrado ponente acepta las adiciones o reformas al proyecto objetado, redactará la sentencia incluyendo los términos discutidos; si se rechaza, otro magistrado de la mayoría redactará la sentencia definitiva; en cualquier caso, el plazo es de diez días;

En este orden de ideas, el proyecto de sentencia y la sentencia, deberán contener:

- a) *Preámbulo*. Menciona los datos generales del juicio: las partes; el acto reclamado; el número de expediente; el tribunal que conoce del juicio; tipo de amparo, y otros datos.
- b) *Resultandos*. Narración concreta de los hechos acontecidos o presentados por las partes.
- c) *Considerandos*. Enlace lógico jurídico entre lo postulado por las partes, lo probado y los artículos de ley aplicables al caso.
- d) *Puntos resolutivos*. Conclusión de cada considerando; respuesta a las pretensiones y peticiones del actor. Los efectos de la sentencia definitiva, en este caso, pueden conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo; por último;

Artículo 188. Las sentencias del tribunal, serán firmas por todos sus integrantes el secretario de acuerdos; y se notificaran por lista a las partes.

En caso de proceder el recurso de revisión, la notificación a las partes será en forma personal; y se sujetara a las disposiciones de los artículos 190, 191 y demás relativos de la Ley Reglamentaria.

Fuente: (LA, 2014: 85 a 90). Diseño propio.

Destacan las siguientes características en el Juicio de Amparo Directo:

1. No existen las etapas probatoria y preconclusiva,
2. No hay audiencia constitucional,
3. No hay ejecución de sentencia,
4. Usualmente no procede el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva,
5. Si se presenta el incidente de suspensión, éste deberá resolverse de plano por la autoridad responsable.

En consecuencia, con el análisis a los preceptos constitucionales y los artículos 179 a 191 de la Ley de Amparo, se confirma la necesidad de conocer la interacción del amparo con sus ámbitos de protección, sobre todo ahora que su Ley Reglamentaria ha sido objeto de una reestructuración total, a fin de tener un amplio

panorama de los cambios e innovaciones en el Juicio de Amparo, que permita la praxis, investigación o enseñanza de este extraordinario pero complejo medio de control constitucional, legal y convencional, a fin de optimizar su capacidad protectora al gobernado en lo particular y a todo el Estado de Derecho, en lo general.

3.6.2.1 Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo.

La suspensión del acto reclamado está ligada a la aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho (Fix-Zamudio, 2013: 77 a 82), por lo que en el juicio de amparo directo, con excepción de la materia penal, son aplicables a, los artículos 125, 128, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154, 156, 190 y 191, de esta Ley.

Conforme al numeral 190 una vez recibida la solicitud, la autoridad responsable dispone de veinticuatro horas, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para hacerla efectiva.

En los laudos o resoluciones dictados, por tribunales del trabajo, que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá si el presidente del tribunal respectivo, considera que ésta no afecta el sustento de la parte trabajadora, mientras se resuelve el juicio de amparo; concediéndose la ejecución en lo que exceda a lo necesario para conseguir la subsistencia.

De acuerdo al 191, en los juicios del orden penal, con la presentación de la demanda, la autoridad responsable, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. En la pena de privación de libertad, la suspensión tendrá por efecto poner al quejoso a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, quién deberá ponerlo en libertad caucional cuando proceda la solicitud.

Entendemos por Suspensión del Acto Reclamado, la medida cautelar que

permite conservar la materia objeto de controversia, es decir, la suspensión es el medio para proteger la esfera jurídica de los particulares mientras se resuelve el fondo del asunto, que de consumarse de manera irreparable el acto impugnado, la protección de la justicia federal sería imposible, por lo tanto, el juez que recibe la demanda, antes de determinar si existe una violación constitucional o no, suspende la ejecución del acto reclamado a fin de preservar la materia que motiva el juicio de amparo.

En este sentido, la fracción X del artículo 107 constitucional establece que “*Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del Buen Derecho y del Interés Social*”.

También se refiere a las materias donde aplica el juicio de amparo y respecto a las sentencias definitivas en materia penal indica que la suspensión deberá otorgarla con la presentación de la demanda, y decretarla en el auto de recepción de la misma.

En la aplicación de la *apariencia del buen derecho*, se hará un estudio previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, para determinar el estado en que habrán de quedar las cosas, aunque el acto reclamado se haya ejecutado.

3.6.3 El Amparo adhesivo

Entre las propuestas presentadas por la SCJN para la nueva Ley de Amparo, está la figura del Amparo *adhesivo*, que tiene antecedentes en la figura jurídica de la *apelación adhesiva* (FiX-Zamudio, 2013: 86), usada en los juicios ordinarios en materia civil y mercantil. Al respecto, Ovalle Favela, hace una excelente descripción:

La adhesión a la apelación o apelación adhesiva un recurso vertical y accesorio

que puede interponer la parte vencedora, cuando es admitida la *apelación principal* promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* que confirme la sentencia recurrida, cuando ésta le benefició; o bien la modificación en aquello que no logró; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos facticos de la decisión judicial, o bien para impugnar aquella parte que o le favoreció (Ovalle, 1995: 222).

Con el *Amparo Adhesivo* se busca concentrar en el *Amparo Directo*, el análisis de todas las posibles violaciones surgidas en el proceso que motivo el acto reclamado, a fin emitir sobre ellas una resolución conjunta, evitando así, trámites innecesarios, con la consecuente carga de trabajo, y la afectación al quejoso o parte en el proceso, y facilitar el acceso a la justicia pronta y expedita de acuerdo al artículo 17 constitucional. El Amparo Adhesivo está regulado en la:

Constitución, Artículo 107	Ley de Amparo, Artículo 182.
Segundo párrafo del inciso a) de la fracción III: <i>“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, la ley determinara la forma y los términos en que deberá promoverse”</i>	<i>“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en el cual se tramitara en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia”.</i>
Párrafo primero del inciso a) de la fracción III: <i>“Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior”.</i>	La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en condiciones de hacerlas valer.
Párrafo primero del inciso a) de la fracción III: <i>“El Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja y fijara los términos precisos en</i>	El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurara resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la

que deberá pronunciarse la nueva resolución”	prolongación de la controversia.
--	----------------------------------

Fuente: (CPEUM, 2013: 110; y LA. 2014: 87 y 88). Diseño propio.

La promoción, trámite y proceso del amparo adhesivo, seguirá las mismas reglas del amparo principal; éste procederá únicamente cuando:

- I. *“El adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y*
- II. *Existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo”.*

“Los conceptos de violación en el amparo adhesivo permitirán reforzar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente; o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”, por lo tanto, deberán manifestarse todas las violaciones cometidas en el proceso que pudieran influir en el resultado del fallo y sobre las que el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, excepto en el caso de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de personas en condiciones de pobreza o marginación, que se encuentren en desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal, tratándose del inculpado.

En caso de demanda de amparo adhesivo, se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga; destacan los siguientes aspectos:

- El quejoso o quien promueva el amparo, deberá controvertir en el escrito inicial todas las violaciones procesales cometidas en el procedimiento de origen, que consideren son violatorios de sus derechos humanos y garantías.

- Se busca una mayor concentración del amparo directo para que en un solo juicio se resuelvan las violaciones procesales invocadas sobre la totalidad de un proceso, evitando así la indeseable práctica de tramitar amparos para efectos.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, para que las autoridades responsables puedan darles inmediato cumplimiento, respetar los Derechos Humanos y el Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Sabemos que Crescencio Rejón y Manuel Otero son creadores del Juicio de Amparo mexicano, pero no las causas que originan el Juicio de Amparo en la Constitución de Yucatán de 1841, con enfoque federal y no local, siendo un Estado; tampoco sabemos porque tomaron de la obra de Tocqueville, el sistema judicial norteamericano para el Poder Judicial Mexicano.

SEGUNDA. En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que pone de nuevo en vigor la Constitución de 1824, porqué el Juicio de Amparo, inicia con limitaciones en la protección de los Derechos Fundamentales contemplados en una ley secundaria.

TERCERA. El Juicio de Amparo, las Garantías Individuales y el Poder Judicial de la Federación son reconocidos en la Constitución de 1857, sentándose las bases de su posterior desarrollo y consolidación en la Constitución de 1917. En la evolución de la Ley de Amparo, la primera se expide en 1861; destaca la de 1936, incluyen el Amparo en materia laboral y en el Segundo Libro, el Amparo agrario. Es la más reformada hasta su derogación; al emitirse la Nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 2 de abril de 2013.

CUARTA. Entre las reformas constitucionales, destacan las de 1988, 1994, 1999 y 2011, al Poder Judicial; de 1994, 2000 y 2011, a los Derechos Humanos; 1998, a la Justicia penal integral (juicios orales y la presunción de inocencia); 2010, 2011 y 2013 al Juicio de Amparo; y otras más en las que el Juicio de Amparo tiene incidencia. Siendo motivo de estudio los artículos constitucionales relacionados con esta figura jurídica de naturaleza procesal y los de su Ley Reglamentaria.

QUINTA. El Juicio de Amparo, fiel a su concepción original, por más de siglo y medio, se ha distinguido por ser una *perspectiva diferente de justicia en México*. Ha tenido defensores y detractores; se ha ajustado a los cambios jurídicos y sociales de cada época. Los cambios a la Ley Reglamentaria de 1936, buscaron mantenerla

actualizada, pero, la *hicieron difícil de interpretar y aplicar, en virtud de las diversas áreas de acción*. Hubo varios proyectos de reforma o para expedir una nueva Ley de Amparo, prevaleció el Proyecto Ley de Amparo presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2000 a la Cámara de Senadores que realizó varios ajustes y adiciones, entre otros aspectos, en:

1. Materia de Derechos Humanos, integración de la Interpretación Conforme, del principio del Buen Derecho, el Bloque Constitucional, relativo al Control de la Convencionalidad; el derecho a la justicia restitutiva al quejoso y la víctima del delito;
2. La introducción de la Firma electrónica, como un medio de acceder a la justicia pronta y expedita; así como ajustes al procedimiento de amparo;
3. La creación del Amparo Adhesivo. Una mayor definición en las funciones y ámbitos de competencia de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en materia de Amparo. la emisión de la Jurisprudencia en el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Plenos de Circuito; y los recursos de revisión, queja, reclamación e inconformidad.

SEXTA. A pesar de los esfuerzos por simplificar el lenguaje y el procedimiento del Juicio de Amparo, en la nueva Ley de Amparo, se retoman términos de rancio abolengo; se reconoce el ámbito protector de los Derechos Humanos, pero se introducen cambios a *contrario sensu* de los principios de *progresividad, integrabilidad y universalidad*; y el *derecho de presunción de inocencia* apenas es mencionado en texto, sin concederle la importancia que realmente tiene. En ese sentido, coincidimos con el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza cuando expresa que *“Las reformas de 2011 pueden mejorar la vida de todas las personas en México y siendo esa su justa dimensión, corresponde a todo el mundo la encomienda de tomarlas en serio”*

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor, *“Los estándares internacionales de Derechos Humanos para la formulación de las políticas públicas”*, Lectura 2, en Curso de temas especializados de protección y promoción de los Derechos Humanos, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, México, 2007, pp. 162 y 195.

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., décimo novena emisión, México 1983, pp. 1080.

BURGOA, Orihuela Ignacio, *Semblanza de Don Mariano Otero, insigne jurista y político mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México s/fecha, pp. 550

CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio, Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, México 2002, pp. 272.

CASTRO, V. Juventino, *Garantías Individuales y Amparo*; Ed. Porrúa, México, 1996.

CHÁVEZ, Padrón Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 309.

FIX-ZAMUDIO, *Derechos Humanos de los Mexicanos*, COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, s/f. pp. 258 y 325

FIX_ZAMUDIO, Héctor, Valencia Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y Amparo, como nuevo paradigma constitucional*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, México 2013, pp. 196

GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, *La Justicia Federal al final del milenio*, Colección Reforma Federal, SCNJ, México, Primera Edición, 2001. Pp. 12 y ss. (44pp).

KELLEY, Hernández Santiago, *Teoría del Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, quinta edición, México 2006, pp. 179.

OROZCO, Enríquez J. Jesús, Silva Juan, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 89.

OVALLE, Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª, ed., Editorial Harla, 1995 p.222 mencionado en FIX-ZAMUDIO, Las reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo. Como nuevo paradigma constitucional. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO y UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, México, 2013, p. 86.

SOBERANES, Fernández José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.

TENA, Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808 a 1994*, Editorial Porrúa, México, 1994.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República Mexicana de 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, (sin fecha), pp. 26.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Alfaro, México 2013, pp. 192.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México 2014, pp. 838.

Exposición de motivos de la Nueva Ley de Amparo, Cámara de Senadores, México 2013.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24-06-2011, Cámara de Diputados, México 2011, pp. 74.

Nueva Ley de Amparo, Gallardo Ediciones, México 2014, pp. 606

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Gallardo Ediciones, México 2014.

HEMEROGRAFÍA

HUERTA, Carla, *Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos*, *Derechos Humanos México*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, año 15, núm. 14, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2010, pp. 203.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Informe anual de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Periodos jurisprudencia, Anexo documental México 2013.

PUBLICACIONES OFICIALES

CARPIZO Enrique, *El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos*, Artículo recibido el 25 de junio de 2012 y aprobado para su publicación el 28 de febrero de 2013. e-mail: e carpizo@yahoo.com.mx

OTRAS FUENTES

SUÁREZ Sánchez, Cesar Humberto. *La procedencia del Amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Tesis Profesional, UNAM, México, 2007, pp. 135.